



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. MANUEL VICTOR NORABUENA FLORES

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

.....
Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

.....
Mgr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil
Miembro

.....
Mgr. Franklin Giraldo Norabuena
Miembro

.....
Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de tesis primeramente me gustaría agradecerte a ti Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

Manuel Víctor Norabuena Flores

DEDICATORIA

Para mis compañeros en el transcurso de la vida uno se da cuenta que lo más importante son la familia, los hermanos y no porque este de ultimo sea menos prioritario están los compañeros.

A mis hermanos e hijos:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado

Manuel Víctor Norabuena Flores

RESUMEN

En la presente investigación se planteó el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - 2019?.

Tuvo como objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso sumario concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: “**mediana**”, “**muy alta**” y “**alta**” calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, peculado doloso y sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation, the following problem was raised: What is the quality of first and second instance sentences on the crime of Peculado Doloso, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01007-2015-25 -0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash - 2019 ?.

Its general objective was to determine the quality of sentences of first and second instance on Peculado Doloso, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash, 2019.

It is of qualitative type, descriptive exploratory level; for the collection of data, a summary judicial proceeding was concluded, applying the non-probabilistic sampling called the convenience technique; We used the techniques of observation and content analysis and applied checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment.

Obtaining the following results of the expository, considerative and resolute part; of the judgment of first instance were placed in the range of: "very high", "very high" and "very high" quality, respectively; and of the judgment of second instance were placed in the range of: "medium", "very high" and "high" quality, respectively.

Keywords: quality, motivation, intentional embezzlement and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes.....	07
2.2. Marco teórico.....	09
2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionados las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	09
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	10
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	11
2.2.1.2.5. Principio de pluralidad de instancia.....	11
2.2.1.2.6. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.2.7 Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad penal.....	12
2.2.1.2.9. Principio acusatorio.....	12
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	12
2.2.1.3. La jurisdicción.....	13
2.2.1.3.1. Conceptos.....	13
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.....	13

2.2.1.4. La competencia.....	14
2.2.1.4.1. Conceptos.....	14
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	14
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	15
2.2.1.5. La acción penal.....	15
2.2.1.5.1. Concepto.....	15
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	15
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	16
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	17
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	17
2.2.1.6.1. Conceptos.....	17
2.2.1.6.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso Penal.....	18
2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad.....	18
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	18
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	19
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	19
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.....	19
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	20
2.2.1.6.2.7. Principio de valoración probatoria.....	20
2.2.1.6.2.8. Principio de unidad de la prueba.....	21
2.2.1.6.2.9. Principio de legitimidad de la prueba.....	21
2.2.1.6.2.10. Principio de comunidad de la prueba.....	22
2.2.1.6.2.11. Principio de la autonomía de la voluntad.....	22
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso.....	22
2.2.1.6.4. Fases, principios y estructura del proceso penal común en el Código Procesal Penal de 2004.....	23
2.2.1.6.5. El proceso penal acusatorio.....	25
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal.....	27
2.2.1.7.1. Conceptos.....	27
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.....	28
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	28

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.7.5. Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal.....	33
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	33
2.2.1.7.5.2. Estructura.....	35
2.2.1.7.5.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	35
2.2.1.7.5.4. Parámetro de la sentencia de segunda instancia.....	41
2.2.1.8. Los medios impugnatorios.....	44
2.2.1.8.1. Conceptos.....	44
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	44
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios.....	44
2.2.1.8.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código procesal Penal....	45
2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	46
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	46
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	47
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	47
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	48
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	48
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de peculado doloso en el Código Penal.....	48
2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso.....	48
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	48
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	49
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	49
2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad subjetiva.....	51
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	52
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	52
2.2.2.2.3.5. Consumación.....	52
2.2.2.2.3.6. Tentativa.....	53
2.3. Marco conceptual.....	53

III. HIPÓTESIS.....	57
IV. METODOLOGÍA.....	58
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	58
4.2. Diseño de investigación.....	58
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	59
4.4. Fuente de recolección de datos.....	59
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	59
4.6. Consideraciones éticas.....	60
4.7. Rigor científico.....	61
V. RESULTADOS.....	62
5.1. Resultados.....	62
5.2. Análisis de resultados.....	121
VI. CONCLUSIONES.....	127
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	141
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	147
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	156
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	157

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	62
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	90
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	93
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	95
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	114
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	117
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	117
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	119

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, está basado en el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, correspondiente al delito de peculado doloso, signado con el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

La Administración de Justicia es una práctica muy antigua, que para ser comprendida requiere ser contextualizada, ya que la problemática por la que atraviesa conviene ser referida según el lugar de ocurrencia.

En el ámbito Internacional:

En Italia, los actuales problemas de la Justicia son la infrautilización de medios existentes y la legislación procesal y orgánica en algunas materias (Nogueira, s.f.)

En ámbito latinoamericano:

“En México, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales”. (Soberanes, s.f.)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

“En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”. (Pasara, 2010)

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que el sistema de administración de justicia tiene una mejor cara ya que según Cotrina (2010) en la última audiencia

realizada por la Corte de Justicia de La Libertad, ha dado resultados positivos en el desarrollo de la administración de justicia. Aunque aún hace falta mejorar muchos aspectos del sistema de administración de justicia.

Asimismo, la Academia de la Magistratura (AMAG), “publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León (2008), que viene a ser un documento puesto a disposición de los magistrados como un recurso documental que orienta la forma de elaborar resoluciones judiciales”.

“En esta producción se examina sentencias, se abordan temas como la estructura y contenidos y recomendaciones aplicables en la creación jurisdiccional más relevante, como son las sentencias, en este sentido; por consiguiente, puede afirmarse que los jueces cuentan con un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo; aún es posible encontrar manifestaciones de insatisfacción vinculados con el tema de las decisiones judiciales”.

A su turno, Sánchez (2004) expone: “la administración de justicia, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal”.

Estos precedentes, motivaron que, al instituirse políticas vinculadas a la investigación científica, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, una de las líneas de investigación comprenda la temática de la administración de justicia.

De esta forma, en la carrera profesional de derecho, la Línea de Investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuyo propósito es hacer investigación tomando como objeto de estudio a sentencias emitidas en procesos reales.

“Dentro de este marco normativo académico, cada estudiante participa de las actividades de investigación, tomando como base documental un proceso judicial real, con el propósito de determinar la calidad de éstas, lo cual es un reto; porque el

contenido a investigar es, por naturaleza compleja, asunto que destaca”. (Pasara, 2003); quien expone: pero que, aun así, es preciso hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

“Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; si no también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero, aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias”.

Lo cual, deja entrever el descontento y la desconfianza que tienen los usuarios de la administración de justicia en este Poder del Estado; motivo por el cual, en base a este proceso penal judicial contenido en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, del Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios - Huaraz; el cual culmina con sentencia de primera instancia, en el que se RESUELVE: **CONDENAR**, al ciudadano **M.C. DEL C.A.**, identificado con DNI N° 31663033, natural de la Provincia de Aija, nacido el 06 de Abril del año 1966, con 52 años de edad, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, nombre de sus padres A. y P., con domicilio real en el Jr. los Quisuales N° 328 - Shancayan; como **AUTOR** del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **I.E. “S.A.R.”**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS**, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de **TRES AÑOS**, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de

conducta: **a)** La prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

Sin embargo, tras la interposición de recurso impugnatorio por parte del SENTENCIADO, pronunciándose la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash RESUELVE: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado M.C. Del C.A. de fojas 112/120; en consecuencia **CONFIRMARON** la resolución número DIEZ, del veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho, que resuelve “**CONDENAR** al ciudadano **M.C. DEL C.A.**, (...) como autor del delito contra la Administración Pública- Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Peculado Doloso-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la I.E. “S.A.R.”, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash. **SE LE IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS**, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir reglas de conducta (...) bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal (...). **INHABILITAR** al ciudadano M.C. DEL C.A., declarándose en consecuencia la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; la misma que se establece por el plazo de **CUATRO AÑOS** (...). **ORDENAR:** el pago de la reparación civil, al ciudadano M.C. DEL C.A. a favor del agraviado, de la suma de S/. 2,8000.00 (...); con lo demás que contiene.

. Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Al respecto Mazariegos Herrera (2008), investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva...” (p. 103)

Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: “A) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. B) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. C) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por

lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. D) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. E) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. F) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

Asimismo Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: “a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos

objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales...”.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionados las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del Proceso Penal

“El derecho de castigar del estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de

principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades”. Por consiguiente es “la facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero en la posibilidad de legislar que se encarga al parlamento, mediante el cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan indispensables proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal el tipo y la pena; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional”. (Medina, 2007, p. 88).

2.2.1.2. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

“La intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”. (Muñoz, 2003)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Angulo P. (2014) “La presencia en nuestro ordenamiento jurídico de la presunción de inocencia, a nivel constitucional, entendido como un principio que obliga a desarrollar en favor de los procesados un trato y consideración de inocentes mientras no les sea probada formalmente en proceso su responsabilidad penal, tiene como consecuencia que existiendo un organismo acusador la carga de la prueba queda depositada sobre sus hombros”. (p. 20)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

“Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser

emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras”.

2.2.1.2.4. Principio de Motivación.

“Cuando se estudia la garantía del debido proceso éste consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desarrollado en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues del contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado” (Couture, 1997, p.98)

2.2.1.2.5. Principio de pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución anterior; asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte.

“Antes de la dación de la Carta de 1979 no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del poder Judicial, un texto positivo que asegurase el derecho a la instancia plural; lo que había era un reconocimiento de ella como principio general del Derecho Procesal”.

2.2.1.2.6. Principio del derecho de defensa

“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés”.

“Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y

por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. (Cubas, 2006, sp).

2.2.1.2.7. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (Polaino, N., 2004)

2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad penal

“Este principio supone que las solas lesiones opuestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”. (Ferrojoli, 1997)

2.2.1.2.9. Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés”. (San Martín, 2006).

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), “considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser

informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Según Rosas (2005) “menciona que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, “es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia”.

Alsina (2004) “considera que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional”.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

En doctrina se distingue los elementos del acto jurisdiccional de los de la jurisdicción.

Por su parte Couture, E. (1998) considera, “que los elementos del acto jurisdiccional son tres”.

- a. La forma: Son los elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento.

- b. El contenido: Está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada.
- c. La función: Es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (Justicia, paz social) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas”. (p. 426)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

“La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”. (Cubas, 2006, p. 138)

Según Casado, J. (2000). “La Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales. En este sentido, la Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. Pero, siendo la Jurisdicción única no significa que la limitante excluya por completo a la Jurisdicción; tal es el caso, que la Competencia permite organizadamente el ejercicio de la Jurisdicción a través de una regulación que la crea”. (p. 270)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

“Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley”. (Jurista Editores, 2015, p. 47)

“En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y,

especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley”. (Jurista Editores, 2015, p. 428).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de Peculado doloso, los Juzgados competentes fueron el 4° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Corrupción de funcionarios de Huaraz y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaraz; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

“Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable”.

Según, Cubas (2006) “la acción penal: (...), es la manifestación de poder concedido a un órgano oficial (ministerio público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo”. (p. 125)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

“En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales, establece las formas de la acción penal “La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley (...)” (Jurista Editores, 2015, p.310).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según, Cubas (2006), “considera características de la acción penal lo siguiente:”

Son características de la **acción penal pública**:

1. La Publicidad. “Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*”.

2. La oficialidad. “Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada”.

3. Indivisibilidad. “La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito”.

4. Obligatoriedad. “El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso”.

5. Irrevocabilidad. “Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad”.

6. Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la **acción penal privada**:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.

2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.

3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal”. (pp.128-129)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Dec. Leg. N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que:

“El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades”.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Por su parte, Carrio Lugo (2000) considera: “La palabra proceso en materia jurídica

es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas , pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el , para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos , sino también abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada”. (p.149)

“El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia”. (Águila y Calderón, 2011, P. 9).

2.2.1.6.2. Principios Procesales de rango legal relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

“El principio de Legalidad exige no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal D del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea expresa e inequívoca (Lex certa). El principio de determinación del supuesto hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal”. (Tribunal constitucional. Jurisprudencia 2006)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Al respecto Mir Puig (2008) afirma: “Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de

reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal”.

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Ferrajoli (1997) “manifiesta: este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”. (96).

2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Por su parte Castillo (2003) sostiene: “Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos”. (p. 102)

2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio

Según Cubas (2006) “este principio está previsto por el inciso 1 del art. 356º El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin

perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral”. (s.p).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011) “considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y , c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.

2.2.1.6.2.7. Principios de la valoración probatoria

Por su parte Echandia. (1996) “señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba - Valoración - Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica”. (p. 267)

2.2.1.6.2.8. Principio de la unidad de la prueba

“El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción”. (Ramírez, 2005, P. 1030-1031)

2.2.1.6.2.9. Principio de legitimidad de la prueba

Por su parte Vicuña (2012) “este principio se dice que (...) nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnera estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinados barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales”. (p. 13)

Además, podemos hablar de los siguientes puntos:

a. Legitimidad de Forma: “Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado en el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”. (Vicuña, 2012, P. 14)

b. Legitimidad de fondo: Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Su inobservancia genera la denominada prueba prohibida que puede ser:

Directa (Invalida por si misma) o Indirecta (Invalida por derivación) (Vicuña, 2012, P. 14).

c. La excepción a la exclusión del material probatorio ilegítimo: “Es posible de

aplicar cuando la inobservancia de cualquier garantía constitucional establecida a favor del procesado no pueda hacerse valer en su perjuicio” (Vicuña, 2012, P. 14).

2.2.1.6.2.10. Principio de comunidad de la prueba

Talavera (2009) opina: “Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convaliden con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento”. (P. 84)

2.2.1.6.2.11. Principio de la autonomía de voluntad

“La autonomía privada es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”. (Muerza, 2011, P. 193)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El código penal en su Art. I del título preliminar, establece que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Ávalos (2005) “en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del

Estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad”. (p.59)

2.2.1.6.4. Fases, principios y estructura del proceso penal común en el Código Procesal Penal de 2004

A diferencia del Código de Procedimientos Penales, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

“a) La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

b) La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación el juicio.

c) La fase de juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia”.

Los principios del proceso común

Para comprender en su esencia la nueva estructura del proceso penal y el rol que en el desempeñaran los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo código. Siendo los siguientes:

“a) Carácter acusatorio. Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado a dirigir el juicio oral.

b) Presunción de inocencia. Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

c) Disposición de la acción penal. El fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través del mecanismo como el principio de oportunidad y los acuerdos preparatorios (Art. 2).

d) Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

e) Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

f) Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

g) Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

h) Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

i) Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

j) Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

k) Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

l) Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”.

2.2.1.6.5. El proceso penal acusatorio

A. La teoría del caso y las técnicas de litigación oral penal

a) Definición. – “Es la tesis o la propuesta de solución que las partes dan a los hechos que son objeto de controversia. Es lo que se pretende que el juez crea; es la versión que de los hechos ofrece cada sujeto procesal. La Teoría del Caso supone que cada parte toma una posición frente a los hechos, la evaluación de las pruebas y la calificación jurídica de la conducta. La Teoría del Caso es, pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Se presenta en el alegato inicial como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Esta historia persuasiva contiene escenarios, personajes y sentimientos que acompañan toda conducta humana”. (Salas, 2007)

b) ¿Cuándo se construye la teoría del caso? “La teoría del caso se empieza a construir desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos. Con la notitia criminis y las primeras entrevistas, tanto el defensor como el acusador están en posición de iniciar lo que será el borrador de su teoría del caso. Las pruebas que vayan acopiando irán perfilando esa idea, hasta hacerla tomar cuerpo de hipótesis. Una vez que se tenga la información que servirá a cada una de las partes, se debe

definir cuál será la teoría del caso a demostrar. Se plantea inicialmente como hipótesis de lo que pudo haber ocurrido. Estas hipótesis deben ser sujetas a verificación o comprobación mediante las diligencias que se practican durante la investigación”. (Neyra, video)

c) Elementos de la teoría del caso

- **Lo jurídico**, “consiste en el análisis de los elementos de derecho de lo que queremos establecer. Para el defensor, ello significa examinar los elementos de la conducta punible, para establecer si hace falta alguna de ellos. También puede suceder que se plantea una teoría para que se disminuya la punibilidad”.

“Por ejemplo, se indica que el acusado actuó como cómplice o que realizó la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor. Es el punto de partida, todo gira en torno de esto. Consiste en el encuadramiento jurídico de los hechos dentro las disposiciones legales tanto sustantivas como procedimentales”. (Salas, 2007)

- **Lo fáctico**, “consiste en los “hechos” relevantes, o más bien, tiene que ver con las afirmaciones fácticas que queremos que acepte el juzgador para establecer lo jurídico”. (Salas, 2007)

- **Lo probatorio**, “Cuando se sabe cuáles son los hechos relevantes, viene la determinación y la clasificación de las pruebas que demuestran cada supuesto. Esto me permite saber que fortalezas y debilidades tiene la Teoría del Caso, para definir si hay lugar a formular acusación cuando se trata de la Fiscalía; o para saber qué tan comprometida está la responsabilidad del defendido, cuando se trata del defensor”. (Salas, 2007)

B. El Interrogatorio. –“Es el que efectúa el fiscal o el abogado que representa al testigo protagonista. El fiscal o el abogado son los directores de la película y procuran que el interrogatorio de los testigos impresione favorablemente al juzgador, pero, para ello, se establece como objetivo: i) establecer todos los elementos de lo que se quiere probar, ii) ser creíble y, iii) debe ser escuchado”.

C. Contrainterrogatorio. – “Es la exposición por la contraparte al testigo sin número de preguntas para impugnar su credibilidad. Está limitado a las áreas cubiertas en el interrogatorio directo y relacionadas a la credibilidad del declarante. No obstante, el contrainterrogatorio tiene tres propósitos: i) aporta aspectos positivos al caso, ii) destaca aspectos negativos del caso de la parte contraria e iii) impugna la credibilidad del testigo de la parte contraria”.

D) Las objeciones. – “Son los procedimientos utilizados para oponerse a la presentación de evidencia inadmisibles, así como para ponerse a un comportamiento indebido durante el juicio. La objeción requiere más que conocimiento el derecho de la prueba, identificar que la pregunta o contestación es objetable, hallando los fundamentos correctos y evaluar la conveniencia de objetar”.

E) El debate oral. – “La oralidad tiene la ventaja de que pone a las partes frente a frente para que le hablen directamente al juzgador, sin intermediarios. A su vez, el juez inmedia la práctica de la prueba, observa y escucha con análisis crítico las intervenciones opuestas de las partes”.

Asimismo, podemos acotar que, en el sistema acusatorio la actuación está orientada por la idea de debate, de contradicción, de lucha de partes contrarias. Es un diálogo abierto entre los intervinientes del proceso, sujeto a acciones y reacciones, quienes armados de la razón luchan por el predominio de su tesis.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

2.2.1.7.1. Conceptos

Ediciones jurídicas (2006) “tiene varias acepciones, se utiliza como “medio de prueba” para indicar diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para resolver la causa, hayan sido estos introducidos al juicio oficiosamente de parte. Asimismo, se denomina a la “acción de probar”, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones”.

Por su parte Mixan (2006) refiere “en su sentido más estrechamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”.

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

Según Ediciones jurídicas (2006) “se entiende por objeto de prueba todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al Juez de los que tiende a probar. Aun en los órdenes más comunes de la vida nos valemos de ciertos presupuestos de hecho para luego actuar conforme a ellos según el resultado de los datos que obtenemos”.

El Objeto de la Prueba, según Mir Bec Llecca (2006), “todo lo que genéricamente es posible probar en abstracto con los diversos medios de prueba, no siempre resulta necesario cuando se trata del hecho concreto que se investiga en una causa, pues el proceso penal tiene como objeto comprobar la verdad histórica del suceso histórico criminoso que se investiga, y por tanto los medios pertinentes y relevantes para ese caso han de ser los que utilizará el Juez en la acreditación de los extremos del objeto procesal; es decir que se trata de la pertinencia y la utilidad”.

2.2.1.7.3. La valoración de la prueba

“Este es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico, razonable sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Este examine de mérito, si bien lo realiza en definitiva el juez o Tribunal al momento de decidir, siempre está precedido de la actividad crítica que las partes hacen de las pruebas, traducida en los alegatos sobre el mérito de las mismas, colaborando de esta manera en aquel análisis”. (MIR BEC, 2006)

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Informe policial

a. Definición

“Lo conceptualiza como una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, es también un medio de comunicación que utiliza el investigador acerca de sus procesos y hallazgos. Documento técnico que resume las actividades de investigación efectuadas y se ofrece un análisis de lo conseguido, para la calificación de la autoridad que corresponda. Contiene los antecedentes que motivaron la intervención policial, la relación de diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y está prohibido calificar jurídicamente los hechos e imputar responsabilidades”. (Enríquez, 2012)

b. Regulación

Decreto Legislativo N° 957, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio 2004, se promulgó el nuevo Código Procesal Penal el mismo que ha ido entrando en vigencia de manera progresiva. Código Procesal para los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos a nivel nacional (Secciones II,II y IV del artículo 382° al artículo 401° del Capítulo XVIII del Libro II del Código Penal , mediante Ley N° 29574 del 17 de setiembre 2010 y Ley N° 29648 del 3 de enero 2011.

c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Hoja informativa N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D
- Oficio N°00705-2013-CG/ORHZ DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013
- Copias certificadas del informe N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-CPPA de fecha 20 de noviembre de 2015.
- Copia certificada del recibo por honorarios 00001 N°000014
- Copia certificada del recibo por honorarios 00001 N°000013.
- Copia certificada del recibo por honorarios 001 N°000045.

- Resolución Directoral N° 05921-2015 UGEL HZ 23 DE DICIEMBRE DE 2015.
- Copias certificada de diversos folios correspondiente al expediente N° 1132-2010
- Copias certificadas de diversos folios correspondiente al expediente N° 2207-2009
- Copias certificadas de diversos folios correspondiente al expediente N° 2428-2010
- Copias certificadas de diversos folios correspondientes al expediente N° 555-2010
- Libro caja de la institución educativa sabio Antonio Raimondi.
- Libro de banco de la institución educativa sabio Antonio Raimondi

E. La Testimonial

a. Definición

San Martín (2005), “señala que testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Cuatro son los elementos referidos al testigo a) es una persona física; b) a quién se le ha citado para el proceso penal; c) a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba”.

Como bien apunta (Iragorri, 1993) “la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “*testimonio*”, indicando que por éste se entiende aquella *relación libre y meditada* que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos *ante facto*, *in facto* y *ex post facto*”.

b. Regulación

“Nuestro Código Procesal Penal no contiene una definición de “testigo”, a diferencia de otras figuras procesales como la víctima (art. 70 CPP), indicando el legislador que ésta a su vez puede tener la doble condición, pues no solamente se le reconocen sus derechos procesales como afectado por el delito, sino también puede ser llamado a rendir declaración como testigo de los hechos (art. 71 CPP). Igualmente, nuestro ensaya una definición de perito, como aquella persona que posee conocimientos especiales sobre una técnica, ciencia o arte y que puede prestar servicio a la administración de justicia aportando sus conocimientos al Juez de manera que pueda éste apreciar adecuadamente el contenido de un elemento de prueba cuyo análisis requiere conocimientos especiales”. (arts. 213 y 214 CPP)

c. Testimoniales en el proceso judicial en estudio

- Examen del testigo **W.J.A.R.**

- Examen del testigo **H.R.C.**

F. La pericia

a. Definición

Para Mazini: “Pericia, en el Derecho Procesal Penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el magistrado penal y hecha a él por personas(peritos) distintas de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósitos de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito con referencia al momento del delito por el que se procede o a los efectos ocasionados por él”.

CAFFERATA NORES nos señala: “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al Código de Procedimientos Penales, tenemos:

- “Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales”. (Art. 160°)

- Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.

- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

- Autoriza la designación de un perito (Art. 173°) y no de dos como en el vigente Código.

- Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte (Art. 177°), situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales.

- En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

- Examen pericial del perito CPC. E.Q.S.. (Expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 en el cual han intervenido el 4° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Corrupción de Funcionarios de Huaraz)

2.2.1.7.5. Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal

2.2.1.7.5.1. Concepto

San Martín (2006), “siguiendo a Gómez, O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

“En el Proceso Penal la sentencia es el acto que pone fin a la instancia y con ello decide la situación jurídica de quien hasta ese instante se encuentra sometido a proceso. Es en realidad una especie de conclusión a todo lo que se hubiera dicho y hecho en un proceso judicial, producto de un análisis de quien tiene la magna misión de decidir. Sobre la sentencia se ha dicho mucho en la literatura jurídica y en materia penal es sinónimo de pena, pero lo que muy poco se reflexiona, es sobre la forma como se produce la decisión judicial – que parte de un convencimiento del juzgador y es la solución al caso penal – para luego ser transformada en un instrumento jurídico, cuyos efectos obviamente son trascendentales, por lo menos, para la persona a la que se viene juzgando”. (Machuca, 2009)

Órganos de Juzgamiento

“En el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) dos son los órganos de juzgamiento y decisión para los delitos: a) los denominados Juzgados Penales Colegiados y, b) los Juzgados Penales Unipersonales; sus facultades están claramente señaladas en el artículo 28 del Código (en el caso de las faltas rige lo señalado en los artículos 30 y 484). El Juzgamiento se rige por lo señalado en la sección III del Libro Tercero de la norma procesal citada y se establecen una serie de formalidades para dicho acto, teniéndose como principios esenciales, la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción”. (Machuca, 2009)

La deliberación. – “El nuevo NCPP, dentro de un modelo acusatorio garantista, contempla la denominada “deliberación” como un acto previo al fallo, en los casos de que el Juzgamiento esté a cargo de un órgano colegiado, caso contrario tratándose de Juez unipersonal solo quedara a este hacer el análisis jurídico de lo que es materia de juzgamiento. En ello consiste precisamente este acto trascendental: i) en la deliberación se decidirá la solución del tema puesto a conocimiento del Juez o Jueces. ii) la deliberación fijará los parámetros en el cual el juzgador fundamentará su fallo; en el caso del órgano colegiado ello implica la valoración por el tribunal de las pruebas incorporadas al juicio y las relativas a cuestiones conexas. iii) El artículo 392 de la nueva norma señala como particularidad de la deliberación, que esta debe realizarse en sesión secreta de manera inmediata, es decir, cerrado el debate, se discuten los puntos que van a ser materia de decisión. iv) Se contempla para casos excepcionales que la misma no puede extenderse por más de dos días con excepción de los casos de enfermedad de quienes se encuentran a cargo del juzgamiento; además se contempla para procesos complejos un plazo doble para la deliberación es decir cuatro días”. (Machuca, 2009).

La decisión. – “Producto de la deliberación es la denominada decisión (art. 392.4) la decisión no es otra cosa, sino que la unificación de conclusiones destinadas a resolver el proceso, la misma que puede ser de una manera uniforme o en el caso de colegiados con la disconformidad de algunos de los juzgadores, de producirse este último caso se entenderá que la decisión se ha optado por mayoría. La norma sin embargo hace una excepción en lo referido a la pena de cadena perpetua para lo cual se requiere decisión unánime, ello teniendo en cuenta que, para una pena como ésta, no puede menos que exigirse a los juzgadores que tengan uniformidad de criterio en ese extremo”. (Machuca, 2009).

De los requisitos de la sentencia. “El artículo 394 del NCPP, precisa que la decisión plasmada en un documento escrito (porque aun cuando en el proceso tenga preponderancia la oralidad, resulta necesario dejar constancia de la decisión) constituye la cúspide del proceso, puesto que con la decisión se pone fin a la instancia; por tanto, el documento que la contiene debe estar revestido de ciertas

formalidades que permitirán además su análisis y de ser el caso su impugnación por las partes”. (Machuca, 2009)

La Redacción de la Sentencia. – “La norma señala (Artículo 395) que la sentencia será redactada inmediatamente después de la deliberación y de establecen una serie de pautas para tal efecto. Así la norma permite emplear números en la redacción de las sentencias, para la mención de normas legales y jurisprudencia, de manera similar a la que contempla el artículo 119 del Código Procesal Civil”. (Machuca, 2009).

La Lectura de la Sentencia. – “Acorde con el principio de oralidad, la decisión, no puede tener otro destino para quien se encuentra acusado, tome conocimiento en forma precisa y personal de lo decidido. La lectura de la sentencia es en realidad un acto solemne (Artículo 396). Por eso la norma ha previsto ciertas formalidades para que la lectura de la sentencia que debe ser efectuada culminadas las deliberaciones, permitiéndose solo un plazo prudencial para la redacción de la misma, leyéndose la misma ante los presentes que previamente han sido convocados”.

2.2.1.7.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.7.5.3. Contenido de la sentencia de primera instancia

A) De la parte expositiva

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de

ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006)” (Talavera, p. 2011)

b) Asunto.

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín, 2006)

c) Objeto del proceso.

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2006)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

c.1) Hechos acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden” que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006).

c.2) Calificación jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006).

c.3) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del

Ius Puniendi del Estado”. (Vásquez, 2000).

c.4) Pretensión civil. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa.

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo del Rosal, 1999)

B) De la parte considerativa

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

“Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos”. (Bustamante, 2001)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a.1) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica

significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (Falcón, 1990)” (De Santo, 1992)

a.2) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990)

a.3) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (De Santo, 1992)

a.4) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada”. (Devis, 2000)

b) Juicio jurídico.

“El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín Castro, 2006)

b.2) Determinación de la antijuricidad. “Este juicio es el siguiente paso después de

comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos”. (Bacigalupo, 1999).

b.3) Determinación de la culpabilidad. “es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad) (Zaffaroni, 2002)” (Plascencia, 2004).

b.4) Determinación de la pena. “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

b.5) Determinación de la reparación civil. “Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

C) De la parte resolutive

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín Castro, 2006)

a) Aplicación del principio de correlación.

Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006)

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (San Martín, 2006)

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (San Martín, 2006)

. **Resolución sobre la pretensión civil.** “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (Barreto, 2006)

b) Presentación de la decisión.

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006)

. **Presentación individualizada de decisión.** “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001)

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006) “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

. **Claridad de la decisión.** “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”. (Montero, 2001)

2.2.1.7.5.4. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) De la parte expositiva

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

“Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988)

. **Extremos impugnatorios.** “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988)

. **Fundamentos de la apelación.** “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988)

. **Pretensión impugnatoria.** “La pretensión impugnatoria es el pedido de las

consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”. (Vescovi, 1988)

. **Agravios.** “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (Vescovi, 1988)

. **Absolución de la apelación.** “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988)

. **Problemas jurídicos.** “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados”. (Vescovi, 1988)

B) De la parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

“Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

c) Motivación de la decisión.

“Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me

remito”.

C) De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988)

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988)

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988)

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación”. (Vescovi, 1988)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.8. Los medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Conceptos

“Son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aun por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregularidades o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionado por él”. (Rioja, 2011).

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“Toda impugnación ha de ser motivada o fundamentada, al respecto, prescribe que el impugnante fundamentara su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva” (Lecca, 2006)

2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios

“La clasificación de los recursos en base a la finalidad que persiguen es la siguiente: impugnaciones en sentido estricto y medios de gravamen. Los primeros son aquellos recursos que están dirigidos a alcanzar la nulidad o rescisión de la resolución judicial”.

“Sostiene que los medios impugnatorios son clasificados en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios están comprendidos en Queja, Apelación, Casación y oposición a mandato penal; mientras el recurso extraordinario suprime la cosa juzgada como la revisión del procedimiento, la reposición al estado anterior y el recurso (queja o amparo) constitucional”. (Roxin, 2006)

2.2.1.8.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, se establecen en el Artículo 413° de la presente Ley.

A. El recurso de reposición

“El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia”.

B. El recurso de apelación

“El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior”.

Resoluciones apelables y exigencia forma:

✧ El recurso de apelación procederá contra:

1. Las sentencias
2. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
3. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
4. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
5. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable

C. El recurso de casación

“El Artículo 427 del NCPP, menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores”.

D. El recurso de queja

“Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso”. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, y en segunda instancia fue emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash

2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

“Es un instrumento conceptual para lograr una aplicación racional de la ley penal a una aplicación racional de la ley penal a un caso concreto. i) Es la teoría de aplicación de la ley penal, ii) establece en orden para plantear y resolver problemas de aplicación de la ley penal y iii) mediante un método analítico va separar los distintos problemas en niveles o categorías”. (Pacheco, 2013)

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de la tipicidad. “Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta”. (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución)”. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

“La teoría de la pena ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva (2007), la búsqueda de una pena ajustada a la culpabilidad no

es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil

“La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una acción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”. (Villavicencio Terreros, 2010)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso de estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: peculado doloso (expediente judicial N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de peculado doloso en el Código Penal

El delito de peculado doloso se encuentra comprendido en el Código Penal, esta regulada en sección III parte especial. Delitos peculado, capítulo II: Delitos cometidos por funcionarios públicos.

2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso

2.2.2.2.3.1. Regulación

“El delito de peculado doloso se encuentra en el art. 387° del código penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya

percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobre pase a diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de doce años. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años”.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

“Es común, en la doctrina, considerar que el bien jurídico protegido general es el correcto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública”. (Rojas, video).

Por su parte Salinas (2016) refiere: “en cuanto a bien jurídico específico o particular que se pretende proteger con la tipificación del delito de peculado, existe un debate doctrinario en donde se identifica tres posiciones bien establecidas: la primera que considera que se protege el patrimonio del estado, la segunda sostiene que se protege el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público, y la última, sostiene que el delito de peculado es pluriofensivo, toda vez que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebrante los deberes funcionales de lealtad y probidad a la que están obligados los funcionarios y servidores”.

En el acuerdo plenario N° 4-2005 del 30 de setiembre de 2005, “se prescribe que el peculado es un delito pluriofensivo, en el cual “el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad”.

B) Modalidades del delito de peculado doloso

“Las modalidades por las cuales el agente puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De este modo, siendo los verbos rectores el “apropiarse” y “utilizar”, se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación y por uso o utilización”.

Peculado por apropiación. “Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del estado que le han sido confiados en razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con animus rem sibi habendi. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración”. (Salinas, 2016)

Peculado por utilización. “La modalidad de peculado por utilización se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien. En el agente no hay animo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de terceros” (Rojas, 2005)

C) Perjuicio patrimonial

“Para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal. En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado

pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal”.
(Ejecutoria Suprema 2001)

“La Jurisprudencia Nacional se ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la realización de una pericia técnica contable o en su caso, de valorización, por la cual se evidencie el perjuicio patrimonial ocasionando al Estado. Si la pericia concluye que con la conducta del investigado no se ocasionó perjuicio patrimonial alguno, el delito de peculado no se verifica al faltarle un elemento objetivo. En ese sentido, la ejecutoria suprema del 23 de setiembre de 2008, argumenta que, “constituye ya una línea jurisprudencial definida, considerar acreditada la lesión al patrimonio público con la presentación positiva de la pericia técnica (valorativa o contable, en razón de que esta permite establecer la existencia de los bienes, apreciar el destino de los mismos y demostrara diferencias entre los ingresos y egresos de dinero; que, por lo tanto, de las conclusiones en ella contenidas y en la seriedad del análisis y evaluación técnica de los datos que la sustenta dependería la existencia del aspecto material del delito” (R.N.N° 889-2007)

D) Sujeto activo

“Estamos ante un delito especial, pues solo pueden ser agentes o sujetos activos del comportamiento delictivo en hermenéutica jurídica aquellas personas que tienen la calidad o cualidad de funcionario o servidor público dentro de los parámetros establecidos en el art. 425° del código penal con el agregado que estén en el pleno ejercicio del cargo o empleo” (Salinas, 2016)

2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad subjetiva

A. Sujeto pasivo

“Solo es el Estado, que viene a constituir el representante o titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones: No puede considerarse como sujeto pasivo del delito de peculado a los particulares, pues ese ilícito solo puede ser cometido por funcionario o servidor público en perjuicio del Estado o de entidad

dependiente de este”. (Ejecutoria Suprema del 15 de marzo de 1994, Exp. N° 1885-92-B-Anacsh)

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

“Aquí es posible que se materialice un estado de necesidad justificante para proteger bienes jurídicos de mayor valor que el perjudicado, como puede ser la vida, integridad física, o incluso la preservación de mayor patrimonio público. Incluso también puede concurrir la causa de justificación de obrar en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones prevista en el inciso 9 del artículo 20° del Código Penal. En efecto, la ejecutoria suprema del 11 de enero de 2002 presenta un hecho real en el cual prevaleció la referida causa de justificación”. (Ejecutoria Suprema Exp. 3713-2001)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

“Respecto del delito de peculado doloso, de verificarse que en la conducta típica de peculado no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Asimismo, se verifica si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de peculado, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificará si la agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a derecho”. (Salinas, 2016)

2.2.2.2.3.5. Consumación

“El delito de peculado es un delito de resultado, y la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal. En segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o efecto”.

“El mismo Tribunal Constitucional, ha señalado en cuanto a la devolución de los caudales o efectos apropiados, es irrelevante para efectos de consumación. “la devolución del dinero no enerva la presunta comisión del delito de peculado por apropiación que ya se ha consumado con la entrega del dinero”. (Ejecutoria Suprema Exp. 1402-2001-Tumbes)

Asimismo, el supremo Tribunal expreso caso Vladimiro Montesinos que, “el Tribunal no se equivoca, como estima la defensa, al sostener que conforme a la legislación penal vigente, la reparación posterior al daño ocasionado al bien jurídico y a su titular no tiene eficacia exonerativa de la punibilidad; Si bien la legislación prevé efecto exoneratorio a la restitución pos consumativa para determinadas figuras penales, no lo contempla para el delito de peculado”. (R.N.N° A.V.23-2001-09-Sala Penal Transitoria-Caso de los quince millones de dólares)

2.2.2.2.3.6. Tentativa

“Al ser un delito de resultado en sus modalidades de comisión, es perfectamente posible que la conducta del sujeto activo se quede en el grado de tentativa. Estaremos ante una tentativa cuando el agente, estando por cruzar la puerta del establecimiento público, es intervenido y encontrado llevándose el dinero en su bolsillo”. (Salinas, 2016)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado: “Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución” (Cabanellas, 1998)

Acto jurídico procesal: “Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”. (Poder Judicial, 2013)

Bien jurídico: “Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien

que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.”. (Cabanellas, 1998)

Calidad: “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba: “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala”. (Poder Judicial, 2013)

Distrito judicial: “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho”. (Cabanellas, 1998)

Evidenciar: “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Expediente: “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”. (Lex Jurídica, 2012)

Expresa: “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito”. (Cabanellas, 1998)

Individualizar: “Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor” (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Inherente: “Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo”. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Introducción: “Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Instancia. “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie”. (Cabanellas,1998)

Instrucción penal: “Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad”. (Cabanellas, 1998)

Juez: “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia: “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción”. (Cabanellas, 1998)

Justiciable: “Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos”. (Poder Judicial, 2013)

Juzgado: “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez” (Poder Judicial, 2013)

Medios probatorios: “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012).

Normativo: “Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro: “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente: “Perteneiente o correspondiente a algo”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia: “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurídica, 2012).

Postura: “Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Rango: “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados”. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala: “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998, p.893)

Sana crítica: “(Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la pena y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas”. (Poder Judicial, 2013)

Segunda instancia: “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia: “Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial”. (Poder Judicial, 2013)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado doloso, del expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - 2019, son de rango muy alta y alta, respectivamente

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativo: “la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativo: “las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación. Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: “porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo: “porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil”. (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de investigación. No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: “porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: “porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

“Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre peculado doloso existentes en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos (Base documental).

“Será, el expediente judicial el N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2019; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”. (Casal, y Mateu; 2003)

4.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del

Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera abierta y exploratoria.

“Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.5.2. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos.

“También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales”.

4.5.3. La tercera consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS:</p> <p>En audiencia pública, la pretensión penal postulada por el Ministerio Público y la pretensión civil postulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, en torno al juzgamiento incoado en contra de M.C. DEL C.A., como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la I.E.-"S.A.R.", representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-</p> <p>1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- El ciudadano M.C. DEL C.A., identificado con DNI N° 31663033, natural de la Provincia de Aija, nacido el 06 de Abril del año 1966, con 52 años de edad, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, nombre de sus padres Alfredo y Perpetua, con domicilio real en el Jr. los Quisuales N°328-Shancayan, móvil 943813822, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/ 1780.00 soles.</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1.2. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO, específicamente la I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal Jr. Larrea y Laredo N° 764-Huaraz, con casilla electrónica 65235.</p> <p>1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, del Tercer Despacho de la Fiscalía Penal Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en el Jr. Mariano Melgar N° 465 - Independencia, con teléfono móvil N° 953600608, correo Electrónico victor_tp@hotmail.com.</p> <p>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye a los acusados, conforme al requerimiento acusatorio que:</p> <p>2.1. Al respecto se tiene que el imputado M.C. DEL C.A. habría empleado los recursos económicos de propiedad de la I.E Sabio Antonio Raimondi para el pago de diversos recibos por honorarios por concepto de servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica a los abogados Herbert William Robles Chávez a través del recibo por honorarios 0001 N° 000014 de fecha 18 de marzo de 2011 por la suma de S/ 300.00 soles y el recibo por honorarios 0001 N°000013 de fecha 08 de julio de 2010 por la suma de S/ 200.00 soles y al abogado Robles Wilder Jesús a través del recibo por honorarios 001 N°000045 de fecha junio de 2011 por la suma</p>	<p>1. “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. Si cumple</p> <p>3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil”. Si cumple</p> <p>4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>de S/ 300.00 soles; Ahora bien del Informe de la Perito Contable de fecha 10 de febrero del 2016 ha concluido que la fuente de financiamiento que se utilizó para el pago de honorarios ; profesionales salieron de los RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS de la I.E "S.A.R." (...).</p> <p>2.2. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- El acusado M.C. del C.A. ha sido designado como Director de la I.E. Sabio Antonio Raimondi; era el responsable de efectuar la rendición de cuentas ante la UGEL Huaraz sobre el presupuesto proveniente tanto del mantenimiento y de los recursos directamente recaudados; el acusado contrato el servicio de los abogados para asesoría jurídica personal; I acusado contrató a la empresa Servicios Múltiples HUEWASH a través de su representante legal de dicha empresa L.W.J.M. para la prestación de servicio de soldadura.</p> <p>2.3. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Se tiene que el acusado aprovechando su condición de Director de la LE. Sabio Antonio Raimodi habría efectuado el pago de diversos recibos por honorarios por concepto de servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica personal a los abogados Herbert William Robles Chávez a través del recibo por honorarios 0001 N° 000014 de fecha 18 de marzo de 2011 por la suma de S/. 300.00 soles y 00001 N°000013 de fecha 08 de julio de 2010 por la suma de S/. 200.00 soles y al abogado Robles Wilder Jesús a través del recibo por honorarios 001 N°000045 emitido de fecha junio de 2011 por la suma de S/.300.00 soles utilizando para ello Recursos Directamente Recaudados de la I.E. Sabio Antonio Raimondi.</p> <p>2.4. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- La negación por parte del acusado de la comisión de los hechos, así como la desaparición de documentación que respaldarían los hechos acusados como son originales de los recibos por honorarios, rendición de cuentas sobre los recursos directamente recaudados correspondiente a los años 2009 al 2011.</p> <p>2.5. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal modificado por el artículo único de la ley N° 26198, en agravio del Estado específicamente de la I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p>2.15. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado 4 años de la Pena Privativa de la Libertad Efectiva, e inhabilitación por un año conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal.</p> <p>2.16. Pretensión Civil.- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash propuso por concepto de reparación civil a favor del agraviado, la suma S/. 25,000.00</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

soles teniendo en consideración el daño patrimonial y el daño moral que la conducta del acusado ha ocasionado contra el Estado.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- procede a oralizar sus alegatos iniciales, toda vez que la persona de **M.C. del C.A.**, en su condición de director del colegio **IE Antonio Raimondi** Huaraz , se apropio y destino los recursos proveniente de los ingresos recaudados por la institución educativa para fines personales.

3.2.- Alegatos de Apertura Actor Civil, procede a oralizar sus alegatos iniciales, teniendo en consideración el delito que se le imputa al acusado que son delitos contra la administración pública y teniendo en consideración que el bien jurídico protegido de este tipo de delitos es la recta administración pública, la procuraduría publica solicita la suma de S/. 25,000.00 soles teniendo en consideración el daño patrimonial y el daño moral que la conducta del acusado ha ocasionado contra el Estado.

3.3.- Alegatos de Apertura de La defensa del acusado.- procede a oralizar sus alegatos iniciales, la defesa solicita que la fiscalía pruebe mas allá de toda duda razonable de dicho acto, y el monto supuestamente apropiado es la suma de S/ 800.00 soles que es la que nos convoca a este caso, a efectos de que judicatura tome en cuenta bajo los principios que ha establecido la corte suprema de misma intervención respecto a estos temas.

3.4.- De la posición del acusado.- El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocentes de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba Pericial:

a) Examen pericial de la perito CPC. **H.M.S.T.**

Prueba Documental:

- b) HOJA INFORMATIVA N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D
- c) OFICIO N°00705-2013-CG/ORHZ DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013
- d) COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-CPPA de fecha 20 de noviembre de 2015.
- e) COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO POR HONORARIOS 00001 N°000014
- f) COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO POR HONORARIOS 00001 N°000013.
- g) COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO POR HONORARIOS 001 N°000045.

	<p>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: n) Examen pericial del perito CPC. ELVIS QUIROZ SORIA. ñ) Examen del testigo WILDER JESÚS ALBORNOZ ROBLES o) Examen del testigo HERBERTH ROBLES CHÁVEZ Medios de prueba prescindidos y/o desistidos. Mediante resolución N° 05 de fecha 24 de abril del 2018, se prescindió del examen del testigo H.W.R.C., propuesto por la defensa del acusado M.C. Del C.A.. Así mismo, mediante resolución N° 06 de fecha 24 de abril del 2018, se prescindió del examen de los testigos M.I.A.R. Y J.C.H.E. QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.- 5.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público.- Señaló que, acusa a la persona de M.C. DEL C.A., quién en su condición de Director del Colegio Antonio Raimondi de la ciudad de Huaraz, se apropió y destino los recursos económicos provenientes de los ingresos directamente recaudados por dicha institución educativa, para sus fines estrictamente personales (asesoramiento y defensa legal del acusado). Luego de llevarse el juicio oral ha quedado probado lo siguiente: PRIMERO. - Ha quedado acreditado con la convención probatoria que el acusado M.C. DEL C.A., a la fecha de suscripción y emisión del recibo por Honorarios 0001 N° 000013 de fecha 08 de julio del 2010 por la suma de S/200 soles, Recibo por Honorarios 0001 N° 000014 de fecha 18 de marzo del 2011 por la suma de S/. 300 soles, y Recibo por Honorarios N° 001 N° 000045 de fecha 08 de junio del 2011 por la suma de S/300 soles; ejercía el cargo de director de la I.E. Sabio Antonio Raimondi. SEGUNDO.- Ha quedado probado con el examen de la perito contable H.M.S.T. y demás medios de prueba, que la fuente de financiamiento que se utilizó para el pago de honorarios profesionales al letrado Heberth William Robles Chávez (Recibo por Honorarios 00001 N° 000013 y Recibo por Honorarios 0001 N° 000014) y al letrado Wilder Jesús Albornoz Robles (Recibo por Honorarios 0001 N° 000045) son de RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS de la I.E. Sabio Antonio Raimondi de la ciudad de Huaraz. TERCERO.-Ha quedado probado con las copias certificadas de la denuncia fiscal de fecha 08 de mayo del 2010, suscrita por la fiscal Mariela Soledad Rodríguez Leyva y la Resolución N° 01 de fecha 3 de junio del 2012, suscrita por la Jueza María Isabel Velezmoro Arbayza, relacionadas con el expediente Judicial N° 01132-2010-0-0201-JR-PE-0A, cuyos hechos son: por los delitos de. CUARTO.-Ha quedado probado con las copias certificadas de la denuncia fiscal de fecha 15 de Octubre del 2009, suscrita por la Fiscal Silvia Alde Paredes Goicochea y la Resolución N° 01 de fecha 04 de Noviembre del 2009, suscrita por el Doctor Fernando Ramos Muñante - Juez del Tercer Juzgado de Huaraz, relacionados con el Expediente Judicial N° 02207-2009, cuyos hechos son: por los delitos de Abuso de Autoridad, relacionado al hecho "que con fecha 28 de Septiembre del 2009, un grupo de profesores de la I.E. "A.R."</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se habían constituido a la UGEL, luego éstos se enteraron que el Director acusado, les había levantado un Acta de Abandono de Labores a los agraviados; y además dio la orden a los guardianes del colegio, no les permitieron ingresar al área de las aulas para que los agraviados dicten sus clases en sus aulas de la I.E". Por acreditado, que su actuar no estaba relacionado con el ejercicio regular de sus funciones/no es su función impedir que los profesores a sus aulas a dictar sus clases, luego de constituir o hacer reclamos ante la UGEL); la defensa legal que utilizó el acusado en este proceso judicial. QUINTO.- Ha quedado probado con las copias certificadas de la denuncia fiscal de fecha 17 de Noviembre del 2010, suscrito por el Fiscal Jorge Eduardo Ángeles valiente y la Resolución N° 01 de fecha 5 de enero del 2011, suscrita por el Dr. Percy García Valverde- Juez del Segundo Juzgado Penal de Huaraz, relacionada con el Expediente Judicial N° 02428.2010, cuyos hechos son: por Delito Contra el Patrimonio .delito de Daño Agravado, cuyo hecho es que "El Director vendría causando daños a la Casona Republicana ubicada dentro del centro arqueológico de KANAPUN, aprovechando que el mismo se encuentra ubicado dentro de la I.E.. SEXTO.- Ha quedado probado que el acusado tenía la disponibilidad jurídica y física de los caudales del estado; I.E. "S.A.R." específicamente de los Recursos directamente recaudados de la I.E. "A.R.", tal como lo ha señalado la perito contable en su examen y además se advierte de los libros Caja y libros Bancos, donde se aprecia que el director I.E. ha suscrito el libro el Libro Bancos y Bancos, ha percibido tales bienes que incluso ha efectuado la respectiva conciliación Bancaria. De lo que se colige que tenía la administración (facultad de disponer de los bienes para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas, tenía el dominio sobre ellos, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego) y Custodia de dichos bienes). SEPTIMO.- Ha quedado probado con el examen de la perito contable Hedí Marilú Sotelo Torre, que el acusado, autorizó los respectivos pagos, ya que aparece su firma en el libro de caja, Registro de ingresos y egresos donde se registra todos los ingresos generados dentro de ellos y del mismo modo de todos los gastos que se ejecutan. OCTAVO.- Ha quedado probado en este juicio oral, que si bien como postuló la defensa que habría existido un comité de gestión o comité de veedor, esto no se ha acreditado con documento alguno, tampoco el acusado lo hizo saber durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria; sin embargo por el contrario se aprecia que el Director de la I.E. ha tenido una activa participación en los pagos irregulares a los letrados para la defensa en expedientes judiciales e incluso ha dado trámite para los pagos. Ha quedado probado y acreditado con la Hoja Informativa N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-OCI.D; Oficio N° 0075-2013-CG/ORHZ; Informe N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-CPPA Y Resolución Directoral N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>05921-2015-UGEL HZ 23.</p> <p>5.2. Alegatos de Clausura del Actor Civil.- Refiere que ha quedado corroborado la responsabilidad penal del acusado por una serie de irregularidades, como el uso indebido de los recursos de la I.E. "A.R.", queda probado y acreditado el daño y el tanto patrimonial como extra patrimonial en contra de los bienes del estado; se señala como daño patrimonial al estado la suma de S/.20,900 soles y el daño extra patrimonial la suma de S/.5,000soles, entre ambos solicitamos el pago de la Reparación Civil en la suma de S/. 25, 900 nuevos soles que debe exigírsele el pago al acusado y considerándose estas como reglas de conducta toda vez que ha sido probado y acreditado estas responsabilidades penales del acusado.</p> <p>5.3. Alegatos de Clausura de la Defensa del Acusado M.C. DEL C.A.- No todo lo que parece es cierto, debemos respetar los parámetros de un sistema acusatorio y de la acusación en sí, el Ministro Público refiere que se apropiado para otro que se han beneficiado, cuando habla del tema de la acusación establece lo siguiente de lo expuesto se le atribuye al acusado de haberse apropiado de la suma antes señalada, luego dice ha favorecido económicamente a los abogados con el pago; la defensa quiere plantear dos cosas puntuales un tema de tipicidad y también en otro aspecto respecto a la responsabilidad penal, si nos encontramos en el delito de peculado por apropiación.</p> <p>5.4. Autodefensa del acusado. - No ejerció el derecho a la autodefensa, no asistiendo a la audiencia programada con tal fin; sin embargo, previamente se declaró inocente de los hechos imputados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes no fue identificado en su totalidad en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **“muy alta” calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”; “el asunto”, “individualización del acusado”, “aspectos del proceso” y “la claridad”. Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron en su totalidad: “la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “evidencia la clasificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la parte civil”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia claridad”.

	<p>requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que "El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca"; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.</p> <p>1.3. TIPO PENAL IMPUTADO.- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 26198 que señala: " El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años."</p> <p>1.4. Siguiendo a los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha, es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente: Se configura el tipo penal de peculado doloso, cuando el <i>funcionario público</i> o servidor público <i>en su beneficio personal</i> o para beneficio de otro, <i>se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción.</i></p> <p>1.5. El comportamiento típico exige diferenciar el acto de apropiación y el acto de utilización, los que contienen ciertos elementos afines para su configuración, pero no son lo mismo; por tanto de diversa configuración en virtud a los elementos materiales del tipo penal, los que acorde al Acuerdo Plenario 04-2005 se centran en: a) Existencia de una relación funcional, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; b) La percepción, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, y la custodia como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. c) Apropiación, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de</p>	<p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.5. El comportamiento típico exige diferenciar el acto de apropiación y el acto de utilización, los que contienen ciertos elementos afines para su configuración, pero no son lo mismo; por tanto de diversa configuración en virtud a los elementos materiales del tipo penal, los que acorde al Acuerdo Plenario 04-2005 se centran en: a) Existencia de una relación funcional, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; b) La percepción, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, y la custodia como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. c) Apropiación, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de</p>	<p>1. "Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". Si cumple.</p> <p>2. "Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)". Si cumple.</p> <p>3. "Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</p>					<p>X</p>					<p>19</p>

	<p>la esfera de la función de la Administración Pública o colocándose en situación de disponer de los mismos.</p> <p>1.6. El sujeto activo debe actuar con dolo (conciencia y voluntad) <i>animus rem sibi habendi</i>, por tanto, se constituye en una apropiación <i>sui generis</i>, pues se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes, sino que debe disponer de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio; es decir, actúe como propietario del bien público, lo que implica que <u>a</u> decir de Rojas Vargas, que se aparte los bienes o caudales de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos (<i>actos materiales de incorporación al patrimonio del autor</i>) o ya sea vendiéndolos, alquilándolos, prestándolos, y generando con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones etc. (<i>actos de disposición inmediata</i>).</p> <p>1.7. También es necesario, verificar que se haya ocasionado perjuicio patrimonial al Estado con la conducta de apropiación, razón por la que se sanciona la lesión sufrida por el despojo que es producida por quienes ostentan el poder administrador de los caudales o efectos, impidiendo que cumplan con su finalidad propia y legal.</p> <p>1.8. En cuanto a los destinatarios, aparte del beneficio propio o en beneficio de un tercero identificado, la situación denominada “para otro” se entiende que ese otro, no debe haber participado en el hecho mismo de apropiación o utilización, pues tendría que ser considerado como coautor del hecho y de modo alguno representaría “al otro” a que hace referencia el tipo penal. En consecuencia, se exige que el sujeto activo en todos los casos debe actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, para sí o para favorecer a un tercero; y para otro, referido al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.</p> <p>1.9. Por tanto, se está ante un tipo penal de resultado, que necesariamente requiere de la apropiación de caudales y/o efectos por parte del sujeto activo; cuyo comportamiento puede tener efectos permanentes, en tanto se denote permanencia del acto de apropiación y/o utilización según corresponda; ello acorde a lo previsto por el artículo 9° y 15° del Código Penal, en concordancia con el artículo 21° del Código Procesal Penal.</p> <p>1.10. El Bien jurídico protegido protegido u objeto de tutela penal, es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública (genérico) y en específico el resguardo del patrimonio público. Por tratarse el Peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública y se desdobra en dos objetos específicos</p>	<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>)”. No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>)”. Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>merecedores de protección jurídico penal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los Funcionarios y Servidores Públicos.</p> <p>SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-</p> <p>2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).</p> <p>2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral.</p>	<p>4. “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-</p> <p>3.1. Examen del perito de parte E.M.Q.S., donde menciona que, “<i>ha elaborado el informe pericial contable de parte; en el cual deslinda los hechos que emitió el perito del Ministerio Público, se ratifica de las conclusiones de su peritaje a los cuales arribó; y que fue de los recursos recaudados de ese entonces y su uso respectivo que está plasmado en el informe; señala los recibos por honorarios 13,14,45. La fuente de financiamiento, fue la recaudación de ingresos propios de la institución educativa, estos ingresos básicamente provienen de alquileres de campos deportivos, kioscos, algunas actividades que desarrollada o planifica por el comité de gestión, esto conforme al decreto supremo 0028-2007, conforman el comité de gestión, designado dentro de la entidad, constituyéndose 5 miembros, encabezado por el director, que regula el uso de estos ingresos; asimismo este comité de gestión reporta sus informes a la UGEL, lo eleva al OSCI.</i></p> <p>3.2. Examen del testigo, W.J.A.R., quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: “<i>el motivo por el cual fue citado es que presto asesoramiento legal a la I.E. Antonio Raymondi, respecto a un proceso en materia penal que se siguió al director por la</i></p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>construcción que se hizo en la dicha institución, la denuncia en ese tiempo lo hizo la INC, se suscribió un contrato y se pagó parte de ese punto, la denuncia trataba de la construcción de un comedor en un espacio salvaguardado por el INC, hubo otros casos también respecto al colegio, por el delito de daños al patrimonio cultural, donde lo condenaron y luego lograron la absolución del señor M.C. del C.A., para la asesoría que brindaba se firmó un contrato se emitió recibos por honorarios por S/. 300 soles, la asesoría que presto fue a nivel de primera y segunda instancia, se condenó al director de dicha institución por daños contra el patrimonio cultural, ante la puesta del recibo por honorarios N° 0045, reconoce que lo emitió su persona, en razón de que reconoció su sello y su firma, emitidos por los casos de varios expedientes como del 553-2010, 1132-2010, 2428-2010.</p> <p>3.3. Examen pericial de la perito CPC. HEDY MARYLU SOTELO TORRE, menciona que, "El objeto pericial consiste en tres puntos que precisa, 1.- que fuentes de financiamiento se utilizo para el pago de honorarios profesionales, respecto de los recibos por honorarios emitidos por la persona Wilder Jesús Alborno Robles, con boletas N°5 y recibo de honorarios emitido por Herber William Robles Chávez, de N° 13 y N°14. 2.- precise si dichos pagos fueron correctamente empleados para dicho fin. 3.- determinar si se ha realizado otros pagos similares y si fuera el caso determine el perjuicio que ha generado dichos pagos; el procedimiento que se ha realizado es el método analítico en donde se ha evaluado todos los documentos que han estado adjunto a la carpeta, llegándose a la conclusión de toda la revisión para el primer objeto pericial, se ha llegado a determinar que la fuente de financiamiento empleada, ha sido recursos directamente recaudados, en la cual dicho concepto se define, que los recursos directamente recaudados son fondos en la que se recaba por la misma entidad, ya sea por venta de bienes u otros tipos de ingresos que se recauda directamente; para el segundo objeto pericial, se determina de que no, en el sentido de que esos recibos por honorarios han sido vinculados a gastos por asesorías personales al funcionario; sobre el tercer objeto, no se ha podido determinar en vista de que otros pagos relaciones que se encuentran por dichos conceptos no cuentan con documentación sustentatoria; en cuanto, a los tres recibos por honorarios que no estaban debidamente sustentadas y justificadas, se definió porque en el detalle del concepto figura: asesoría y defensa del expediente N° 1132-2010, en el caso del recibo por honorario N°03, emitido con fecha 08 de Julio de 2010, de la revisan de este expediente se advierte que son asesorías por denuncia penal realizada contra el señor M.C. Del C.A., el cual es una asesoría personal, que no va</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el fin de la institución, ya que todo gasto que se efectúa dentro de una institución, debería de ser netamente para gastos institucionales y no asesorías personales o gastos personales que incurrir los titulares de cada entidad; del mismo modo, el recibo por honorario N°14 se define; asesoría y defensa en el expediente 2207-2009, cuyo importe es de S/. 300.00 soles, y el recibo por honorario N°45, indica asesoría y defensa del expediente 1132-2010, expediente 553-2010, y el expediente 2428-2010; entre los tres recibos suman S/.800.00 soles en la cual al revisarse se reitera que no son gastos relacionados a la institución, sino gastos personales; en cuanto a la custodia de los bienes recaudados, según los libros bancos que se ha revisado, figura la suscripción y firma del director M.C. del C.A. juntamente con la vocación de un contador, las documentaciones que tenía a la vista para que elabore su informe son los comprobantes de pago, libro banco y libro caja determinándose en ellos, la firma del director de la institución M.C. del C.A.</p> <p>3.5. HOJA INFORMATIVA N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D, de fecha 23 de abril de 2014; este documento menciona como antecedentes la materia de acusación, en el 1.3. Establece claramente los recibos por honorarios 13,14 y 45, los mismos que habían sido efectuados para los pagos judiciales particulares del Director, se han realizado con recursos de la I.E. y concluye 2.2. Se ha constatado que profesor M.C. del C.A. Director del Colegio "Sabio Antonio Raymond" ha utilizado indebidamente los recursos de la I.E., para realizar pagos para asesoría jurídica en asuntos judiciales que no están relacionados a los fines de la I.E.; esto lo dice el director de la UGEL, mediante el cual da cuenta al director de la OSCI al director de la UGEL.</p> <p>3.6. OFICIO N°00705-2013-CG/ORHZ, de fecha 20 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Huaraz, Manuel Pérez Rivera, quien señala que existen indicios e irregularidades referidos a los gastos actuados por concepto de asesoramiento del año 2012, advirtiendo el órgano de control irregularidades.</p> <p>3.7. COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-CPPA, de fecha 20 de noviembre de 2015, a través del cual el presidente de la comisión de procesos administrativos informa a la directora del programa sectorial - UGEL – HUARAZ, para que se continúe el proceso administrativo, advirtiendo la administración ciertas irregularidades.</p> <p>3.8. RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000014, de fecha 18 marzo de 2011 emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual se acredita que la I.E. "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/ 300. 00 soles al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emisor, por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymondi", expediente 2207-2009, que gira ante el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.</p> <p>3.9. RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000013, de fecha 08 de Julio de 2010, emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual se acredita que la I.E. "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/ 200. 00 soles al emisor, por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymondi", expediente 1132-2010, que gira ante el Primer Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.</p> <p>3.10. COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO POR HONORARIOS 001 N° 000045, de fecha junio de 2011, emitido por el abogado Robles Wilder Jesús, por el cual se acredita que la I.E. "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/. 300. 00 soles, por el servicio de asesoría y defensa legal, de los expediente N° 555-2010. 1132-2010 y 2428-2010.</p> <p>3.11. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 05921-2015 UGEL, de fecha 23 de diciembre de 2015, emitido por la directora de la UGEL, Liliana Guevara Rosales, a través del cual hace mención en el 1.3. contratar los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica de los abogados: Herbert William Robles Chávez y Wilde Jesús Albornoz Robles, menciona que estos se han realizado a la defensa penal en los procesos iniciados a su persona en condición de Director, con quienes suscribieron los contratos de locación de servicios, menciona los informes y concluye en su artículo 02ª señala.- Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, continúe con el proceso administrativo disciplinario contra el profesor M.C. DEL C.A., director de la I.E. con este documento se acredita, que previa al proceso judicial ya habían ciertos informes de las autoridades competentes.</p> <p>3.12. COPIAS CERTIFICADA DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 1132-2010, por el delito de usurpación de funciones y desobediencia a la autoridad, en dicha instrumental se advierte que la directora de la UGEL – Huaraz, le habría remitido un oficio de fecha 19 de octubre de 2009, al director acusado por haberse instaurado un proceso administrativo disciplinario y tenía que ponerse a disposición de la UGEL.</p> <p>3.13. COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 2207-2009.- la denuncia y resoluciones judiciales correspondientes, pero lo que interesa es ver los hechos que ha patrocinado el letrado, con fecha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28 de setiembre de 2009, un grupo de profesores de la I.E. "A.R." se había constituido a la UGEL, luego estos se enteraron que el director acusado les había levantado un acta de abandono de labores a los agraviados y además dio la orden a los guardianes del colegio no les permitiera ingresar al área de las aulas para que los agraviados no dicten sus clases; acreditándose la naturaleza personal de la denuncia en contra del acusado y en donde el estado es agraviado.</p> <p>3.14. COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 2428-2010, lo que interesa son los hechos por el cual fueron contratados los servicios de los profesionales, en este caso se trata de un delito de daño agravado, siendo los hechos que el Director M.C. del C.A. en su condición de Director de la I.E. Sabio Antonio Raymondi, vendría causando daños a la casona Republicana ubicada dentro del centro arqueológico KANAPUN, aprovechando que el mismo se encontraba dentro de la institución Educativa que había sido declarado como patrimonio cultural de la Nación ya que, habría realizado una serie de mejoras e instalación de tuberías de desagüe entre otros hechos, esto tampoco fue ejecutado en el ejercicio regular de sus actividades dentro de la Función Pública.</p> <p>3.15. COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 555-2010, que está relacionado con una investigación que no corresponde al acusado, sino a la persona de Edgar Raúl Merino Olano, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, siendo así se ha pagado por un servicio que no era para el alcalde, ni siquiera se trata de un delito contra la administración pública.</p> <p>3.16. LIBRO CAJA DE LA I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI, a folios 13, obra el libro cheque N° 41141273 a la persona de Robles Chávez, por la suma de S/ 200. 00 soles, con lo que se acredita que se efectuó dicho pago, más aun si se tiene la conciliación bancaria, cuando se tiene a la vista que se haya efectuado el pago, es decir se tiene la orden de pago y al mismo tiempo se haya efectivizado y fue suscrito por el director M.C. del C.A., se mencionaba que había un comité; sin embargo, aquí se ve que solo el autoriza, el hace la conciliación, y firma con un contrato, haciendo la conciliación bancaria y da fe de esos pagos.</p> <p>3.17. LIBRO DE BANCO DE LA I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI, a folios 35 obra el pago a la persona de Heber Robles Chávez N° 5339262, por la suma de S/300.00 soles en marzo de 2011; igualmente existe la respectiva conciliación bancaria y lo firma M.C. del C.A. como director de la institución educativa, ha folios 39 de junio 2011 a Wilder Albornoz Robles, con el cheque N° 53392620,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la conciliación bancaria y quien lo suscribe es el director M.C. del C.A.; corroborando lo señalado por la perito contable y además de que el pago lo efectuó directamente y en forma unilateral el señor director de la institución educativa.</p> <p>3.18. EXAMEN DEL ACUSADO M.C. DEL C.A.- en su examen señalo que: <i>"En el año 2009, fue director del colegio Sabio Antonio Raimondi de Huaraz, dentro de las funciones era titular del pliego y solo contaba con un sub director, habiendo llegado mediante un concurso publico el año 2006, la recaudación directamente recaudado de la institución educativa consistía en muchos aspectos cuando asumí el cargo de director del colegio.</i></p> <p>CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-</p> <p>4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.</p> <p>4.2. En el presente caso, se imputa en concreto al acusado (tal como se desarrolla en los hechos imputados), lo siguiente: <i>"el acusado aprovechando su condición de Director de la LE. Sabio Antonio Raimodi habría efectuado el pago de diversos recibos por honorarios por concepto de servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica personal a los abogados Herbert William Robles Chávez a través del recibo por honorarios 0001 N° 000014 de fecha 18 de marzo de 2011 por la suma de S/. 300.00 soles y 00001 N° 000013 de fecha 08 de julio de 2010 por la suma de S/. 200.00 soles y al abogado Robles Wilder Jesús a través del recibo por honorarios 001 N° 000045 de fecha junio de 2011 por la suma de S/.300.00 soles utilizando para ello Recursos Directamente Recaudados de la I.E. Sabio Antonio Raimondi"</i></p> <p>4.3. Estos hechos, han sido calificados por el Ministerio Público, como delito de peculado doloso por apropiación. Siendo así, para la comisión del ilícito penal que nos avoca, el sujeto debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número 004-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, se tiene que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los elementos materiales del mismo. Siendo estos elementos materiales, los siguientes:</p> <p>a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b. La percepción, administración o custodia. c. Apropiación o utilización. d. El destinatario. y e. Caudales y efectos. Debiendo siempre tener el agente del Delito la condición de Funcionario Público, tratándose de un Delito especial de función.</p> <p>4.4. EL ACUSADO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO.- Se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio, que el acusado M.C. DEL C.A. al momento de los hechos imputados, tuvo la calidad de Director de la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" de Independencia Huaraz, lo que además es aceptado por el propio acusado en su examen efectuado en el plenario, lo que además se encuentra acreditado, de la prueba documental HOJA INFORMATIVA N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D, de fecha 23 de abril de 2014; donde se señala que el acusado M.C. DEL C.A. en dicha calidad, es presunto autor de presuntas faltas administrativas.</p> <p>4.5. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, este ostenta la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA).</p> <p>4.6. EN TORNO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.- Respecto a este elemento material del delito imputado, tenemos que el acusado si tenía relación funcional con los caudales y/o efectos por razón de su cargo, teniendo poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, tal como se tiene acreditado de la HOJA INFORMATIVA N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D, de fecha 23 de abril de 2014 emitido por el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, donde se precisa que el acusado ha efectuado pagos por concepto de servicios profesionales por asesoría y defensa jurídica, con recursos de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Institución Educativa, en su calidad de Director.</p> <p>4.7. Estos recursos de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Independencia Huaraz, corresponden a recursos directamente recaudados, naturaleza que ha sido precisada en el plenario, tanto por el propio acusado así como por lo especificado en el examen del perito oficial y de parte, actuada en juicio; siendo que al respecto, la perito CPC. HEDY MARYLU SOTELO TORRE, en juicio oral señaló que: <i>”se ha llegado a determinar que la fuente de financiamiento empleada, ha sido recursos directamente recaudados, en la cual dicho concepto se define, que los recursos directamente recaudados son fondos en la que se recaba por la misma entidad, ya sea por venta de bienes u otros tipos de ingresos que se recauda directamente”</i>.</p> <p>4.8. Sucediendo que el acusado, respecto a estos recursos directamente recaudados, por razón del cargo, estaban confiados al mismo, teniendo sobre estos, una relación indirecta, poseyendo una disposición jurídica sobre los mismos, teniendo además poder de decisión sobre estos.</p> <p>4.9. EN TORNO A LA PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA.- En el presente caso, se tiene acreditado, que el acusado ejercía la administración de los recursos directamente recaudados de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”; en dicha facultad efectuó, pagos por concepto de servicios profesionales por asesoría y defensa jurídica, con recursos de la Institución Educativa, siendo estos pagos acreditados, los siguientes:</p> <p>1° RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000014, de fecha 18 marzo de 2011 emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” dirigida por el acusado, cancela la suma de S/ 300. 00 soles al emisor, por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. “Sabio Antonio Raymondi”, expediente 2207-2009, que gira ante el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.</p> <p>2° RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000013, de fecha 08 de Julio de 2010, emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” dirigida por el acusado, cancela la suma de S/ 200. 00 soles al emisor, por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. “Sabio Antonio Raymondi”, expediente 1132-2010, que gira ante el Primer Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.</p> <p>3° RECIBO POR HONORARIOS 001 N° 000045, de fecha junio de 2011, emitido por el abogado Robles Wilder Jesús,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el cual la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/. 300. 00 soles, por el servicio de asesoría y defensa legal, de los expediente N°s 555-2010. 1132-2010 y 2428-2010.</p> <p>4.10. Además de ello, se tiene acreditado en autos, que el acusado autorizó los respectivos pagos administrando los mismos, ya que aparece su firma en el libro de caja, Registro de ingresos y egresos donde se registra todos los ingresos generados dentro de ellos y del mismo modo de todos los gastos que se ejecutan. Así pues, se tiene acreditado del LIBRO CAJA DE LA I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI, donde se aprecia a folios 13, obra el libro cheque N° 41141273 a la persona de Robles Chávez, por la suma de S/ 200. 00 soles, con lo que se corrobora que se efectuó dicho pago, más aun si se tiene la conciliación bancaria, cuando se tiene a la vista que se haya efectuado el pago, es decir se tiene la orden de pago y al mismo tiempo que se haya efectivizado, siendo suscrito por el director M.C. del C.A., quien estaba autorizado para ello, el hace la conciliación, y firma. De igual forma, todo ello también se tiene acreditado con el LIBRO DE BANCO DE LA I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI, donde a folios 35 obra el pago a la persona de Heber Robles Chávez N° 5339262, por la suma de S/300.00 soles en marzo de 2011; igualmente existe la respectiva conciliación bancaria y la firma M.C. del C.A. como director de la institución educativa, ha folios 39 de junio 2011 a Wilder Alborno Robles, con el cheque N° 53392620, con la conciliación bancaria y quien lo suscribe es el director M.C. del C.A..</p> <p>4.11. EN TORNO A LA APROPIACIÓN O UTILIZACIÓN.- Así pues, se tiene que el acusado teniendo la administración de los caudales y/o efectos, que implica las funciones activas de manejo y conducción, realizó los pagos por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica, tal como se tiene precisado arriba.</p> <p>4.12. Sin embargo, respecto a estos pagos, debe determinarse si constituyen un acto de apropiación del acusado, para efectuar pagos con recursos públicos para fines personales (conforme a la tesis punitiva del Ministerio Público), o, constituyen pagos regulares autorizados por ley (conforme a la tesis libertaria de la defensa).</p> <p>4.13. Para ello, veamos en específico si los pagos por honorarios, responden a procesos penales que debían ser pagados por el acusado o por la administración pública, así tenemos:</p> <p>1° En la copia certificada del RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000014, de fecha 18 marzo de 2011 emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, se paga con recursos públicos por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Raymondi", expediente 2207-2009, que gira ante el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz. Este expediente, es seguido en contra del acusado por los delitos de Abuso de Autoridad y Violencia a la Autoridad, en agravio de varios docentes y el Estado, sobre hechos del 28 de septiembre del 2009, por cuanto habría levantado un acta a los agraviados, causa que culminó con el sobreseimiento, tal como, se tiene acreditado de las COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 2207-2009.</p> <p>2° En la copia certificada del RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000013, de fecha 08 de Julio de 2010, emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual se paga por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymondi", expediente 1132-2010, que gira ante el Primer Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.</p> <p>3° En la copia certificada del RECIBO POR HONORARIOS 001 N° 000045, de fecha junio de 2011, emitido por el abogado Robles Wilder Jesús, por el cual se paga por el servicio de asesoría y defensa legal, de los expediente N°s 555-2010. 1132-2010 y 2428-2010. En el caso del expediente 2428-2010, trata de un delito de daño agravado (2010), siendo los hechos que el Director M.C. del C.A. en su condición de Director de la I.E. Sabio Antonio Raymondi, vendría causando daños a la casona Republicana ubicada dentro del centro arqueológico KANAPUN, aprovechando que el mismo se encontraba dentro de la institución Educativa que había sido declarado como patrimonio cultural de la Nación ya que, habría realizado una serie de mejoras e instalación de tuberías de desagüe entre otros hechos, esto tampoco fue ejecutado en el ejercicio regular de sus actividades dentro de la Función Pública; tal como, se tiene acreditado de las COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 2428-2010.</p> <p>4° En el caso del expediente N° 555-2010, que está relacionado con una investigación que no corresponde al acusado, sino a la persona de Edgar Raúl Merino Olano, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, se ha pagado por un servicio que no era para el alcalde, ni siquiera era un delito contra la administración pública. Tal como, se tiene acreditado de las COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 555-2010. No teniéndose prueba documental, respecto al pago efectuado por el expediente 1132-2010.</p> <p>4.14. Siendo así, se tiene acreditado de la prueba documental arriba referida, que estos pagos efectuados por el acusado en su condición</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Director de la I.E. "Sabio Antonio Raimondi".</p> <p>4.15. Dichos pagos, no podían ser pagados con recursos públicos, no sólo por la naturaleza de los servicios que se pagaron (servicio de asesoría legal personal del acusado), sino porque existe norma presupuestal que debió ser observada, en dichos pagos. Así pues, en juicio oral la perito CPC. HEDY MARYLU SOTELO TORRE, precisó conforme al objetivo pericial 2, lo siguiente: "2.- <i>precise si dichos pagos fueron correctamente empleados para dicho fin, llegándose a la conclusión; para el segundo objeto pericial, se determina de que no, en el sentido de que esos recibos por honorarios han sido vinculados a gastos por asesorías personales al funcionario". Aclarando al respecto la perito que: "el cual es una asesoría personal, que no va con el fin de la institución, ya que todo gasto que se efectúa dentro de una institución, debería de ser netamente para gastos institucionales y no asesorías personales o gastos personales que incurren los titulares de cada entidad".</i></p> <p>4.16. Efectivamente, el Art. 10° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411, establece que: "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".</p> <p>4.17. RESPECTO DEL DESTINATARIO.- Siendo así, se tiene acreditado que el acusado se apropió de los fondos públicos provenientes de los recursos directamente recaudados, realizando el sujeto activo, actos de disposición personal de estos caudales de propiedad del Estado y que el agente administraba en razón de su cargo, disponiendo de ellos como suyos para el pago de servicios de asesoría jurídica personal, tratándose de un gasto que no genera el cumplimiento de los fines del Estado, incumpliendo adicionalmente su obligación de sujetarse a las normas presupuestales.</p> <p>4.18. Este hecho, también fue advertido por la propia administración, conforme se tiene acreditado de las COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-CPPA, de fecha 20 de noviembre de 2015, a través del cual el Presidente de la Comisión De Procesos Administrativos Informa A La Directora Del Programa Sectorial - UGEL – HUARAZ, para que se continúe el proceso administrativo; así como, por el sistema de control, así se tiene del OFICIO N° 00705-2013-CG/ORHZ, de fecha 20 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Huaraz, Manuel Pérez Rivera, quien señala que existen indicios e</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irregularidades referidos a los gastos actuados por concepto de asesoramiento del año 2012, por parte del acusado.</p> <p>4.19. RESPECTO DE LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.- Siendo que al respecto, no existe duda, que en el presente caso, se tratan de caudales que utilizados por el acusado como suyos, para el pago de servicios de asesoría jurídica personal, tal como lo ha precisado la perito CPC. HEDY MARYLU SOTELO TORRE, los que ascienden a la suma de S/. 800.00 soles, monto acreditado con los recibos por honorarios actuados en juicio oral, lo que además constituye el perjuicio patrimonial causado al ente agraviado, no requiriéndose pericia contable al respecto.</p> <p>4.20. Así mismo, la defensa del acusado, plantea la tesis libertaria de que, es un hecho atípico porque no existe apropiación para sí, lo que ya fue resuelto precedentemente; y que, dentro de su gestión habido recursos directamente recaudados.</p> <p>4.21. Al respecto, el perito de parte E.M.Q.S., menciona que, <i>"ha elaborado el informe pericial contable de parte, se ratifica de las conclusiones de su peritaje a los cuales arribó; y que fue de los recursos recaudados de ese entonces y su uso respectivo que está plasmado en el informe; señala los recibos por honorarios 13,14,45. La fuente de financiamiento, fue la recaudación de ingresos propios de la institución educativa, estos ingresos básicamente provienen de alquileres de campos deportivos, kioscos, algunas actividades que desarrollada o planifica por el comité de gestión, esto conforme al decreto supremo 0028-2007, conforman el comité de gestión, designado dentro de la entidad, constituyéndose 5 miembros, encabezado por el director, que regula el uso de estos ingresos; asimismo este comité de gestión reporta sus informes a la UGEL, lo eleva al OSCI, quien da el control y la legalidad de los recibos y comprobantes, de los informes que ha analizado, no ha encontrado ninguna observación ni cuestionamiento; respecto a los gastos, está permitido que con los ingresos propios se pueda asumir gastos de procesos judiciales o por responsabilidades asumidas, puesto que está permitido por el comité que establece su plan, habiendo una norma que permite los objetivos como el DECRETO SUPREMO 028-2007, artículo 32, inciso e) el 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida (..) siendo legal ese pago.</i></p> <p>4.22. Sin embargo, no causa convicción en el juzgador, lo señalado por el perito contable de parte del acusado, en el sentido de que el pago efectuado por servicio de asesoría por el acusado, está permitido por el inciso e) del Art. 32 del Decreto Supremo 028-2007; así pues, este dispositivo señala que: "El comité distribuirá las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>utilidades obtenidas en cada actividad productiva de acuerdo a las consideraciones siguientes: e) El 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida". Siendo que todo gasto y egreso, debe ser aprobado, conforme al Art. 30° del citado decreto supremo.</p> <p>4.23. Claramente, esta norma no habilita al acusado, hacer uso de fondos públicos específicamente de los recursos directamente recaudados para pagos de asesoría legal personal, menos aún de forma unipersonal; ya que la norma alegada, se refiere indubitablemente a distribución de utilidades, utilidades que se distribuyen a todos los miembros del comité, por la responsabilidad asumida, es decir, por la responsabilidad asumida como miembro del comité (Comité de Gestión y Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales), por haber participado en el desarrollo de la actividad productiva y empresarial, no por otras funciones ejercidas por el acusado.</p> <p>4.24. La norma alegada por la defensa del acusado, no es aplicable al caso que nos avoca, ciertamente existe diferencia entre utilidades y gastos comunes, ya que no administró y destinó como suyos utilidades o egresos autorizados por el comité de gestión, sino en específico, administró y destinó como suyos recursos directamente recaudados, siendo que el acusado teniendo relación funcional con los caudales por razón del cargo, este los administró apropiándose de los mismos y los destinó como si fueran suyos para el pago de servicios de defensa jurídica personal; reuniéndose de esta forma, todos los elementos de la tipicidad objetiva del delito de peculado doloso por apropiación.</p> <p>4.25. Respecto a la tipicidad subjetiva, se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por su experiencia laboral, este sabía de las prohibiciones y obligaciones respecto del manejo de la cosa pública, siendo que además, sabía de que los gastos de los recursos directamente recaudados, debían ser conforme a Ley y no a su libre entender y voluntad, menos aún, en su beneficio personal.</p> <p>4.26. Siendo así, estando a la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo este sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera una duda razonable sino por el contrario certeza, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio, al ser vencida la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal e) del numeral 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, mereciendo sanción penal.</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-</p> <p>5.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.).</p> <p>5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.</p> <p>5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado 4 años de pena privativa de la libertad, con 1 año de inhabilitación.</p> <p>5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, que establece: <i>“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.”</i></p> <p>5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, al tenerse una circunstancia atenuante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>genérica, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo ha señalado el Representante del Ministerio Público.</p> <p>5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de un hogar disfuncional, que ostentó la función público por varios años, desempeñándose como Director.</p> <p>5.7. Por ello, se debe imponer al acusado M.C. DEL C.A., PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS, tal como lo ha solicitado el persecutor del delito.</p> <p>5.8. RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE, en el caso que nos avoca, habiéndose determinado la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado, queda legitimada la aplicación de pena y demás consecuencias accesorias; siendo así, en este caso en específico, se ha determinado la pena concreta final en CUATRO AÑOS, debiendo decidirse por el carácter de la pena, que puede ser efectiva o suspendida.</p> <p>5.9. Al respecto, tenemos que el Art. 57° del Código Penal vigente a la fecha, señala que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos, condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los Arts. 384, 387, segundo párrafo del 389, 395, 396, 399 y 401 del Código Penal; sin embargo, para la aplicación de esta norma, debemos tener en cuenta la fecha de la consumación del delito materia de juzgamiento, que data del 2010.</p> <p>5.10. En dicha fecha, el vigente Art. 57° del Código Penal, no establecía la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para los delitos antes señalados; siendo así, tratándose de una norma sustantiva, cuyo carácter diferenciador no es su ubicación en el código sustantivo o adjetivo, sino la función que cumple, la consecuencia jurídica que estipula o el tipo de respuesta que establece, tenemos de que estamos ante una norma que cumple una función de regular una situación jurídica; como tal, nace la obligación de parte del Juzgador, de optar por la aplicación de la ley más favorable en caso de conflicto normativo, imponiéndose la ultractividad benigna de la Ley en materia penal, esto conforme al numeral 11 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, así como, al Art. II del Título Preliminar del Código Penal y al Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>5.11. Siendo así, el juzgador está facultado para decidir la suspensión de la ejecución de la pena en este caso, lo que no es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una obligación sino una facultad, pero que debe cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 57° del Código Penal. En torno a esto, el Art. 57° del Código Penal, nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta final, la condena a imponerse no mayor a cuatro años.</p> <p>5.12. Además de ello, en el caso que nos avoca, efectuando un control respecto a los fines preventivos especiales y generales de la ley penal, conforme al Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de la teoría unificadora preventiva, lo que también ha sido precisado en sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005:”</p> <p>5.13. Fuera de ello, debe establecerse el periodo en el cual se va a someter la suspensión de la ejecución de la pena, en este caso siendo la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, el periodo de suspensión, debe ser por el periodo de prueba de TRES AÑOS conforme lo establece el Art. 57° del Código Penal; debiendo cumplir los acusados, las siguientes reglas de conducta, acorde al Art. 58° del Código Penal; siendo en este caso, las siguientes: a) Prohibición de ausentarse en el lugar donde reside salvo autorización judicial, b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para justificar sus actividades, y firmar el registro correspondiente; y, c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.</p> <p><u>SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-</u></p> <p>6.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por los numerales 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de CUATRO AÑOS, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos, no siendo aplicable el plazo de la pena de inhabilitación solicitada por el Ministerio Público.</p> <p>SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-</p> <p>7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.</p> <p>7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene en torno a la antijuricidad, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusados con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionario público, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, cumpliéndose este elemento; en torno al factor de atribución, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; en torno a la relación de causalidad, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso.</p> <p>7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndosele imponer y ordenar el pago de la reparación civil, la misma que se establece en la suma de S/. 2,800.00 soles, que corresponde a la restitución del bien apropiado por la suma de S/. 800.00 soles y la suma de S/. 2,000.00 por el daño moral ocasionado; siendo que la suma total de S/. 1,800.00 soles, deberá ser pagada en cuatro cuotas mensuales de S/. 700.00 soles cada una de ellas, que deberán ser pagadas el último día hábil de cada mes de forma sucesiva, a partir de que quede firme la sentencia.</p> <p>OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-</p> <p>8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria a los acusados, quienes se declararon inocentes de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercido, no corresponde la imposición de cargas adicionales a los procesados</p>																		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash..

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil no fueron identificados en su totalidad en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“motivación de los hechos”**; **“la motivación del derecho”**; **“la motivación de la pena”**, y **“la motivación de la reparación civil”**, que se ubican en el rango de: **“muy alta”**; **“muy alta”**; **“alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente. En el caso de **“la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *“las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”*; *“las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”*; *“las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta”*; y *“las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”*. Respecto de **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *“las razones evidencian la determinación de la tipicidad”*, *“las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”*, *“las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad”*, *“las razones evidencian el nexo y evidencia”*. En cuanto a **“la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros se cumplieron 4: *“las razones que evidencian la individualización de la pena”*, *“se evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”*, *“se evidencian la apreciación efectuada por el juzgador”* y *“evidencia claridad”*; *mas no se cumplió 1: “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”*. Finalmente, respecto de **“la motivación de la reparación civil”**; de los 5 parámetros se cumplieron en su totalidad: *“se evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”*, *“se evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”*, *“se evidencian los actos realizados por el autor y la víctima”*, *“se evidencia que el monto*

se ha fijado prudencialmente apreciándose las obligaciones económicas del obligado” y “evidencia la claridad”.

Cuadro N° 03

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA PRONUCIAMIENTO JUDICIAL.- Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.</p> <p>RESUELVE: PRIMERO.- CONDENAR, al ciudadano M.C. DEL C.A., identificado con DNI N° 31663033, natural de la Provincia de Aija, nacido el 06 de Abril del año 1966, con 52 años de edad, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, nombre de sus padres Alfredo y Perpetua, con domicilio real en el Jr. los Quisuales N° 328 - Shancayan; como AUTOR del Delito contra la</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>)”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado”. No</p>				X						

	<p>Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p>Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.</p> <p>Bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; y, en consecuencia, en ejecución de sentencia y a partir del requerimiento respectivo, se disponga se cumpla la pena impuesta de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, de forma efectiva.</p> <p>SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano M.C. DEL C.A.; declarándose en consecuencia, la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de CUATRO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, al ciudadano M.C. DEL C.A. a favor del agraviado, de la suma de S/. 2,800.00 soles, que corresponde a la restitución del bien apropiado por la suma de S/. 800.00 soles y la suma de S/. 2,000.00 por el daño moral ocasionado; siendo que la suma total de S/. 2,800.00 soles, deberá ser pagada en cuatro cuotas mensuales de S/. 700.00 soles cada una de ellas, el último día hábil de cada mes de forma sucesiva, a partir de que quede firme la presente sentencia.</p> <p>CUARTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.</p> <p>QUINTO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones para la anotación</p>	<p>cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia)</i>”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (de los) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>				<p>X</p>					<p>9</p>

	de los antecedentes penales en todos los registros correspondientes. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la fase de ejecución.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia primera Instancia, Expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash..

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de **“la aplicación del principio de congruencia”** y **“la descripción de la decisión”**, que se ubican en el rango de: **“alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente. En el caso de **“la aplicación del principio de correlación”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”. Respecto de **“la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron todas: *“el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”*, *“el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido”*, *“el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”*, *“el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados”* y *“evidencia claridad”*.

Cuadro N° 04

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR MINISTERIO PÚBLICO: 1° FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE ANCASH IMPUTADO : DEL C.A.M.C. DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVIADO : IE ANTONIO RAIMONDI PRESIDENTE DE SALA: LA ROSA SANCHEZ PAREDES, JOSE LUIS JUECES SUPERIORES DE SALA: LUNA LEON, ROSANA VIOLETA : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i>”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación</i>”. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</i>”. Si cumple</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular,</i></p>				X			5			

	<p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</p> <p style="text-align: center;">Huaraz, 13 de setiembre de 2018</p> <p>04: 11 pm I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 13 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>04: 11 pm La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.</p> <p>04: 12 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p>	<p><i>sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia</i>. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Ministerio Público: Romy Giovana Panéz Villaverde, Fiscal Adjunta Superior encargada de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.</p> <p>2. Procesado: M.C. Del C.A., DNI N° 31663033.</p> <p>04: 13 pm La señora Juez Superior Ponente procede a dar lectura a la resolución expedida, disponiéndose, con la anuencia de los sujetos procesales presentes, que la misma será notifica a los domicilios de las partes.</p> <p>Resolución NÚMERO DIECISÉIS Huaraz, trece de setiembre del año dos mil dieciocho.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS: En audiencia Pública ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, colegiado Presidido por el señor Juez doctor José Luis la Rosa Sánchez Paredes e integrada por los señores jueces Rosana Violeta Luna León y Edison Percy García Valverde; y puesto los autos en Despacho, luego de la deliberación y voto correspondiente, se emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del acusado</p>	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados</i>”. No cumple</p> <p>2. “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s)”. No cumple.</p> <p>4. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera)”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									

Fuente. Sentencia segunda Instancia, expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash.

LECTURA. El cuadro 4, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango de “alta”. Se

derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: “alta” y “muy baja” calidad, respectivamente. En la “**introducción**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento, “evidencia la individualización del acusado”, “aspectos del proceso” y “claridad”; no se encontró 1: “el asunto”. Por otro lado, en la “**postura de las partes**”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: “evidencia la claridad”; y 4: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante”, “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” no se encontró.

Cuadro N° 05

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]		
	CONSIDERANDO: & ANTECEDENTES 1. El Fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, formuló acusación contra M.C. DEL C.A. , por el delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicas – Peculado, previsto en el primer párrafo del artículo 387° del	1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la												

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Código Penal, en agravio de la I.E. Sabio Antonio Raymondi - fojas uno a veintiocho, del expediente judicial-</p> <p>2. El Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución número once, del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, en los términos expuestos en la acusación, con específica precisión en la calificación jurídica. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal Unipersonal competente -foja uno a seis-</p> <p>3. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, dictó auto de citación a juicio y convoco a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento. El juicio oral tuvo lugar el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y se desarrolló en tres sesiones hasta la emisión de la resolución número diez, del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a M.C. DEL C.A., por el delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - Peculado, en agravio de la I.E. Sabio Antonio Raymondi -foja ochenta a ciento cinco-</p> <p>4. La decisión que antecede, fue impugnada por el sentenciado M.C. Del C.A., mediante escrito del ocho de junio de dos mil dieciocho. Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo cuatrocientos veintiuno y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -foja ciento veintinueve-, admisión a trámite y postulación probatoria y audiencia de apelación.</p> <p>& FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO</p> <p>5. El señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supra- provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, expide sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - (...) CONDENA al ciudadano M.A. DEL C.A., (...) como autor del delito contra la Administración Pública- Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Peculado Doloso-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 	<p>pretensión(es)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. No cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>17</p>
		<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raymondi”, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ...SE LE IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir reglas de conducta...bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de una o varias reglas de conducta impuestas de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal (...). - INHABILITAR al ciudadano M.C. DEL C.A., declarándose en consecuencia la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; la misma que se establece por el plazo de CUATRO AÑOS (...) - ORDENAR: el pago de la reparación civil, al ciudadano M.C. DEL C.A. a favor del agraviado, de la suma de S/. 2,8000.00 (...). <p>Bajo los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. <i>Se tiene acreditado de la prueba documental (...), que estos pagos efectuados por el acusado en su condición de Director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”, han sido efectuados para su defensa legal personal, respecto a hechos acaecidos durante el 2009, utilizando para ello, los recursos directamente recaudados de la precitada institución educativa, es decir, de fondos de El Estado. Sucediendo que para efectuar los mismos, tomó como suyos los caudales públicos (recursos directamente recaudados) para pagar con estos, los servicios de asesoría legal para su defensa legal personal, ya que se trata de</i> 	<p>comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>				<p>X</p>						
		<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas</p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p>denuncias personalísimas que están dirigidas en contra del acusado, como presunto autor y/o responsable de los actos imputados en su contra, sin que se trate de acciones dirigidas a la institución, por el contrario, las denuncias dirigidas en contra el acusado, tuvieron como parte agraviada al propio Estado.</p> <p>b. Dichos pagos, no podían ser pagados con recursos públicos, no sólo por la naturaleza de los servicios que se pagaron (servicio de asesoría legal personal del acusado), sino porque existe norma presupuestal que debió ser observada, en dichos pagos. Así pues, en juicio oral la perito CPC. HEIDY MARYLU SOTELO TORRE, precisó conforme al objetivo pericial 2, lo siguiente: "2.-precise si dichos pagos fueron correctamente empleados para dicho fin, llegándose a la conclusión; para el segundo objeto pericial, se determina de que no, en el sentido de que esos recibos por honorarios han sido vinculados a gastos por asesorías personales al funcionario". Aclarando al respecto la perito que: "el cual es una asesoría personal, que no va con el fin de la institución, ya que todo gasto que se efectúa dentro de una institución, debería de ser netamente para gastos institucionales y no asesorías personales"</p> <p>c. "Efectivamente, el Art. 10° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411, establece que: "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".</p>	<p>y completa)". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)". No cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>										
	<p>d. "...Siendo así, se tiene acreditado que el acusado se apropió de los fondos públicos provenientes de los recursos directamente recaudados, realizando el sujeto activo, actos de disposición personal de estos caudales de propiedad del Estado y que el agente administraba en razón de su cargo, disponiendo de ellos como suyos para el pago de servicios de</p>	<p>1. "Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</p>										

X

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>asesoría jurídica personal, tratándose de un gasto que no genera el cumplimiento de los fines del Estado, incumpliendo adicionalmente su obligación de sujetarse a las normas presupuestales”</p> <p>& DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>6. Mediante escrito del 08 de junio de 2018, <u>el sentenciado M.C. Del C.A. a través de su Abogado Defensor</u>, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada que lo condena, solicitando se REVOQUE la recurrida y reformándola se absuelva de los cargos que se le imputan, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:</p> <p>a. “Existe norma jurídica que determine la administración de los recursos directamente recaudados por las Instituciones Educativas.</p> <p><i>El A-quo, señala en su propia resolución cuestionada, que los fondos utilizados para el pago de recibos por honorarios son Recurso Directamente Recaudados. Al respecto, existe la Ley N° 28044 -Ley General de Educación- y el Decreto Supremo N° 028-2007-ED - Aprueban Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas-, la cual es aplicable al presente caso, no siendo aplicable la Ley N° 28411 -Ley del Sistema Nacional del Presupuesto-; marco normativo que no ha sido utilizada para efectuar una correcta evaluación”.</i></p> <p>b. “Quien es el encargado de la administración de los recursos directamente recaudados. Teniendo en cuenta lo señalado el marco normativo, en virtud del principio de legalidad y de reglamentación se determina (...) El A-quo se equivoca al señalar desde el punto 4.6 al 4.9 de la recurrida que el recurrente en su condición de Director ejercía la administración de recursos directamente recaudados, cuando ello no es correcto, pues el reglamento precisada que la planificación, organización, dirección y ejecución de estos recurso recaía en el Comité de Gestión, quienes autorizaban y era ejecutada por la tesorera, quien de manera mancomunada con el Director tenía aperturada una cuenta en el Banco de la Nación, error que también ha cometido el perito de la Fiscalía Hedy Sotelo Torre, la misma que en tesis contraía fue explicado por el perito</p>	<p>jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Elvis Mauro Quiroz Soria, pero que el Juez no le otorga ninguna convicción, sin dar mayor explicación al respecto; constituyendo ello un **SEGUNDO AGRAVIO ERROR IN IUDICANDO**".

c. **"Si existe norma jurídica que permita disponer de los recursos directamente recaudados para el pago de asesoría jurídica.** Tratándose de Recursos Directamente Recaudados, esta tiene una connotación diferente a los Recurso transferidos por Tesoro Público, por lo que la ejecución debe ceñirse al marco normativo señalado (...) El A-quo se equivoca al señalar desde el punto 4.15 de la recurrida que no se puede pagar por servicios de asesoría jurídica por que la norma presupuestal no fue observada, tal como precisa la perito Hedy Sotelo Torres, en marcado en el Art. 10 de la Ley 28411 -Ley del Sistema Nacional del Presupuesto-; cuando ello no es correcto, pues el reglamento precisada que se puede disponer de los Recursos Directamente Recaudados el 03% para los miembros del Comité, por la responsabilidad asumida, siendo la tesis del Juez que la distribución de utilidades es por haber participado en el desarrollo de la actividad productiva y empresarial y por ser miembro del Comité.

"Esta conclusión y argumentación contradictoria, da a entender que el recurrente no participo en la actividad productiva y empresarial, por no ser miembro del Comité, lo cual, desde el punto del reglamento es lo contrario por disposición obligatoria de la Ley (...) Pese que existe la facultad de efectuar gastos por la responsabilidad asumida con los Recursos Directamente Recaudados, la cual fue explicado por el perito Elvis Mauro Quiroz Soria y la perito de la Fiscalía señalo que para su informe pericial no tuvo en cuenta la normatividad que regula el manejo de los Recursos Directamente Recaudados, pero que el Juez no le otorga ninguna convicción, sin dar mayor explicación al respecto; constituyendo ello un **TERCER AGRAVIO ERROR IN IUDICANDO**".

d. **"Si los pagos efectuados son para asuntos de carácter personal o son gastos por la responsabilidad asumida.** Si bien los hechos expuestos en el recibos profesionales gira en tornos a actos en defensa del cargo que ostentaba y de la

institución, teniendo en cuenta que las responsabilidades son personalísimas y que estas son asumidas de manera personal, mas aun si el agraviado es el Estado y específicamente la propia Institución; no es menos cierto, que a la persona a quien es sometida a juicio es un docente y no una persona con conocimiento en leyes y principios que rigen al derecho, mas aun a la naturaleza de las imputaciones penales y la defensa legal derivado de sus actos dentro del cargo que asume. Aspecto que el A-quo no ha valorado y se ha limitado a establecer un estándar de conocimiento, si tener en cuenta el conocimiento promedio y las limitaciones en términos legales de un profesor en término medio; aspecto que ha sido explicado por el recurrente al momento de haber sido examinado en juicio, no ha efectuado un análisis al respecto...”

e. “Si bien puede ser discutible entre los propios hombres de leyes determinar el contenido y la autorización establecida en el supuesto jurídico de facultad del Art. 32 del Reglamento, de hacer uso como gasto del El 03% para los miembros del Comité, por la responsabilidad asumida, ello puede llevar a un ERROR en la capacidad del recurrente en su condición de docente y director de la Institución Educativa, máxime si el testigo Wilder Jesús Albornoz Robles, quien es abogado y prestó los servicios de asesoría, al ser examinado señalo que es el Decreto Supremo N° 028-2007 que permite efectuar dichos gastos; aspecto que no fue valorado por el Juez.

7. *En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 28 de agosto de 2018, el abogado defensor del recurrente ratificó la apelación interpuesta.*

8. *La Fiscal Superior Romy Giovana Panez Villaverde, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme en todos sus extremos la resolución impugnada, alegando lo siguiente:*

a. El procesado ha sido director de la I.E. Sabio Antonio Raymondi, y en esa función que ejercía a realizado el pago a abogados por tres hechos: el primero es por un proceso de abuso de autoridad porque no dejo entrar a algunos profesores a su centro de labores, y es la directora de la UGEL quien hizo que ingresaran a su

centro de labores; el segundo recibo corresponde al pago de un abogado, porque él se resiste a entregar su cargo como director y es denunciado, procesado y sentenciado por ejercicio ilegal de la profesión, y además en un tercer el recibo que emite por el pago de honorarios profesionales a un abogado fue por los daños realizados a la Casona Republicana ubicada dentro del Centro Arqueológico Canapún.;

b. La Defensa a lo largo de sus alegatos a referido que la perito contable al señalar la Ley Contable del Sistema Nacional del Presupuesto- Ley N°28411, señala como conclusión que "la fuente de financiamiento que se utilizó para el pago de honorarios profesionales respecto a los recibos por honorarios emitidos por las personas de Wilmer Jesús Albornoz y de William Robles Chávez, corresponden al depósito efectuado a la entidad en el Banco de la Nación, monto destinado para el mantenimiento de la institución educativa por el Ministerio de Educación.;

c. La defensa ha indicado la Ley N°28044-Ley General de la Educación, esta misma ley y su reglamento señala "los ingresos provenientes por concepto de recursos propios y actividades educativas empresariales de la Institución Educativa son administrados por el comité de gestión de recursos propios y actividades productivas empresariales y serán destinados a mejorar la calidad del servicio educativo, así como para acciones de mantenimiento, ampliación y modernización del equipamiento e infraestructura de la institución educativa;

d. A todo lo antes descrito hay que preguntarse lo siguiente: ¿El dinero que utilizó esta persona en su calidad de director sirvió para el mantenimiento, ampliación o modernización de centro educativo?, la respuesta sería no, y si la defensa indica que estos fondos tenían que ser por un comité, no olvidemos el cargo que tenía el procesado pues el señor era director de la Institución Educativa, y lo que nos dice la Ley N°28044-Ley de General de Educación en su artículo sesenta y ocho funciones: "el director máxima autoridad institución educativa tiene la capacidad de formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de cada institución..

9. Por su parte la procuradora Pública Especializada en el Delito de Corrupción de Funcionarios, Doctora Grecia Marlene Barrón Serrano, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme en todos sus extremos la resolución impugnada, alegando lo siguiente:

a. *En el presente proceso el imputado M. Del C.A. se le ha podido acreditar mediante medios probatorios pertinentes que él es causante de este delito, debido a la suscripción y emisión de los recibos por honorarios tales como se pueden apreciar en el expediente así como en el examen del perito contable en la cual señala referente a los recibos por honorarios en el cual se habían utilizado los recursos debidamente recaudados para las asesorías jurídicas de sus casos personales, asimismo también se acredita que el acusado tenía disposición jurídica y física de los caudales del estado..*

10. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

& CONSIDERACIONES PREVIAS

11. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...].asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de*

contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]” [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

12. Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolvérsele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].
13. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.
14. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA**, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *“primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”* [F.J4.4][*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.
15. La garantía del Debido Proceso encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela jurisdiccional, en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, y por ser una garantía general

dota de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas no reconocidas expresamente en la Carta Política, pero que están destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo. Por ello se dice que se trata de una cláusula de carácter residual o subsidiaria, en cuya virtud comprende fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos.

16. *Así, los hechos objeto de acusación oral fueron calificados jurídicamente en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal -vigente a la fecha de los hechos-*.
17. Se considera que en este delito el objeto de la tutela penal es el de proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Siendo el peculado un delito pluriofensivo, se pueden identificar en dicho delito dos objetos de protección penal: 1. garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; 2. evitar el abuso del poder del funcionario o servidor público que quebrante los deberes funcionales de lealtad y probidad. En lo que respecta a la conducta prohibida podemos identificar en la norma dos verbos rectores: apropiar (que da origen al peculado por apropiación) y utilizar (que motiva el peculado por utilización o uso). Se pueden señalar los siguientes elementos para configurar el delito"
- ✚ **Relación funcional por razón del cargo.** Los bienes deben hallarse en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo, por tanto hay una vinculación jurídica entre el sujeto y los bienes.
 - ✚ **Percepción, administración y custodia.** La posesión que tiene el funcionario o servidor público sobre los bienes se materializa a través de tres formas:
 - Percepción (implica acción de captar o recepcionar),
 - Administración (que conlleva funciones activas del manejo y conducción de los bienes —gobierno-),

	<p>-Custodia (que implica la protección, conservación y vigilancia debida).</p> <p>✚ Modalidades delictivas: apropiación o utilización. La norma penal prevé dos modalidades delictivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apropiarse (hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado) -Utilizar (aprovecharse de las bondades que permite el bien sin tener el propósito firme de apoderarse, ánimo de servirse del bien). <p>✚ Destinatario: para sí o para otro. La utilización del bien puede ser en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>✚ Objeto material de la acción: los caudales o efectos. Los caudales son bienes en general, muebles e inmuebles, de contenido económico, incluido el dinero y los valores negociables. Los efectos son objetos, documentos y símbolos con representación económica.</p> <p>18. El tipo subjetivo exige que el agente actúe dolosamente, esto es con conocimiento y voluntad de que se está apoderando o utilizando, para sí o un tercero, de caudales o efectos que tiene en su poder bajo percepción, administración o custodia en razón de su cargo.</p> <p>& ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN</p> <p>19. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse <u>solo</u> sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].</p> <p>En efecto, la razón de ser del referido principio implica la <i>“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”</i>[Cáceres, Roberto e</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión “*lo que las partes piden*” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

20. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituída, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 385-2013 SAN MARTIN**, anotó que dicha norma contiene “*[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*” [F.J 5.16].

21. Del mismo modo, en la **Casación N° 413 -204**, precisaron que “[**l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal**, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...]” (negrita incorporada)-fundamentos treinta

<p>y cuatro y treinta y cinco-</p> <p>22. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra M.C. Del C.A., por el delito Contra la Administración Pública Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos – PECULADO -, se detallan en el Requerimiento Acusatorio del 22 de marzo de 2016, el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los sucesos delictivos, referido que: “...hecho: Que, la persona de M.C. del C.A., se le atribuye en su condición de Director de la I.E. Sabio Antonio Raymondi haberse apropiado de la suma de S/. 1600.00 soles al haber pagado asesoría jurídica personal como si esta correspondiera a asesoría jurídica por representación de la Institución Educativa, hecho cometido entre los meses de enero del 2009 al 08 de julio del 2011 por lo que teniendo en cuenta el contexto en el que se ha suscitado los hechos, se puede concluir que la conducta del acusado, se subsume en el tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (Peculado Doloso) modificado por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13 de -06-93, cuyo texto es el siguiente: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma par sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”.</p> <p>23. Que, en el caso de autos, el sentenciado, alega cuatro cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le revoque la condena impuesta. En lo que corresponde al delito de PECULADO DOLOSO; señalando y que colegiado expresará los fundamentos y respuesta a cada uno de ellos:</p> <p>a) Si existe norma jurídica que determine la administración de los recursos directamente recaudados por las instituciones Educativas.</p> <p>Al respecto, en primer término este colegiado debe señalar que la fuente de financiamiento son recursos propios, que ascienden a la suma de S/.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.600 soles.

Del mismo modo, respecto al cuestionamiento realizado por la defensa, el A- quo ha señalado que la Administración de dichos recursos propios se hallan regulados por la **Ley N° 28411 -Ley del Sistema Nacional del Presupuesto**, como marco General, ya que ello regula los recursos públicos y los gastos de estos ingresos; empero de manera específica la Ley aplicable será la **Ley General de Educación N° 28044**, reglamentado por el **Decreto Supremo N° 028-2007-ED**, sobre los que han emitido opinión tanto el perito de parte como el perito de la fiscalía, habiendo señalado que los recursos propios, conforme lo precisa el decreto supremo ya indicado, en su art. **32** que inciso e) el comité distribuirá las utilidades obtenidas en cada actividad productiva de acuerdo a las consideraciones siguientes: **e) El 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida**”, lo que se entiende que dicha norma no habilita al acusado a efectuar gastos personales, sino por la responsabilidad asumida como miembro del comité;

Respecto a ello, este colegiado al efectuar el análisis de los hechos, precisa que la norma aplicable al caso es la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, en cuyo artículo **86°** señala de manera textual: “Los ingresos propios que generan las instituciones educativas estatales, se destinan, preferentemente, a financiar proyectos de inversión específicos o a actividades de desarrollo educativo.

Ello teniendo en cuenta el principio de especialidad por el cual se rigen la aplicación de las normas.

b) Quien es el encargado de la administración de los recursos directamente recaudados.

En cuanto a este extremo materia de cuestionamiento por la defensa, el A- quo ha señalado que los caudales utilizados fueron administrados por el acusado, como si fueran propios para el pago de servicios de defensa jurídica personal.

En cuanto este cuestionamiento, este colegiado concuerda con el A- quo, debido a que dichos recursos propios en principio señala la norma que

	<p>“Los ingresos propios que generan las instituciones educativas estatales, se destinan, preferentemente, a financiar proyectos de inversión específicos o a actividades de desarrollo educativo consideradas en el respectivo Proyecto Educativo Institucional. Estos recursos son independientes del monto presupuestal que se les asigne por la fuente Tesoro Público para gastos corrientes y se informará regularmente sobre su ejecución, según la reglamentación correspondiente, norma general”.</p> <p>Por otro lado, el Decreto Supremo N° 028-2007-ED, en su capítulo II regula textualmente “DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE RECURSOS PROPIOS Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EMPRESARIALES”, que señala además: “... el Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales, que en adelante se denominará Comité, responsable de la planificación, organización, dirección, ejecución y evaluación de las Actividades Productivas y Empresariales y la administración de los recursos propios de la institución educativa. En Cuyo artículo 5° además señala: “El comité estará integrado por: ...”En educación Básica: <i>. Director de la Institución Educativa, quien lo preside y tiene voto dirimente</i> <i>. El Sub Director de Administración, el tesorero o quien haga sus veces</i> <i>. El Sub Director de Áreas Técnicas, Jefe de taller o quien haga sus veces</i> <i>. Un representante del personal docente</i> <i>. Un representante del personal administrativo...”</i></p> <p>c) Si existe norma jurídica que permita disponer de los recursos directamente recaudados para el pago de asesoría jurídica; Respecto a este punto cuestionado, debemos señalar que el A- quo ha señalado que la norma a aplicarse para la disposición de los recursos directamente recaudados, es la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, como marco General del gasto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

público, y en específico en lo relacionado a las Instituciones Educativas es la **Ley N° 28044** - Ley General de Educación - como marco General reglamentado por el **Decreto Supremo N° 028-2007-ED**, pero no en el sentido que lo ha sustentado la defensa técnica del sentenciado, ello analizando incluso el peritaje de parte presentado por el sentenciado, Elvis Mauro Quiroz Soria, quien ha llegado a la conclusión que los gastos realizados por el sentenciado resultan ser legales porque este los ha destinado como gastos por la responsabilidad asumida establecida en el inciso **e)** del artículo 32 del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, siendo que al ser examinado ha señalado que no ha tenido a la vista documentación del proceso.

De lo que este colegiado, analizando este extremo, cabe precisar que no es posible que un perito emita dictamen pericial sin tener la documentación necesaria de la investigación y determinar sin ella una conclusión favorable al sentenciado, atentando contra el principio de objetividad, concluyendo por ello que no es factible tener en cuenta esta pericia de parte, señalando además este colegiado que lo que señalen los peritos son materia de análisis relacionado al hecho concreto y brindarán apoyo ilustrativo al colegiado; aunado al hecho de que analizando los hechos, la norma General a aplicarse es la **Ley N° 28044** - Ley General de Educación, cuyo artículo **86** regula expresamente respecto a los Ingresos Propios de las Instituciones Educativas:";

Además, el artículo **30°: Aprobación de egresos:** señala "Los gastos y egresos correspondientes a las actividades Productivas y Empresariales serán aprobados por el **comité, bajo responsabilidad**. Que, para nuestro caso, era miembro integrante el sentenciado M.C. del C.A..

Finalmente, el artículo **32°: Distribución de Utilidades**, del tantas veces señalado Decreto Supremo, señala y regula: De las Utilidades de las Actividades Productivas y Empresariales; en

el que la defensa ha sostenido que su patrocinado hizo uso, **que el 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida**; por lo que su patrocinado hizo uso de ello, ya que los recibos por honorarios están relacionados a procesos relacionados a la representación que ejerce su patrocinado a favor de la Institución Educativa Sabio Antonio Raymondi. En cuanto a este fundamento asumido por la defensa, debe tomarse como argumento de defensa en atención de que para este colegiado, dicho sustento no es factible, como lo ha sustentado el A- quo, toda vez que dichos gastos están relacionados a la representación que realice el sentenciado a favor de la Institución Educativa Sabio Antonio Raymondi, ello estaría incluido efectivamente el pago por asesoría que tenga que realizar por representación, es más, si como alega la defensa debe aplicarse este Decreto Supremo, en estricto debe distribuir la utilidad, como señala dicha norma por la responsabilidad que asume como miembro del comité, en lo referido a este rubro; y,

d) Si los pagos efectuados son para asuntos de carácter personal o son gastos por la responsabilidad asumida.

Este colegiado compartiendo el criterio adoptado por el A- quo descrito en la sentencia, como lo hemos señalado, la distribución de la utilidad debe estar destinado a gastos por la responsabilidad que asumen como miembros del comité, y no a gastos de carácter personal, como es el pago de asesorías jurídicas por procesos entablados en la vía penal, por la responsabilidad incurrida por el sentenciado de manera personal, como es en el caso de autos.

Siendo, que a criterio de ese colegiado el Director de la Institución Educativa Sabio Antonio Raymondi, en su calidad de Presidente así como el tesorero del Comité, son responsables de la eficiencia y economía de las operaciones realizadas, dado que estos son las personas autorizadas para extender y autorizar los pagos y los respectivos cheques.

Además, cabe señalar que la defensa técnica no ha cuestionado respecto al tipo penal subsumido, sino han sido

	<p>expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal (...). INHABILITAR al ciudadano M.C. DEL C.A., declarándose en consecuencia la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; la misma que se establece por el plazo de CUATRO AÑOS (...). ORDENAR: el pago de la reparación civil, al ciudadano M.C. DEL C.A. a favor del agraviado, de la suma de <i>S/.</i> 2,8000.00 (...); con lo demás que contiene.</p> <p>III. DISPUSIERON la remisión de los actuados al Juzgado proveniente, una vez concluido el trámite en esta instancia. Notifíquese.- Jueza Superior Ponente, Rosana Violeta Luna León.  IV. FIN: (Duración 5 minutos). Doy fe. S.S. La Rosa Sánchez Paredes</p> <p><u>Luna León</u></p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>IV. FIN: (Duración 5 minutos). Doy fe. S.S. La Rosa Sánchez Paredes</p> <p><u>Luna León</u></p>	<p>1. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)". Si cumple</p> <p>2. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado". Si cumple</p> <p>3. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil". Si cumple</p> <p>4. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple</p>					<p>X</p>					

Fuente. Sentencia segunda Instancia, Expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del principio de Correlación y la Descripción de la decisión no fue identificado en su totalidad en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango “*alta*” calidad. Se derivó de la calidad de la: “**aplicación del principio de correlación**”, y “**la descripción de la decisión**”, que fueron de rango “**mediana**” y “**alta**” calidad, respectivamente. En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontraron 3 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”; contrariamente no se cumplió 2: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”. Por su parte en “*la descripción de la decisión*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y accesoria”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y claridad”.

CUADRO N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS,

DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	19	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
							[7 - 8]		Alta							

CUADRO N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PECULADO DOLOSO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	30	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
		Postura de las partes	X						[7 - 8]					Alta	
									[5 - 6]					Mediana	
									[3 - 4]					Baja	
									[1 - 2]					Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de derecho				X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena				X		[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la					X	[5 - 8]	Baja						

		reparación civil							[1 - 4]						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			08	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia segunda Instancia, Expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia** sobre peculado doloso del expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash., fue de rango de “alta”. Se derivó, de la calidad de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” que fueron de rango: “**mediana**”, “**muy alta**” y “**alta**”, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la “*introducción*”, y “*la postura de las partes*”, fueron: “**alta**” y “**muy baja**” calidad; asimismo de la “*motivación de los hechos*”; “*motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*la motivación de la reparación civil*”; fueron: “**alta**”, “**alta**”, “**alta**” y “**muy alta**” calidad; finalmente, “*la aplicación del principio de correlación*”, y “*la descripción de la decisión*”, fueron: “**mediana**” y “**muy alta**”, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado doloso, del expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash, se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*alta*” calidad cada una, según se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

La calidad de la **sentencia de primera instancia**, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; y evidenció una parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

1. La “**parte expositiva**”, que evidenció una calidad de rango “*muy alta*” calidad, proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*”, respectivamente.

Según la doctrina vertida por San Martín (2006), la parte expositiva de la sentencia en primera instancia consta de la parte introductoria, compuesta a su vez por el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. El encabezamiento, según Talavera (2011), debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil; tal como lo explícita Guzmán (1996), en su libro La Sentencia, la parte expositiva debe contener “los datos individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las

premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes. (p. 56).

2. La “**parte considerativa**”, se evidenció una calidad de rango “*muy alta*”, la cual proviene de la calidad de la “motivación de hecho”, “motivación de derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, las mismas que se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

En cuanto a la motivación del derecho, según San Martín (2006) y Talavera (2011) consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse los fundamentos de derecho, los cuales deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

Pues, según León (2008), la parte considerativa es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Por su parte, San Martín (2006), siguiendo a Cortez señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. En cuanto la motivación de los hechos, consiste esta en determinar la valoración probatoria de los hechos objeto de la acusación de acuerdo a las normas de la sana crítica, esta labor es realizada por el órgano jurisdiccional.

Por su parte, Segura (2007), atañe que la determinación de la pena debe contener -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena, dando paso al siguiente procedimiento: El juez en forma

normada selecciona la escala penal aplicable y determina los fines y criterios de la pena que deberá conjugar con un componente de hecho relacionado con las pautas que establece la ley, en cuanto a la edad, educación, costumbres... debiendo conocer al menos en todas las enumeradas, de acuerdo con las siguientes disposiciones: debe haber determinado su existencia, su relevancia para la pena, dirimir si es agravante o atenuante, valorar su peso, y traducir todo en una puntual magnitud penal. En cuanto a la reparación civil, esta se resolverá fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

3. La parte resolutive, se evidencio una calidad de rango “*muy alta*”, la cual proviene de la “aplicación del principio de correlatividad” y la “descripción de la decisión”, las cuales se ubican en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

De acuerdo a San Martín (2006), esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, en aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia. Asimismo, en aplicación del principio de correlación, debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado; 2) la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión; 3) el juzgador no puede aplicar una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal; 4) en cuanto a la reparación civil, Barreto (2006), agrega que la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

En cuanto a la segunda sub-dimensión de la parte resolutive de la sentencia de

primera instancia, descripción de la decisión, se debe tomar en cuenta que tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006). Asimismo, este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor y debe estar perfectamente indicada la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la **sentencia de segunda instancia**, se ubicó en el rango de “*alta*” calidad; y evidenció una parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de “*mediana*”, “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “mediana” calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*” y “*muy baja*” calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Al respecto, se puede afirmar que se derivó de la calidad de la: “**introducción**”, y “**la postura de las partes**”, que fueron de rango: “alta” y “muy baja” calidad, respectivamente. En la “**introducción**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”, evidencia la individualización del acusado”, “aspectos el proceso” y “claridad”; no se encontró 1: “el asunto”. Por otro lado, en la “**postura de las partes**”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”; y 4: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, y “la formulación de las pretensiones del impugnante”, no se encontró.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “*la motivación de los hechos*”, “*motivación del derecho*”, “*la motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*”, “*alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En el caso de la “*motivación de los hechos*” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”; y no cumplió 1: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. Por otra parte “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros se cumplió 4: “evidencian la determinación de la tipicidad, evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”, “*evidencia la determinación de la culpabilidad*” y “Evidencia claridad”; mas no así 1: “evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. En cuanto a la “*motivación de la pena*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “se evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal”, “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “evidencian apreciación efectuada por el juzgador, respecto a la declaración del acusado” y “Evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “*motivación de la reparación civil*”, de los 5 parámetros se cumplió 5: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “evidencian apreciación del daño afectación causado en el bien jurídico protegido”, “evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “*alta*” calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del

principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*mediana*” y “*alta*” calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontraron 3 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”; contrariamente no se cumplió 2: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas” y “el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, en segunda instancia. Por su parte en “**la descripción de la decisión**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y accesoria”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y “la claridad”.

Concluyentemente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a “**la parte expositiva**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

2. Respecto a “**la parte considerativa**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta* y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

3. Respecto a “**la parte resolutive**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia **RESUELVE:**

a. CONDENAR, al ciudadano **M.C. DEL C.A.**, identificado con DNI N° 31663033, natural de la Provincia de Aija, nacido el 06 de Abril del año 1966; como **AUTOR** del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

b. Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS**, que **tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de**

TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: **a)** La prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

c. INHABILITAR, al ciudadano **M.C. DEL C.A.**; declarándose en consecuencia, **la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.** La misma que se establece por el plazo de **CUATRO AÑOS**. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

d. ORDENAR, el pago de la reparación civil, al ciudadano **M.C. DEL C.A.** a favor del agraviado, de la suma de S/. 2,800.00 soles, que corresponde a la restitución del bien apropiado por la suma de S/. 800.00 soles y la suma de S/. 2,000.00 por el daño moral ocasionado; siendo que la suma total de S/. 2,800.00 soles, deberá ser pagada en cuatro cuotas mensuales de S/. 700.00 soles cada una de ellas, el último día hábil de cada mes de forma sucesiva, a partir de que quede firme la presente sentencia.

4. Respecto a *“la parte expositiva de la sentencia segunda instancia”* se ha determinado que es de *“mediana”* calidad; porque sus componentes *“introducción”* se ubicó en el rango de *“alta”* calidad y *“la postura de las partes”*; se ubicó en el rango de *“muy baja”* calidad, respectivamente.

5. Respecto a *“la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia”* se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *“muy alta”* calidad; porque sus componentes *“motivación de los hechos”* se ubicó en el rango de *“alta”* calidad; *“Motivación del derecho”*, se ubicó en rango de *“alta”* calidad; *“motivación de la pena”* se ubicó en el rango de *“alta”* calidad y *“la motivación de la reparación civil”* se ubicó en el rango de *“muy alta”* calidad, respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**, se ubicó en un rango de “*alta*” calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*mediana*” y “*alta*” calidad, respectivamente.

Por lo tanto, la Segunda Sala de Apelaciones llegó a la **DECISIÓN**:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado M.C. Del C.A. de fojas 112/120; en consecuencia **CONFIRMARON** la resolución número DIEZ, del veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho, que resuelve “**CONDENAR** al ciudadano **M.C. DEL C.A.**, (...) como autor del delito contra la Administración Pública- Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Peculado Doloso-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raymondi”, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash. **SE LE IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS**, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir reglas de conducta (...) bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal (...). **INHABILITAR** al ciudadano M.C. DEL C.A., declarándose en consecuencia la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; la misma que se establece por el plazo de **CUATRO AÑOS** (...). **ORDENAR**: el pago de la reparación civil, al ciudadano M.C. DEL C.A. a favor del agraviado, de la suma de S/. 2,8000.00 (...); con lo demás que contiene

En base a los resultados expuestos:

Se determinó que **las sentencias de primera y segunda instancia** sobre el delito de peculado doloso, del expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, se ubicaron en

el rango de “**muy alta**” calidad y “**alta**” calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aragoneses, M. (2000) Julio. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Alcalde, E. (2007) *Apreciación De Las Características psicosociales De Los Violadores De Menores*. Lima - Perú. Edit. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis PERÚ.
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da Edición). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado) Lima: Universidad Nacional de San Marcos.

- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial HELIASTA.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3era Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Caro, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal* Perú: Editorial Grijley.
- Caroca, P. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cafferata Nores, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra. Edic.) Buenos Aires: Depalma.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho Procesal Civil* (3ra. Edic.) Buenos Aires: Depalma.

- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99)
- Calderón, A. (2006). *Análisis integral del nuevo Código Procesal Penal*. 1era. Edición. Lima: Ed. San Marcos.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Devis Echand, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Fairen Guillen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Florian, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*. Turín.
- Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3era Edición). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.

Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima:
RODHAS

García, P. (2005). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Grijley.

García Rada D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

García, J. (1996). “*Las Pruebas en el Proceso Penal*”. Bogotá: Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibañez

García Cavero P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005.Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13.

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal. Laguna.

Gómez. J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.

Gómez de Llano (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edic). Barcelona: Bosh

Gómez, G. (2010). *Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales; Código Procesal Constitucional, Código de Justicia Militar Policial; Código de Ejecución Penal; Ley Orgánica del Poder Judicial; del Ministerio Público; Tráfico Ilícito de Drogas; Delito de Terrorismo; Delitos Tributarios; Delitos Aduaneros; Normas Complementarias; Constitución Política del Perú*. (17^ova.Edic.). Lima: Edit. RODHAS SAC.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado J. (2005). *Manual De Derecho Penal. Parte General I*. 1087 págs. 3ª. Edic
Perú: Edit. Grijley. EIRL.

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires.

Jurista Editores (2013). *Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú*. (S. Edic.)

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodas.

Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*, Tomo I (2da Edición).
Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:
Academia de la Magistratura (AMAG).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise
Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en
enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y
Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización
Panamericana de la Salud.

Lima , M. (2007). *Abuso Sexual de Menores*. Guatemala. Universidad de San
Carlos de Guatemala.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la
Argumentación Jurídica*. Documento recuperado de:
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPIST>

- Lopera Mesa (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Machicado J. (2009). *Tipo penal y Tipicidad*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mixan Mass; (1995). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ediciones Jurídicas.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tomo I). Colombia: Temis.
- Muñoz, F. (2001). *Derecho Penal, Parte Especial* (2da Edición). Valencia.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Navarro, I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto*. *Revista Jurídica Merced*.
- Nuñez, R.C. (1981). *La acción civil en el proceso penal*. (2da. Edic). Córdoba: Córdoba.

- Pacheco, L. Teoría del Delito. Escuela del Ministerio Público del Perú. 2013 recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_teoría_del_delito..pdf (30-01-2013).
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I (3era Edición). Lima: Grijley.
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.
- Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.
- Perú. Corte Suprema, Casación 990-2000-Lima
- Perú. Ministerio de Justicia (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22va Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rocco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.
- Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, 3ra Edición, Grijley, Lima, 2002
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Reyes, A. (1982). *La culpabilidad*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: Grijley.
- Segura, P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Sánchez, J. M. (2007). *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático un primer esbozo*. Revista InDret, 1.24
- Soberanes, J. (s.f.) *Algunos Problemas de Administración de Justicia en México*. México.

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*, 3° edición, Lima: Editorial Grijley S.A.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Zaffaroni , R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

Anexo 01

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la</p>	

A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

				el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

		RESOLUTIVA	extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de Peculado doloso, contenido en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash..

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, febrero de 2019

Manuel Víctor Norabuena Flores

DNI N°

ANEXO 04
Sentencia de primera instancia



Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

4º JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 01007-2015-25-0201-JR-PE-01
JUEZ : JOVE RUELAS YOEL JESUS
ESPECIALISTA : CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS,
IMPUTADO : DEL C.A.M.C.
DELITO : COLUSIÓN
: PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : IE.A.R. H.

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN Nº 10

Huaraz, veinticinco de mayo
Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal postulada por el Ministerio Público y la pretensión civil postulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, en torno al juzgamiento incoado en contra de **M.C. DEL C.A.**, como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **I.E.-"S.A.R."**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- El ciudadano **M.C. DEL C.A.**, identificado con DNI Nº 31663033, natural de la Provincia de Aija, nacido el 06 de Abril del año 1966, con 52 años de edad, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, nombre de sus padres Alfredo y Perpetua, con domicilio real en el Jr. los Quisuales Nº328-Shancayan, móvil 943813822, refiere no tener antecedentes penales, ingreso mensual de S/ 1780.00 soles.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO, específicamente la **I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal Jr. Larrea y Laredo Nº 764-Huaraz, con casilla electrónica 65235.

1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, del Tercer Despacho de la Fiscalía Penal Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en el Jr. Mariano Melgar Nº 465 - Independencia, con teléfono móvil Nº 953600608, correo Electrónico victor_tp@hotmail.com.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye a los acusados, conforme al requerimiento acusatorio que:

2.1. Al respecto se tiene que el imputado **M.C. DEL C.A.** habría empleado los recursos económicos de propiedad de la I.E Sabio Antonio Raimondi para el pago de diversos recibos por honorarios por concepto de servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica a los abogados Herbert William Robles Chávez a través del recibo por honorarios 0001 N° 000014 de fecha 18 de marzo de 2011 por la suma de S/ 300.00 soles y el recibo por honorarios 0001 N°000013 de fecha 08 de julio de 2010 por la suma de S/ 200.00 soles y al abogado Robles Wilder Jesús a través del recibo por honorarios 001 N°000045 de fecha junio de 2011 por la suma de SI 300.00 soles; Ahora bien del Informe de la Perito Contable de fecha 10 de febrero del 2016 ha concluido que la fuente de financiamiento que se utilizó para el pago de honorarios ; profesionales salieron de los

RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS de la I.E Sabio Antonio Raimondi (...) Asimismo concluye que los gastos efectuados son por concepto de ASESORÍA JURÍDICA PERSONAL al Sr. Director de la I.E. SAR. no amerita la consideración como gasto por ser diferentes a la finalidad de la Gestión; Asimismo, del citado dictamen pericial contable esta también concluye que se halló tres pagos adicionales distintos a los ya señalados efectuados a favor del abogado Robles Chávez Herbert William en los meses de enero y marzo de 2009 y abril de 2010 por los importes de S/ 200.00 soles, S/200.000 soles y SI 400.00 soles respectivamente dictamen que fue ratificado en el levantamiento de observaciones; Adicional a ello se ha recibido del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash copias certificadas de los principales actuados de los expedientes judiciales que aparecen registrados en los recibos por honorarios, así se tiene expediente N° 2207-2009 (Recibo por honorarios 0001 N° 000014); expediente N° 1132-2010 (Recibo por honorarios 00001 N°000013) y expediente N° 553-2010 o 555-2010, Exp. N°1132-2010 y Exp. N° 2428-2010 (recibo por honorarios 00001 N°000045).

2.2. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- El acusado M.C. del C.A. ha sido designado como Director de la I.E. Sabio Antonio Raimondi; era el responsable de efectuar la rendición de cuentas ante la UGEL Huaraz sobre el presupuesto proveniente tanto del mantenimiento y de los recursos directamente recaudados; el acusado contrato el servicio de los abogados para asesoría jurídica personal; l acusado contrató a la empresa Servicios Múltiples HUEWASH a través de su representante legal de dicha empresa Lorenzo Walter Jamanca Mautino para la prestación de servicio de soldadura.

2.3. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Se tiene que el acusado aprovechando su condición de Director de la LE. Sabio Antonio Raimodi habría efectuado el pago de diversos recibos por honorarios por concepto de servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica personal a los abogados Herbert William Robles Chávez a través del recibo por honorarios 0001 N° 000014 de fecha 18 de marzo de 2011 por la suma de S/. 300.00 soles y 00001 N°000013 de fecha 08 de julio de 2010 por la suma de S/. 200.00 soles y al abogado Robles Wilder Jesús a través del recibo por honorarios 001 N°000045 emitido de fecha junio de 2011 por la suma de S/.300.00 soles utilizando para ello Recursos Directamente Recaudados de la I.E. Sabio Antonio Raimondi.

2.4. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- La negación por parte del acusado de la comisión de los hechos, así como la desaparición de documentación que respaldarían los hechos acusados como son originales de los recibos por honorarios, rendición de cuentas sobre los recursos directamente recaudados correspondiente a los años 2009 al 2011.

2.5. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387º del Código Penal modificado por el artículo único de la ley N° 26198, en agravio del Estado específicamente de la **I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

2.15. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado 4 años de la Pena Privativa de la Libertad Efectiva, e inhabilitación por un año conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal.

2.16. Pretensión Civil.- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash propuso por concepto de reparación civil a favor del agraviado, la suma **S/. 25,000.00** soles teniendo en consideración el daño patrimonial y el daño moral que la conducta del acusado ha ocasionado contra el Estado.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- procede a oralizar sus alegatos iniciales, toda vez que la persona de **M.C. del C.A.**, en su condición de director del colegio **IE Antonio Raimondi** Huaraz.

3.2.- Alegatos de Apertura Actor Civil, procede a oralizar sus alegatos iniciales, teniendo en consideración el delito que se le imputa al acusado que son delitos contra la administración pública y teniendo en consideración que el bien jurídico protegido de este tipo de delitos es la recta administración pública, la procuraduría publica solicita la suma de S/. 25,000.00 soles teniendo en consideración el daño patrimonial y el daño moral que la conducta del acusado ha ocasionado contra el Estado.

3.3.- Alegatos de Apertura de La defensa del acusado.- procede a oralizar sus alegatos iniciales, la defensa solicita que la fiscalía pruebe mas allá de toda duda razonable de dicho acto, y el monto supuestamente apropiado es la suma de S/ 800.00 soles que es la que nos convoca a este caso, a efectos de que judicatura tome en cuenta bajo los principios que ha establecido la corte suprema de misma intervención respecto a estos temas.

3.4.- De la posición del acusado.- El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos

materia de imputación, declarándose inocentes de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba Pericial:

a) Examen pericial de la perito CPC. **HEDY MARYLU SOTELO**

TORRE.

Prueba Documental:

b) HOJA INFORMATIVA N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D

c) OFICIO N°00705-2013-CG/ORHZ DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013

d) COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-CPPA de fecha 20 de noviembre de 2015.

e) COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO POR HONORARIOS 00001 N°000014

f) COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO POR HONORARIOS 00001 N°000013.

g) COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO POR HONORARIOS 001 N°000045.

h) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 05921-2015 UGEL HZ 23 DE DICIEMBRE DE 2015.

i) COPIAS CERTIFICADA DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 1132-2010

j) COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 2207-2009

k) COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 2428-2010

l) COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 555-2010

II) LIBRO CAJA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SABIO ANTONIO RAIMONDI.

m) LIBRO DE BANCO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SABIO

ANTONIO RAIMONDI

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

n) Examen pericial del perito CPC. **ELVIS QUIROZ SORIA.**

ñ) Examen del testigo **WILDER JESÚS ALBORNOZ ROBLES**

o) Examen del testigo **HERBERTH ROBLES CHÁVEZ**

Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

Mediante resolución N° 05 de fecha 24 de abril del 2018, se prescindió del examen del testigo **H.W.R.C.**, propuesto por la defensa del acusado M.C. Del C.A.. Así mismo, mediante resolución N° 06 de fecha 24 de abril del 2018, se prescindió del examen de los testigos **M.I.A.R. Y J.C.H.E.**

QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

5.1. **Alegatos de clausura del Ministerio Público.-** Señaló que, acusa a la persona de **M.C. DEL C.A.**, quién en su condición de Director del Colegio Antonio Raimondi de la ciudad de Huaraz, se apropió y destino los recursos económicos provenientes de los ingresos directamente recaudados por dicha institución educativa, para sus fines estrictamente personales (asesoramiento y defensa legal del acusado). Luego de llevarse el juicio oral ha quedado probado lo siguiente: **PRIMERO.-** Ha quedado acreditado con la convención probatoria que el acusado **M.C. DEL C.A.**, a la fecha de suscripción y emisión del recibo por Honorarios 0001 N° 000013 de fecha 08 de julio del 2010 por la suma de S/200 soles, Recibo por Honorarios 0001 N° 000014 de fecha 18 de marzo del 2011 por la suma de S/. 300 soles, y Recibo por Honorarios N° 001 N° 000045 de fecha 08 de junio del 2011 por la suma de S/300 soles; **ejercía el cargo de Director de la I.E. Sabio Antonio Raimondi. SEGUNDO.-** Ha quedado probado con el examen de la perito contable Hedí Marilú Sotelo Torre y demás medios de prueba, que la fuente de financiamiento que se utilizó para el pago de honorarios profesionales al letrado Heberth William Robles Chávez (Recibo por Honorarios 00001 N° 000013 y Recibo por Honorarios 0001 N° 000014) y al letrado Wilder Jesús Albornoz Robles (Recibo por Honorarios 0001 N° 000045) son de **RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS** de la I.E. Sabio Antonio Raimondi de la ciudad de Huaraz. **TERCERO.-** Ha quedado probado con las copias certificadas de la denuncia fiscal de fecha 08 de mayo del 2010, suscrita por la fiscal Mariela Soledad Rodríguez Leyva y la Resolución N° 01 de fecha 3 de junio del 2012, suscrita por la Jueza María Isabel Velezmoro Arbayza, relacionadas con el expediente Judicial N° 01132-2010-0-0201-JR-PE-0A, cuyos hechos son: por los delitos de **USURPACION DE FUNCIONES Y DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, el primero relacionado "a que la Directora de la UGEL Huaraz, le había remitido un oficio de fecha 19 de octubre del 2009, al Director acusado, por habersele instaurado un proceso administrativo disciplinario y tenía que ponerse a disposición de la UGEL Huaraz, asimismo con fecha 6 de noviembre del 2009, se le encargó a Teófilo Apolinario Cervantes Rodríguez la Dirección, Educativa Antonio Raymondi; hecho que el acusado se resistió, no hizo entrega de cargo, e incluso tuvo una visita fiscal; recién da cumplimiento el 7 de diciembre del 2009, un mes después; mientras tanto venía usurpando funciones de Director encargado". Por tanto, está

acreditado que, su actuar del acusado, no estaba relacionado con el ejercicio regular de sus funciones (no es su función desacatar a la autoridad o desobedecer a sus superiores, tampoco ejercer funciones cuando legalmente le ha sido retirado de ese cargo, ya sea de forma temporal o definitivamente); la defensa legal que utilizó el acusado en estos procesos judiciales, no fueron ejecutados en el ejercicio regular de sus actividades dentro de la función pública. **CUARTO.**-Ha quedado probado con las copias certificadas de la denuncia fiscal de fecha 15 de Octubre del 2009, suscrita por la Fiscal Silvia Alde Paredes Goicochea y la Resolución N° 01 de fecha 04 de Noviembre del 2009, suscrita por el Doctor Fernando Ramos Muñante - Juez del Tercer Juzgado de Huaraz, relacionados con el Expediente Judicial N° 02207-2009, cuyos hechos son: por los delitos de Abuso de Autoridad, relacionado al hecho "que con fecha 28 de Septiembre del 2009, un grupo de profesores de la I.E. Antonio Raymondí se habían constituido a la UGEL, luego éstos se enteraron que el Director acusado, les había levantado un Acta de Abandono de Labores a los agraviados; y además dio la orden a los guardianes del colegio, no les permitieron ingresar al área de las aulas para que los agraviados dicten sus clases en sus aulas de la I.E". Por acreditado, que su actuar no estaba relacionado con el ejercicio regular de sus funciones/no es su función impedir que los profesores a sus aulas a dictar sus clases, luego de constituir o hacer reclamos ante la UGEL); la defensa legal que utilizó el acusado en este proceso judicial, no fue ejecutado en el ejercicio regular de sus actividades dentro de la función pública. **QUINTO.**- Ha quedado probado con las copias certificadas de la denuncia fiscal de fecha 17 de Noviembre del 2010, suscrito por el Fiscal Jorge Eduardo Ángeles valiente y la Resolución N° 01 de fecha 5 de enero del 2011, suscrita por el Dr. Percy García Valverde- Juez del Segundo Juzgado Penal de Huaraz, relacionada con el Expediente Judicial N° 02428.2010, cuyos hechos son: por Delito Contra el Patrimonio .delito de Daño Agravado, cuyo hecho es que "El Director vendría causando daños a la Casona Republicana ubicada dentro del centro arqueológico de KANAPUN, aprovechando que el mismo se encuentra ubicado dentro de la I.E.. **SEXTO.**- Ha quedado probado que el acusado tenía la disponibilidad jurídica y física de los caudales del estado; I.E. Sabio Antonio Raimondi, específicamente de los Recursos directamente recaudados de la I.E. Antonio Raimondi, tal como lo ha señalado la perito contable en su examen y además se advierte de los libros Caja y libros Bancos, donde se aprecia que el director I.E. ha suscrito el libro el Libro Bancos y Bancos, **ha percibido** tales bienes que incluso ha efectuado la respectiva conciliación Bancaría. De lo que se colige que tenía la **administración** (facultad de disponer de los bienes para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas, tenía el dominio sobre ellos, pudiendodisponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego) y **Custodia** de dichos bienes (actos de protección, conservación y vigilancia los caudales o efectos), como máxima autoridad de entidad I.E. Sabio Antonio Raimondi. **SEPTIMO.**- Ha quedado probado con el examen de la perito contable Hedí Marilú Sotelo Torre, que el acusado, autorizó los respectivos pagos, ya que aparece su firma en el libro de caja, Registro de ingresos y egresos donde se registra todos los ingresos generados dentro de ellos y del mismo modo de todos los gastos que se ejecutan. **OCTAVO.**-Ha quedado probado en este juicio oral, que si bien como postuló la defensa que habría existido un comité de gestión o comité de veedor, esto no se ha acreditado con documento alguno, tampoco el acusado lo hizo saber durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria; sin embargo por el contrario se aprecia que el Director de la I.E. ha tenido una activa participación en los pagos irregulares a los letrados para la defensa en expedientes judiciales e incluso ha dado trámite para los pagos. Ha quedado probado y acreditado con la Hoja Informativa N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-OCI.D; Oficio N° 0075-2013-CG/ORHZ; Informe N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-CPPA Y Resolución Directoral N° 05921-2015-UGEL HZ 23; que han sido moralizadas en este juicio oral, que el acusado, tenía pleno conocimiento que los gastos de asesoramiento legal que venía efectuando eran irregulares, ya que hubo pronunciamientos del órgano de control institucional OCI de la UGEL Huaraz.

5.2. Alegatos de Clausura del Actor Civil.- Refiere que ha quedado corroborado la responsabilidad penal del acusado por una serie de irregularidades, como el uso indebido de los recursos de la Institución educativa Antonio Raimondi, queda probado y acreditado el daño y el tanto patrimonial como extra patrimonial en contra de los bienes del estado; se señala como daño patrimonial al estado la suma de S/.20,900 soles y el daño extra patrimonial la suma de S/.5,000soles, entre ambos solicitamos el pago de la Reparación Civil en la suma de S/. 25, 900 nuevos soles que debe exigírsele el pago al acusado y considerándose estas como reglas de conducta toda vez que ha sido probado y acreditado estas responsabilidades penales del acusado.

5.3. Alegatos de Clausura de la Defensa del Acusado M.C. DEL C.A..- No todo lo que parece es cierto, debemos respetar los parámetros de un sistema acusatorio y de la acusación en sí, el Ministro Público refiere que se apropiado para otro que se han beneficiado, cuando habla del tema de la acusación establece lo siguiente de lo expuesto se le atribuye al acusado de haberse apropiado de la suma antes señalada, luego dice ha favorecido económicamente a los abogados con el pago; la defensa quiere plantear dos cosas puntuales un tema de tipicidad y también en otro aspecto respecto a la responsabilidad penal, si nos encontramos en el delito de peculado por apropiación, estando al acuerdo plenario 04-2005 y a la doctrina se requiere primero el título por la cual tienen posesión el funcionario público indudablemente del caudal o de los efectos , en segundo la

modalidad delictiva que puede ser por apropiación o por utilización, la defensa exige bajo el principio de legalidad que su judicatura tiene que hacer prevalecer siempre el tema de la tipicidad, que nos convoca a este juicio, si es apropiación no cabe que el haber destinado un recurso para asesoría legal indudablemente donde está el acto de apropiación del caudal o del dinero, será la distracción o en todo caso el direccionamiento un recurso publico supuestamente a un fin diferente. Peor aún si el Ministerio Público en su acusación planteó la tesis de haberse apropiado para sí y no venga a decir que en estos alegatos de clausura decir que era apropiación, para otro, porque eso no fue materia de la acusación y bajo el principio de congruencia no se pueden acomodar los hechos cuando se da un alegato de clausura, esperando que su judicatura nos dé una respuesta al tema de la tipicidad planteada, un segundo punto que la defensa quiere traer a colación en este juicio que está aprobado, primero que el acusado ha tenido la condición de director, segundo que dentro de su gestión habido recursos directamente recaudados, siendo que los recursos directamente recaudados son recursos por actividades productiva, es decir no son fondos que vienen del tesoro público, sino son fondos que las mismas instituciones generan, eso es lo que está probado, está probado en este juicio que ese dinero se ha destinado para el pago de abogados, eso es real no da lugar a cuestionamiento, tenemos que plantearnos señor juez si existe una normatividad que regula la custodia de los recursos directamente recaudados, sino existe se tendrá que aplicar supletoriamente algunas normas de tesorería, para ello la perito del Ministerio Publico, que esos gastos han sido indebidos o pagados para algo personal, porque hay una prohibición **es la ley 28411**, ley general del sistema nacional de presupuesto y la ley de tesorería, esta norma establece que los recursos públicos deben ser destinados para los fines públicos para los cuáles han sido, siendo que la perito se quedo en su análisis en su marco legislativo general, nunca hizo un análisis específicos tratándose de recursos directamente recaudados. invocamos el **decreto supremo 028- 2007-ET**.

5.4. Autodefensa del acusado.- No ejerció el derecho a la autodefensa, no asistiendo a la audiencia programada con tal fin; sin embargo, previamente se declaró inocente de los hechos imputados.

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que *"la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que *"El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca"*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.-** El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 26198 que señala: **" El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años."**

1.4. Siguiendo a los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha¹, es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente: Se configura el tipo penal de peculado doloso, cuando el *funcionario público* o servidor público *en su beneficio personal* o para beneficio de otro, *se apropia* o *utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública*; precisando que para su existencia es suficiente que el *sujeto activo tenga disponibilidad jurídica*, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, lo

¹ Ramiro Salinas Siccha, "Delitos Contra la Administración Pública, editorial IUSTITIA edición 2009. Fidel Rojas Vargas, "Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

que se ha denominado como competencia funcional específica. Dicha disponibilidad debe encontrarse íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública.

1.5. El comportamiento típico exige diferenciar el acto de apropiación y el acto de utilización, los que contienen ciertos elementos afines para su configuración, pero no son lo mismo; por tanto de diversa configuración en virtud a los elementos materiales del tipo penal, los que acorde al Acuerdo Plenario 04-2005 se centran en: **a) Existencia de una relación funcional**, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; **b) La percepción**, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la **administración** que implica las funciones activas de manejo y conducción, y **la custodia** como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. **c) Apropiación**, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública o colocándose en situación de disponer de los mismos. **Utilización**, referido al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d) El destinatario**, *Para sí*, cuando el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros, *Para otro*, que se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e) Caudales**, como todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, como todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

1.6. El sujeto activo debe actuar con **dolo** (conciencia y voluntad) *animus rem sibi habendi*, por tanto, se constituye en una apropiación *sui generis*, pues se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes, sino que debe disponer de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio; es decir, actúe como propietario del bien público, lo que implica que *_a decir de Rojas Vargas_* que se aparte los bienes o caudales de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos (*actos materiales de incorporación al patrimonio del autor*) o ya sea vendiéndolos, alquilándolos, prestándolos, y generando con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones etc. (*actos de disposición inmediata*).

1.7. También es necesario, verificar que se haya ocasionado **perjuicio patrimonial al Estado** con la conducta de apropiación, razón por la que se sanciona la lesión sufrida por el despojo que es producida por quienes ostentan el poder administrador de los caudales o efectos, impidiendo que cumplan con su finalidad propia y legal.

1.8. En cuanto a los **destinatarios**, aparte del beneficio propio o en beneficio de un tercero identificado, la situación denominada "para otro" se entiende que ese otro, no debe haber participado en el hecho mismo de apropiación o utilización, pues tendría que ser considerado como coautor del hecho y de modo alguno representaría "al otro" a que hace referencia el tipo penal. En consecuencia, se exige que el sujeto activo en todos los casos debe actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, para sí o para favorecer a un tercero; y para otro, referido al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

1.9. Por tanto, se está ante un **tipo penal de resultado**, que necesariamente requiere de la apropiación de caudales y/o efectos por parte del sujeto activo; cuyo comportamiento puede tener efectos permanentes, en tanto se denote permanencia del acto de apropiación y/o utilización según corresponda; ello acorde a lo previsto por el artículo 9° y 15° del Código Penal, en concordancia con el artículo 21° del Código Procesal Penal. Por lo demás, siendo un delito cualificado solo pueden cometerlo quien tenga la condición de funcionario o servidor público. Y en torno al sujeto pasivo, solo el Estado Puede serlo como titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

1.10. El **Bien jurídico protegido** u objeto de tutela penal, es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública (genérico) y en específico el resguardo del patrimonio público. Por tratarse el Peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública y se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: **a)** garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y **b)** evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los Funcionarios y Servidores Públicos.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la

garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-

3.1. Examen del perito de parte **E.M.Q.S.**, donde menciona que, "ha elaborado el informe pericial contable de parte; en el cual deslinda los hechos que emitió el perito del Ministerio Público, se ratifica de las conclusiones de su peritaje a los cuales arribó; y que fue de los recursos recaudados de ese entonces y su uso respectivo que está plasmado en el informe; señala los recibos por honorarios 13,14,45. La fuente de financiamiento, fue la recaudación de ingresos propios de la institución educativa, estos ingresos básicamente provienen de alquileres de campos deportivos, kioscos, algunas actividades que desarrollada o planifica por el comité de gestión, esto conforme al decreto supremo 0028-2007, conforman el comité de gestión, designado dentro de la entidad, constituyéndose 5 miembros, encabezado por el director, que regula el uso de estos ingresos; asimismo este comité de gestión reporta sus informes a la UGEL, lo eleva al OSCI, quien da el control y la legalidad de los recibos y comprobantes, de los informes que ha analizado, no ha encontrado ninguna observación ni cuestionamiento; respecto a los gastos, está permitido que con los ingresos propios se pueda asumir gastos de procesos judiciales o por responsabilidades asumidas, puesto que está permitido por el comité que establece su plan, habiendo una norma que permite los objetivos como el DECRETO SUPREMO 028, artículo 32, inciso e) el 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida (..) siendo legal ese pago. La Institución Educativa lo designo como perito de parte a través de su director, refiere además que no tuvo a la vista la documentación del proceso, entiende por responsabilidad asumida, como funcionario o integrante de una comisión que desarrolla actividades inherentes a la institución, y quien presidía ese comité era el director, aclara que para realizar la pericia, no tuvo a la vista el acuerdo de comité de Gestión para autorizar el pago de los gastos por honorarios, pero si otros documentos como es el informe del contador, el informe 02-2011, donde se remite a la UGEL, refleja los ingresos y gastos". Pericia que no causa convicción en el juzgador, debido a que la norma aludida por el perito que señala autoriza el gasto al acusado, es inaplicable al supuesto fáctico, regulando esta norma la distribución de utilidades.

3.2. Examen del testigo, **W.J.A.R.**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: "el motivo por el cual fue citado es que presto asesoramiento legal a la institución Antonio Raymondí, respecto a un proceso en materia penal que se siguió al director por la construcción que se hizo en la dicha institución, la denuncia en ese tiempo lo hizo la INC, se suscribió un contrato y se pagó parte de ese punto, la denuncia trataba de la construcción de un comedor en un espacio salvaguardado por el INC, hubo otros casos también respecto al colegio, por el delito de daños al patrimonio cultural, donde lo condenaron y luego lograron la absolución del señor M.C. del C.A., para la asesoría que brindaba se firmó un contrato se emitió recibos por honorarios por S/. 300 soles, la asesoría que presto fue a nivel de primera y segunda instancia, se condenó al director de dicha institución por daños contra el patrimonio cultural, ante la puesta del recibo por honorarios N° 0045, reconoce que lo emitió su persona, en razón de que reconoció su sello y su firma, emitidos por los casos de varios expedientes como del 553-2010, 1132-2010, 2428-2010; en el caso del INC, como señala ahí específicamente, teniendo que ver todos esos casos con las acciones del director del colegio, siendo la fuente de financiamiento con el cual se le pagó por sus servicios, y que fue por ingresos propios, que según el decreto supremo 028-2007, establece cual es el marco para los gastos, donde permite al comité de ingresos propios, disponer el pago de determinados conceptos como legales y gastos corrientes de la institución, respecto al recibo por honorarios 0045. cuando uno emite recibo por honorarios se entiende que se canjea con una contraprestación, recuerda que se emitió un cheque a su nombre que fue cobrado por su persona; de otro lado, el decreto supremo 028-2007 artículo 32 señala: el comité, distribuirá las utilidades obtenidas en cada actividad productiva de acuerdo a las consideraciones siguientes e) el 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida (..), entiende por responsabilidad asumida, los riesgos que se generan al administrar el dinero. Aclara que la persona que le pago con el cheque fue la tesorera siendo cobrado en el Banco de la Nación, firmo contrato con la entidad para que asuma la defensa respecto a las acciones que se hizo a la institución educativa en los ambientes que estaban protegidos por el INC, no recuerda el periodo, se firmo un contrato por S/400.00, soles pero que solo se le pago S/ 300 soles con el cheque que le hicieron". Con lo que se acredita el pago efectuado por servicio de asesoría del acusado.

3.3. Examen pericial de la perito CPC. **HEDY MARYLU SOTELO**

TORRE, menciona que, "El objeto pericial consiste en tres puntos que precisa, 1.- que fuentes de financiamiento se utilizo para el pago de honorarios profesionales, respecto de los recibos por honorarios emitidos por la persona Wilder Jesús Alborno Robles, con boletas N°5 y recibo de honorarios emitido por Herber William Robles Chávez, de N° 13 y N°14. 2.- precise si dichos pagos fueron correctamente empleados para dicho fin. 3.- determinar si se ha realizado otros pagos similares y si fuera el caso determine el perjuicio que ha generado dichos pagos; el procedimiento que se ha realizado es el método analítico en donde se ha evaluado todos los documentos que han estado adjunto a la carpeta, llegándose a la **conclusión** de toda la revisión para el **primer objeto pericial**, se ha llegado a determinar que la fuente de financiamiento empleada, ha sido recursos directamente recaudados, en la cual dicho concepto se define, que los recursos directamente recaudados son fondos en la que se recaba por la misma entidad, ya sea por venta de bienes u otros tipos de ingresos que se recauda directamente; para el **segundo objeto pericial**, se determina de que no, en el sentido de que esos recibos por honorarios han sido vinculados a gastos por asesorías personales al funcionario; sobre el **tercer objeto**, no se ha podido determinar en vista de que otros pagos relaciones que se encuentran por dichos conceptos no cuentan con documentación sustentatoria; en cuanto, a los tres recibos por honorarios que no estaban debidamente sustentadas y justificadas, se definió porque en el detalle del concepto figura: asesoría y defensa del expediente N° 1132-2010, en el caso del recibo por **honorario N°03**, emitido con fecha 08 de Julio de 2010, de la revisan de este expediente se advierte que son asesorías por denuncia penal realizada contra el señor M.C. Del C.A., el cual es una asesoría personal, que no va con el fin de la institución, ya que todo gasto que se efectúa dentro de una institución, debería de ser netamente para gastos institucionales y no asesorías personales o gastos personales que incurren los titulares de cada entidad; del mismo modo, el recibo por **honorario N°14** se define; asesoría y defensa en el expediente 2207-2009, cuyo importe es de S/. 300.00 soles, y el recibo por **honorario N°45**, indica asesoría y defensa del expediente 1132-2010, expediente 553-2010, y el expediente 2428-2010; entre los tres recibos suman S/.800.00 soles en la cual al revisarse se reitera que no son gastos relacionados a la institución, sino gastos personales; en cuanto a la custodia de los bienes recaudados, según los libros bancos que se ha revisado, figura la suscripción y firma del director M.C. del C.A. juntamente con la vocación de un contador, las documentaciones que tenia a la vista para que elabore su informe son los comprobantes de pago, libro banco y libro caja determinándose en ellos, la firma del director de la institución M.C. del C.A., aclara que estos recursos tiene como origen a los recursos directamente recaudados, específicamente se ha determinado que se ha hecho gasto de esta fuente solo S/.800.00 soles, se ha sustentado este gasto con los comprobantes establecidos según la SUNAT, se cuenta con los recibos por honorarios, en cuanto al **recibo por honorario 13 y 14**, están girados a nombre de Robles Chávez Herber de la suma de S/500.00 soles, y el **recibo por honorario N° 45 está a nombre de Alborno Robles Wilder la suma de S/300.00 soles**; siendo el medio de pago en cheque de fecha 08 de Julio de 2010 N°47133825 por la suma de S/200.00 a nombre de Robles Chávez Herber; el otro con cheque N° 53392602 de la fecha 18 de marzo de 2011, que suma S/.300.00 soles a nombre de Robles Chávez Herber y el otro cheque N° 53392620 de fecha 08 de Julio 2011, que suma S/.300.00 soles a nombre de Alborno Robles Wilder; de otro lado, determino que es un gasto personal porque adjunto a los recibos por honorarios se cuenta con los expedientes judiciales cuyo contexto indica que son asesorías personales a nombre del mencionado señor y según la base legal Ley 28411 de la Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto, indica que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que generen el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, su percepción es responsabilidad de las entidades competentes con sujeción a las normas de la materia, basándose en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo antes mencionado; existe partida específica para asumir defensa judicial de los representantes del estado a raíz de la ley servil, pero anteriormente no". Con lo que se acredita la naturaleza de los fondos utilizados como suyos por el acusado, la inobservancia de la norma presupuestaria e imposibilidad de utilizar estos fondos para uso personal del acusado.

3.4. Examen del testigo **J.M.S.L.**, mencionó que, "presentó la denuncia en contra del acusado, el hecho fue cuando despidieron al señor M.C. del C.A., en el año 2011, el nuevo director que asumió la titularidad del colegio, le informo que había visto los documentos donde el acusado había hecho mal uso del dinero de la institución educativa, entonces le dijo para que lo denuncien y al ver que no lo realizó, el presento la documentación para que haga la denuncia, puesto que no le correspondía tomar ese dinero para su uso personal de asesoría jurídica, recuerda que los recibos por honorarios que consistía en el uso de dinero para que haga su defensa respecto a una denuncia que tenia por usurpación de funciones, la persona que le proporciono los documentos para que haga la denuncia fue Marco Cavero Montes, ratificándose en el contenido de su denuncia". Teniéndose de ello, como los hechos fueron puestos a conocimiento del Ministerio Público.

3.5. **HOJA INFORMATIVA N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D**, de fecha 23 de abril de 2014; este documento menciona como antecedentes la materia de acusación, en el 1.3. Establece claramente los recibos por honorarios 13,14 y 45, los mismos que habían sido efectuados para los pagos judiciales particulares del Director, se han realizado con

recursos de la I.E. y concluye 2.2. Se ha constatado que profesor M.C. del C.A. Director del Colegio "Sabio Antonio Raymond" ha utilizado indebidamente los recursos de la I.E., para realizar pagos para asesoría jurídica en asuntos judiciales que no están relacionados a los fines de la I.E.; esto lo dice el director de la UGEL, mediante el cual da cuenta al director de la OSCI al director de la UGEL.

3.6. **OFICIO N°00705-2013-CG/ORHZ**, de fecha 20 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Huaraz, Manuel Pérez Rivera, quien señala que existen indicios e irregularidades referidos a los gastos actuados por concepto de asesoramiento del año 2012, advirtiendo el órgano de control irregularidades.

3.7. **COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-CPPA**, de fecha 20 de noviembre de 2015, a través del cual el presidente de la comisión de procesos administrativos informa a la directora del programa sectorial - UGEL – HUARAZ, para que se continúe el proceso administrativo, advirtiendo la administración ciertas irregularidades.

3.8. **RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000014**, de fecha 18 marzo de 2011 emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual se acredita que la I.E. "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/ 300. 00 soles al emisor, por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymond", expediente 2207-2009, que gira ante el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.

3.9. **RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000013**, de fecha 08 de Julio de 2010, emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual se acredita que la I.E. "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/ 200. 00 soles al emisor, por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymond", expediente 1132-2010, que gira ante el Primer Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.

3.10. **COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO POR HONORARIOS 001 N° 000045**, de fecha junio de 2011, emitido por el abogado Robles Wilder Jesús, por el cual se acredita que la I.E. "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/. 300. 00 soles, por el servicio de asesoría y defensa legal, de los expediente N° 555-2010. 1132-2010 y 2428-2010.

3.11. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 05921-2015 UGEL**, de fecha 23 de diciembre de 2015, emitido por la directora de la UGEL, Liliana Guevara Rosales, a través del cual hace mención en el 1.3. contratar los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica de los abogados: Herbert William Robles Chávez y Wilde Jesús Alborno Robles, menciona que estos se han realizado a la defensa penal en los procesos iniciados a su persona en condición de Director, con quienes suscribieron los contratos de locación de servicios, menciona los informes y concluye en su artículo 02ª señala.- Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, continúe con el proceso administrativo disciplinario contra el profesor M.C. DEL C.A., director de la I.E. con este documento se acredita, que previa al proceso judicial ya habían ciertos informes de las autoridades competentes.

3.12. **COPIAS CERTIFICADA DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 1132-2010**, por el delito de usurpación de funciones y desobediencia a la autoridad, en dicha instrumental se advierte que la directora de la UGEL – Huaraz, le habría remitido un oficio de fecha 19 de octubre de 2009, al director acusado por haberse instaurado un proceso administrativo disciplinario y tenía que ponerse a disposición de la UGEL; asimismo con fecha 26 de noviembre de 2009, se le encargó al señor Teófilo Apolinario Cervantes Rodríguez, la dirección de dicha institución educativa, hecho que el acusado se resistió, no entregó el cargo e incluso tuvo una visita fiscal para exhortarle, recién dio cumplimiento el día 07 de diciembre de 2009, un mes después, mientras tanto venía usurpando funciones; acreditándose la naturaleza personal de la denuncia en contra del acusado y en donde el estado es agraviado.

3.13. **COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 2207-2009**.- la denuncia y resoluciones judiciales correspondientes, pero lo que interesa es ver los hechos que ha patrocinado el letrado, con fecha 28 de setiembre de 2009, un grupo de profesores de la I.E. "Antonio Raymond" se había constituido a la UGEL, luego estos se enteraron que el director acusado les había levantado un acta de abandono de labores a los agraviados y además dio la orden a los guardianes del colegio no les permitiera ingresar al área de las aulas para que los agraviados no dicten sus clases; acreditándose la naturaleza personal de la denuncia en contra del acusado y en donde el estado es agraviado.

3.14. **COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 2428-2010**, lo que interesa son los hechos por el cual fueron contratados los servicios de los profesionales, en este caso se trata de un delito de daño agravado, siendo los hechos que el Director M.C. del C.A. en su condición de Director de la I.E. Sabio Antonio Raymond, vendría causando daños a la casona Republicana ubicada dentro del centro arqueológico KANAPUN, aprovechando que el mismo se encontraba dentro de la institución Educativa

que había sido declarado como patrimonio cultural de la Nación ya que, habría realizado una serie de mejoras e instalación de tuberías de desagüe entre otros hechos, esto tampoco fue ejecutado en el ejercicio regular de sus actividades dentro de la Función Pública.

3.15. **COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 555-2010**, que está relacionado con una investigación que no corresponde al acusado, sino a la persona de Edgar Raúl Merino Olano, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, siendo así se ha pagado por un servicio que no era para el alcalde, ni siquiera se trata de un delito contra la administración pública.

3.16. **LIBRO CAJA DE LA I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI**, a folios 13, obra el libro cheque N° 41141273 a la persona de Robles Chávez, por la suma de S/ 200. 00 soles, con lo que se acredita que se efectuó dicho pago, más aun si se tiene la conciliación bancaria, cuando se tiene a la vista que se haya efectuado el pago, es decir se tiene la orden de pago y al mismo tiempo se haya efectivizado y fue suscrito por el director M.C. del C.A., se mencionaba que había un comité; sin embargo, aquí se ve que solo el autoriza, el hace la conciliación, y firma con un contrato, haciendo la conciliación bancaria y da fe de esos pagos.

3.17. **LIBRO DE BANCO DE LA I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI**, a folios 35 obra el pago a la persona de Heber Robles Chávez N° 5339262, por la suma de S/300.00 soles en marzo de 2011; igualmente existe la respectiva conciliación bancaria y lo firma M.C. del C.A. como director de la institución educativa, ha folios 39 de junio 2011 a Wilder Albornoza Robles, con el cheque N° 53392620, con la conciliación bancaria y quien lo suscribe es el director M.C. del C.A.; corroborando lo señalado por la perito contable y además de que el pago lo efectuó directamente y en forma unilateral el señor director de la institución educativa.

3.18. **EXAMEN DEL ACUSADO M.C. DEL C.A.-** en su examen señalo que: *“En el año 2009, fue director del colegio Sabio Antonio Raimondi de Huaraz, dentro de las funciones era titular del pliego y solo contaba con un sub director, habiendo llegado mediante un concurso publico el año 2006, la recaudación directamente recaudado de la institución educativa consistía en muchos aspectos cuando asumió el cargo de director del colegio, primero promovió generar tiendas, la segunda vez se promovió un complejo deportivo moderno, capacitaciones, certificación de documentos y acervos múltiples de la institución; que se recaudaba exclusivamente como lo manifiesta el decreto supremo 028-2007, prefiriendo formular contratos para el beneficio de la institución, determinar montos para comisiones de trabajo, en la institución educativa había un promedio de 20 comisiones de trabajo donde presidía todas las comisiones, para el manejo del RDR, tenían que plantear al inicio del año o a fines del año anterior, era el plan de ingresos y egresos de la institución cuando se proyecta recaudar en el año, para ello con el apoyo de un contador, se ponía a la vista en toda la asamblea de docentes, del CONEI y del Comité de Recursos Recaudados, ello se aprobaba mediante un acta firmado por todos los integrantes de la institución, una vez firmada y aprobada el plan de ingresos y egresos, se remitía a la UGEL - Huaraz, para su observación, en el plan se detallaban capacitaciones, siendo proyectada para cada año los presupuestos, debiéndose generar egresos con ese monto, el porcentaje proyectado fue por un promedio de 50 mil soles aproximadamente, servicios jurídicos, viáticos, entre otros; el porcentaje destinado para gastos de abogados, lo destinaba el comité de recursos propios previa coordinación con todos y donde el presidía, se preveía en forma general, en los contratos señala, el objeto por los que se requirió los servicios de un abogado, en cuanto al proceso EXPEDIENTE N° 1132-2010, que en el año 2009 el sector de educación, genero la municipalización de la educación, las instituciones se sectorizan y ya no correspondían a la UGEL – HUARAZ, sino ya pasaban a ser parte directa del alcalde Gregorio Mezarina, entonces la UGEL – HUARAZ ya no tenía dependencia, ni injerencia en cuanto a su persona, pero como fue dirigido políticamente y perseguido porque fue director y presidente de la acción de directores de la región Ancash, el señor Álvarez Aguilar con su directora de confianza, le generaron un proceso donde nada tenía que ver la directora de la UGEL, puesto que ya pertenecían al municipio de independencia, mediante proceso de municipalización, pero abusivamente aceleraron el caso, lo sancionaron supuestamente porque había usurpado funciones y había desacatado a la autoridad, mediante un oficio querían sacarlo de su cargo, cuando fue designado mediante acto resolutivo por un concurso nacional, en cuanto al proceso del EXPEDIENTE N° 2207, proceso que fue un invento de un grupo de profesores que llegaron tarde y como ya se había guardado el cuaderno de asistencia, además tenían aval de la UGEL con huna orden de Álvarez, que mencionaba que si o si debía salir de cargo porque se hizo una revolución educativa en la institución, a raíz de eso le entablaron una denuncia pese a que ya pertenecía al municipio de independencia, siendo archivado este proceso; Asimismo, el expediente 2428, este caso sucedió cuando genero un convenio con el país de Holanda, que atiende menús para 120 niños; sin costarle nada al estado a raíz de eso se hizo un comedor provisional en la institución donde encontraron los restos arqueológicos y la casona republicana, donde se divide y el INC lo legaliza como centro arqueológico y zona intangible, pero la administración, cuidado, posesión, mejoramiento estaba bajo la custodia del director actual, a raíz de eso se construyo un comedor y un desagüe y por eso lo denunciaron siendo absuelto en este proceso; de igual forma, el EXPEDIENTE N° 555-2010, no corresponde a su persona, quizá hubo un error*

material. en cuanto a los pagos de los abogados William Robles Chávez y Wilder Jesús Albornoz Robles, el cheque lo firmaban dos personas; el tesorero de la institución reconocido mediante acto resolutorio y el director siendo su persona, precisa que cuando se programa el presupuesto anual, ahí se encuentran los rubros establecidos de acuerdo al plan contable y la norma del decreto supremo N° 028 a raíz de ese plan anual de ingresos y egresos se lleva a asamblea, de una vez que esté aprobado el plan se ejecuta o aprueba, para ello el comité de recursos propios dentro de su autonomía ejecuta las acciones y toma las decisiones, siendo el presidente quien dirige, conduce y lidera; pero quien toma las decisiones es el comité de recursos propios, aclara que el comité de RDR comenzó a formarse desde el año 2006 entre enero a marzo; fecha donde asumió el cargo". Acto de defensa mediante el cual el acusado, explica libremente sobre los hechos imputados en su contra.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el presente caso, se imputa en concreto al acusado (tal como se desarrolla en los hechos imputados), lo siguiente: *"el acusado aprovechando su condición de Director de la I.E. Sabio Antonio Raimondi habría efectuado el pago de diversos recibos por honorarios por concepto de servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica personal a los abogados Herbert William Robles Chávez a través del recibo por honorarios 0001 N° 000014 de fecha 18 de marzo de 2011 por la suma de S/. 300.00 soles y 00001 N° 000013 de fecha 08 de julio de 2010 por la suma de S/. 200.00 soles y al abogado Robles Wilder Jesús a través del recibo por honorarios 001 N° 000045 de fecha junio de 2011 por la suma de S/.300.00 soles utilizando para ello Recursos Directamente Recaudados de la I.E. Sabio Antonio Raimondi"*

4.3. Estos hechos, han sido calificados por el Ministerio Público, como delito de peculado doloso por apropiación. Siendo así, para la comisión del ilícito penal que nos avoca, el sujeto debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Al respecto, siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el **Acuerdo Plenario número 004-2005/CJ-116**, de fecha 30 de setiembre de 2005, se tiene que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los elementos materiales del mismo². Siendo estos elementos materiales, los siguientes: **a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b. La percepción, administración o custodia. c. Apropiación o utilización. d. El destinatario. y e. Caudales y efectos. Debiendo siempre tener el agente del Delito la condición de Funcionario Público, tratándose de un Delito especial de función.**

4.4. **EL ACUSADO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO.-** Se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio, que el acusado **M.C. DEL C.A.** al momento de los hechos imputados, tuvo la calidad de Director de la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" de Independencia Huaraz, lo que además es aceptado por el propio acusado en su examen efectuado en el plenario, lo que además se encuentra acreditado, de la prueba documental **HOJA INFORMATIVA N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D**, de fecha 23 de abril de 2014; donde se señala que el acusado **M.C. DEL C.A. en dicha calidad, es presunto autor de presuntas faltas administrativas.**

4.5. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, este ostenta la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción³, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)⁴.

² **Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis**, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

³ Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

⁴ Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N°

4.6. **EN TORNO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.-** Respecto a este elemento material del delito imputado, tenemos que el acusado si tenía relación funcional con los caudales y/o efectos por razón de su cargo, teniendo poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, tal como se tiene acreditado de la **HOJA INFORMATIVA N° 12-14-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-OCI-D**, de fecha 23 de abril de 2014 emitido por el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, donde se precisa que el acusado ha efectuado pagos por concepto de servicios profesionales por asesoría y defensa jurídica, con recursos de la Institución Educativa, en su calidad de Director.

4.7. Estos recursos de la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" de Independencia Huaraz, **corresponden a recursos directamente recaudados**, naturaleza que ha sido precisada en el plenario, tanto por el propio acusado así como por lo especificado en el examen del perito oficial y de parte, actuada en juicio; siendo que al respecto, la perito CPC. **HEDY MARYLU SOTELO TORRE**, en juicio oral señaló que: "*se ha llegado a determinar que la fuente de financiamiento empleada, ha sido recursos directamente recaudados, en la cual dicho concepto se define, que los recursos directamente recaudados son fondos en la que se recaba por la misma entidad, ya sea por venta de bienes u otros tipos de ingresos que se recauda directamente*".

4.8. Sucediendo que el acusado, respecto a estos recursos directamente recaudados, por razón del cargo, estaban confiados al mismo, teniendo sobre estos, una relación indirecta, **poseyendo una disposición jurídica sobre los mismos**, teniendo además poder de decisión sobre estos.

4.9. **EN TORNO A LA PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA.-** En el presente caso, **se tiene acreditado, que el acusado ejercía la administración de los recursos directamente recaudados** de la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi"; en dicha facultad efectuó, pagos por concepto de servicios profesionales por asesoría y defensa jurídica, con recursos de la Institución Educativa, siendo estos pagos acreditados, los siguientes:

1° RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000014, de fecha 18 marzo de 2011 emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/ 300. 00 soles al emisor, por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymond", expediente 2207-2009, que gira ante el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.

2° RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000013, de fecha 08 de Julio de 2010, emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/ 200. 00 soles al emisor, por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymond", expediente 1132-2010, que gira ante el Primer Juzgado Penal Transitorio de Huaraz.

3° RECIBO POR HONORARIOS 001 N° 000045, de fecha junio de 2011, emitido por el abogado Robles Wilder Jesús, por el cual la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" dirigida por el acusado, cancela la suma de S/. 300. 00 soles, por el servicio de asesoría y defensa legal, de los expediente N°s 555-2010. 1132-2010 y 2428-2010.

4.10. Además de ello, se tiene acreditado en autos, que el acusado autorizó los respectivos pagos administrando los mismos, ya que aparece su firma en el libro de caja, Registro de ingresos y egresos donde se registra todos los ingresos generados dentro de ellos y del mismo modo de todos los gastos que se ejecutan. Así pues, se tiene acreditado del **LIBRO CAJA DE LA I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI**, donde se aprecia a folios 13, obra el libro cheque N° 41141273 a la persona de Robles Chávez, por la suma de S/ 200. 00 soles, con lo que se corrobora que se efectuó dicho pago, más aun si se tiene la conciliación bancaria, cuando se tiene a la vista que se haya efectuado el pago, es decir se tiene la orden de pago y al mismo tiempo que se haya efectivizado, siendo suscrito por el director M.C. del C.A., quien estaba autorizado para ello, el hace la conciliación, y firma. De igual forma, todo ello también se tiene acreditado con el **LIBRO DE BANCO DE LA I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI**, donde a folios 35 obra el pago a la persona de Heber Robles Chávez N° 5339262, por la suma de S/300.00 soles en marzo de 2011; igualmente existe la respectiva conciliación bancaria y la firma M.C. del C.A. como director de la institución educativa, ha folios 39 de junio 2011 a Wilder Alborno Robles, con el cheque N° 53392620, con la conciliación bancaria y quien lo suscribe es el director M.C. del C.A..

4.11. **EN TORNO A LA APROPIACIÓN O UTILIZACIÓN.-** Así pues, se tiene que el acusado teniendo la administración de los caudales y/o efectos, que implica las funciones activas de manejo y conducción, realizó los pagos por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica, tal como se tiene precisado arriba.

4.12. Sin embargo, respecto a estos pagos, debe determinarse si constituyen un acto de apropiación del acusado, para efectuar pagos con recursos públicos para fines personales (conforme a la tesis punitiva del Ministerio Público), o, constituyen pagos regulares autorizados por ley (conforme a la tesis libertaria de la defensa).

4.13. Para ello, veamos en específico si los pagos por honorarios, responden a procesos penales que debían ser pagados por el acusado o por la administración pública, así tenemos:

1° En la copia certificada del RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000014, de fecha 18 marzo de 2011 emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, se paga con recursos públicos por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymondi", expediente 2207-2009, que gira ante el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz. Este expediente, es seguido en contra del acusado por los delitos de Abuso de Autoridad y Violencia a la Autoridad, en agravio de varios docentes y el Estado, sobre hechos del 28 de septiembre del 2009, por cuanto habría levantado un acta a los agraviados, causa que culminó con el sobreesimiento, tal como, se tiene acreditado de las **COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 2207-2009**.

2° En la copia certificada del RECIBO POR HONORARIOS 00001 N° 000013, de fecha 08 de Julio de 2010, emitido por el abogado Herber William Robles Chávez, por el cual se paga por los servicios profesionales en asesoría y defensa jurídica seguida contra el director de la I.E. "Sabio Antonio Raymondi", expediente 1132-2010, que gira ante el Primer Juzgado Penal Transitorio de Huaraz. En este expediente, se imputa al acusado, el delito de usurpación de funciones y desobediencia a la autoridad, en dicha instrumentales se advierte que la directora de la UGEL – Huaraz, le habría remitido un oficio de fecha 19 de octubre de 2009, al director acusado por haberse instaurado un proceso administrativo disciplinario y tenía que ponerse a disposición de la UGEL; asimismo con fecha 26 de noviembre de 2009, se le encargo al señor Teófilo Apolinario Cervantes Rodríguez, la dirección de dicha institución educativa, hecho que el acusado se resistió, no entregó el cargo e incluso tuvo una visita fiscal para exhortarle, recién dio cumplimiento el día 07 de diciembre de 2009, un mes después, mientras tanto venía usurpando funciones, en donde se emitió sentencia condenatoria de primera instancia en contra del acusado; tal como, se tiene acreditado de las **COPIAS CERTIFICADA DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 1132-2010**.

3° En la copia certificada del RECIBO POR HONORARIOS 001 N° 000045, de fecha junio de 2011, emitido por el abogado Robles Wilder Jesús, por el cual se paga por el servicio de asesoría y defensa legal, de los expediente N°s 555-2010, 1132-2010 y 2428-2010. En el caso del expediente 2428-2010, trata de un delito de daño agravado (2010), siendo los hechos que el Director M.C. del C.A. en su condición de Director de la I.E. Sabio Antonio Raymondi, vendría causando daños a la casona Republicana ubicada dentro del centro arqueológico KANAPUN, aprovechando que el mismo se encontraba dentro de la institución Educativa que había sido declarado como patrimonio cultural de la Nación ya que, habría realizado una serie de mejoras e instalación de tuberías de desagüe entre otros hechos, esto tampoco fue ejecutado en el ejercicio regular de sus actividades dentro de la Función Pública; tal como, se tiene acreditado de las **COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 2428-2010**.

4° En el caso del expediente N° 555-2010, que está relacionado con una investigación que no corresponde al acusado, sino a la persona de Edgar Raúl Merino Olano, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, se ha pagado por un servicio que no era para el alcalde, ni siquiera era un delito contra la administración pública. Tal como, se tiene acreditado de las **COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSOS FOLIOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE N° 555-2010**. No teniéndose prueba documental, respecto al pago efectuado por el expediente 1132-2010.

4.14. Siendo así, se tiene acreditado de la prueba documental arriba referida, que estos pagos efectuados por el acusado en su condición de Director de la I.E. "Sabio Antonio Raimondi", **han sido efectuados para su defensa legal personal, respecto a hechos acaecidos durante el 2009, utilizando para ello, los recursos directamente recaudados de la precitada institución educativa, es decir, de fondos de El Estado**. Sucediendo que para efectuar los mismos, **tomó como suyos los caudales públicos (recursos directamente recaudados) para pagar con estos, los servicios de asesoría legal para su defensa legal personal**, ya que se trata de denuncias personalísimas que están dirigidas en contra del acusado, como presunto autor y/o responsable de los actos imputados en su contra, sin que se trate de acciones dirigidas a la institución, por el contrario, las denuncias dirigidas en contra el acusado, tuvieron como parte agraviada al propio Estado.

4.15. Dichos pagos, no podían ser pagados con recursos públicos, no sólo por la naturaleza de los servicios que se pagaron (servicio de asesoría legal personal del acusado), sino porque existe norma presupuestal que debió ser observada, en dichos pagos. Así pues, en juicio oral la perito CPC. **HEDY MARYLU SOTELO TORRE**, precisó conforme al objetivo

pericial 2, lo siguiente: "2.- *precise si dichos pagos fueron correctamente empleados para dicho fin, llegándose a la **conclusión**; para el **segundo objeto pericial**, se determina de que no, en el sentido de que esos recibos por honorarios han sido vinculados a gastos por asesorías personales al funcionario*". Aclarando al respecto la perito que: "el cual es una asesoría personal, que no va con el fin de la institución, ya que todo gasto que se efectúa dentro de una institución, debería de ser netamente para gastos institucionales y no asesorías personales o gastos personales que incurren los titulares de cada entidad" finalmente señala que: "de otro lado, determino que es un gasto personal porque adjunto a los recibos por honorarios se cuenta con los expedientes judiciales cuyo contexto indica que son asesorías personales a nombre del mencionado señor y según la base legal Ley 28411 de la Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto, indica que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que generen el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, su percepción es responsabilidad de las entidades competentes con sujeción a las normas de la materia, basándose en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo antes mencionado"

4.16. Efectivamente, el Art. 10° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411, establece que: "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".

4.17. **RESPECTO DEL DESTINATARIO.-** Siendo así, se tiene acreditado que el acusado se apropió de los fondos públicos provenientes de los recursos directamente recaudados, realizando el sujeto activo, actos de disposición personal de estos caudales de propiedad del Estado y que el agente administraba en razón de su cargo, disponiendo de ellos como suyos para el pago de servicios de asesoría jurídica personal, tratándose de un gasto que no genera el cumplimiento de los fines del Estado, incumpliendo adicionalmente su obligación de sujetarse a las normas presupuestales.

4.18. Este hecho, también fue advertido por la propia administración, conforme se tiene acreditado de las **COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME N° 10-2015-ME/RA/DREA/UGEL.HZ-CPPA**, de fecha 20 de noviembre de 2015, a través del cual el Presidente de la Comisión De Procesos Administrativos Informa A La Directora Del Programa Sectorial - UGEL – HUARAZ, para que se continúe el proceso administrativo; así como, por el sistema de control, así se tiene del **OFICIO N° 00705-2013-CG/ORHZ**, de fecha 20 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Huaraz, Manuel Pérez Rivera, quien señala que existen indicios e irregularidades referidos a los gastos actuados por concepto de asesoramiento del año 2012, por parte del acusado.

4.19. **RESPECTO DE LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.-** Siendo que al respecto, no existe duda, que en el presente caso, se tratan de caudales que utilizados por el acusado como suyos, para el pago de servicios de asesoría jurídica personal, tal como lo ha precisado la perito CPC. **HEDY MARYLU SOTELO TORRE**, los que ascienden a la suma de **S/. 800.00 soles, monto acreditado con los recibos por honorarios actuados en juicio oral, lo que además constituye el perjuicio patrimonial causado al ente agraviado, no requiriéndose pericia contable al respecto**⁵.

4.20. Así mismo, la defensa del acusado, **plantea la tesis libertaria de que, es un hecho atípico porque no existe apropiación para sí, lo que ya fue resuelto precedentemente; y que, que dentro de su gestión habido recursos directamente recaudados, siendo que los recursos directamente recaudados son recursos por actividades productiva, es decir no son fondos que vienen del tesoro público, sino son fondos que las mismas instituciones generan, existiendo norma que permitió al acusado, su uso para gastos de pagos de asesoría, específicamente el decreto supremo 028- 2007-ET.**

4.21. Al respecto, el perito de parte **ELVIS MAURO QUIROZ SORIA**, menciona que, "ha elaborado el informe pericial contable de parte, se ratifica de las conclusiones de su peritaje a los cuales arribó; y que fue de los recursos recaudados de ese entonces y su uso respectivo que está plasmado en el informe; señala los recibos por honorarios 13,14,45. La fuente de financiamiento, **fue la recaudación de ingresos propios de la institución educativa**, estos ingresos básicamente provienen de alquileres de campos deportivos, kioscos, algunas actividades que desarrollada o planifica por el comité de gestión, **esto conforme al decreto supremo 0028-2007, conforman el comité de gestión, designado dentro de la entidad, constituyéndose 5 miembros, encabezado por el director, que regula el uso de estos ingresos; asimismo este comité de gestión reporta sus informes a la UGEL, lo eleva al OSCI, quien da el control y la legalidad de los recibos y comprobantes, de los informes que ha analizado, no ha encontrado ninguna**

⁵ Recurso de Nulidad 484-2014 AYACUCHO. Emitida por la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de la República de fecha 23 de abril del 2015.

observación ni cuestionamiento; **respecto a los gastos, está permitido que con los ingresos propios se pueda asumir gastos de procesos judiciales o por responsabilidades asumidas, puesto que está permitido por el comité que establece su plan, habiendo una norma que permite los objetivos como el DECRETO SUPREMO 028-2007, artículo 32, inciso e) el 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida (..) siendo legal ese pago.** La Institución Educativa lo designo como perito de parte a través de su director, refiere además que no tuvo a la vista la documentación del proceso, entiende por responsabilidad asumida, como funcionario o integrante de una comisión que desarrolla actividades inherentes a la institución, y quien presidía ese comité era el director, aclara que para realizar la pericia, **no tuvo a la vista el acuerdo de comité de Gestión para autorizar el pago de los gastos por honorarios, pero si otros documentos como es el informe del contador, el informe 02-2011, donde se remite a la UGEL, refleja los ingresos y gastos”**

4.22. Sin embargo, no causa convicción en el juzgador, lo señalado por el perito contable de parte del acusado, en el sentido de que el pago efectuado por servicio de asesoría por el acusado, está permitido por el inciso e) del Art. 32 del Decreto Supremo 028-2007; así pues, este dispositivo señala que: **“El comité distribuirá las utilidades obtenidas en cada actividad productiva de acuerdo a las consideraciones siguientes: e) El 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida”**. Siendo que todo gasto y egreso, debe ser aprobado, conforme al Art. 30° del citado decreto supremo.

4.23. Claramente, esta norma no habilita al acusado, hacer uso de fondos públicos específicamente de los recursos directamente recaudados para pagos de asesoría legal personal, menos aún de forma unipersonal; ya que la norma alegada, se refiere indubitadamente a distribución de utilidades, utilidades que se distribuyen a todos los miembros del comité, por la responsabilidad asumida, es decir, por la responsabilidad asumida como miembro del comité (Comité de Gestión y Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales), por haber participado en el desarrollo de la actividad productiva y empresarial, no por otras funciones ejercidas por el acusado.

4.24. La norma alegada por la defensa del acusado, no es aplicable al caso que nos avoca, ciertamente existe diferencia entre utilidades y gastos comunes, ya que no administró y destinó como suyos utilidades o egresos autorizados por el comité de gestión, sino en específico, administró y destinó como suyos recursos directamente recaudados⁶⁶, siendo que el acusado teniendo relación funcional con los caudales por razón del cargo, este los administró apropiándose de los mismos y los destinó como si fueran suyos para el pago de servicios de defensa jurídica personal; reuniéndose de esta forma, todos los elementos de la tipicidad objetiva del delito de peculado doloso por apropiación.

4.25. Respecto a la tipicidad subjetiva, se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por su experiencia laboral, este sabía de las prohibiciones y obligaciones respecto del manejo de la cosa pública, siendo que además, sabía de que los gastos de los recursos directamente recaudados, debían ser conforme a Ley y no a su libre entender y voluntad, menos aún, en su beneficio personal.

4.26. Siendo así, estando a la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo esta sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera una duda razonable sino por el contrario certeza, **sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio**, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal e) del numeral 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, mereciendo sanción penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

5.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está

⁶⁶ Glosario de Términos de la Contraloría. Recursos Directamente Recaudados.- Comprende los recursos generados por las propias entidades y administrados directamente por éstas, así como aquellos ingresos que les corresponde de acuerdo a la normatividad vigente. Incluye el rendimiento financiero así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.⁷

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado 4 años de pena privativa de la libertad, con 1 año de inhabilitación.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, que establece: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.”*

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, al tenerse una circunstancia atenuante genérica, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo ha señalado el Representante del Ministerio Público.

5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de un hogar disfuncional, que ostentó la función pública por varios años, desempeñándose como Director, y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario la protección del bien jurídico; que se ha causado agravio al Estado, causando además de detrimento económico a este, además de la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, infringiendo sus deberes.

5.7. Por ello, se debe imponer al acusado **M.C. DEL C.A.**, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS, tal como lo ha solicitado el persecutor del delito.

5.8. **RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE**, en el caso que nos avoca, habiéndose determinado la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado, queda legitimada la aplicación de pena y demás consecuencias accesorias; siendo así, en este caso en específico, se ha determinado la pena concreta final en CUATRO AÑOS, debiendo decidirse por el carácter de la pena, que puede ser efectiva o suspendida.

5.9. Al respecto, tenemos que el Art. 57° del Código Penal vigente a la fecha, señala que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos, condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los Arts. 384, 387, segundo párrafo del 389, 395, 396, 399 y 401 del Código Penal; sin embargo, para la aplicación de esta norma, debemos tener en cuenta la fecha de la consumación del delito materia de juzgamiento, que data del 2010.

5.10. En dicha fecha, el vigente Art. 57° del Código Penal, no establecía la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para los delitos antes señalados; siendo así, tratándose de una norma sustantiva, cuyo carácter diferenciador no es su ubicación en el código sustantivo o adjetivo, sino la función que cumple, la consecuencia jurídica que estipula o el tipo de respuesta que establece⁸, tenemos de que estamos ante una norma que cumple una función de regular una situación jurídica; como tal, nace la obligación de parte del Juzgador, de optar por la aplicación de la ley más favorable en caso de conflicto normativo, imponiéndose la ultractividad benigna de la Ley en materia penal⁹, esto conforme al numeral 11 del Art. 139° de la Constitución

⁷ Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

⁸ Cesar San Martín Castro. “Derecho Procesal Penal Lecciones”. Edit. INPECCP y CENALES. Primera Edición. Noviembre del 2015. Pág. 21 y ss.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5786-2007-PHC/TC. Folios 2.

Política del Estado, así como, al Art. II del Título Preliminar del Código Penal y al Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

5.11. Siendo así, el juzgador está facultado para decidir la suspensión de la ejecución de la pena en este caso, lo que no es una obligación sino una facultad, pero que debe cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 57° del Código Penal¹⁰. En torno a esto, el Art. 57° del Código Penal, nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años**, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta final, la condena a imponerse no mayor a cuatro años; **2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado**, en este caso en específico, se tiene que el acusado es primario y por ende no tiene antecedentes penales ni judiciales, siendo innecesario ordenarse el cumplimiento de una pena efectiva, a personas sin historial criminal; fuera de ello, se tiene que en el presente caso, el acusado se ha sometido a la acción de la justicia, asistiendo a las audiencias donde se ha requerido su presencia, que el acusado no ha sido sometido a medidas cautelares personales graves, que contra el acusado ha existido una larga persecución penal, que se ha iniciado desde el 2014 a la cual se ha sometido más allá de cualquier dilación del proceso en etapas anteriores antes de ser sometida la causa a conocimiento de este juzgador; todo ello, nos hace inferir en este momento, que existe un pronóstico favorable de que el acusado, no volverá a cometer nuevo delito, cumpliéndose también este extremo; y, finalmente respecto al tercer requisito, **3. Que no sea habitual o reincidente**, se tiene que el acusado no tiene dichas condiciones. **Cumplíndose de esta forma, los requisitos establecidos por Ley, para disponerse la suspensión de la ejecución de la pena.**

5.12. Además de ello, en el caso que nos avoca, efectuando un control respecto a los fines preventivos especiales y generales de la ley penal, conforme al Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de la teoría unificadora preventiva¹¹, lo que también ha sido precisado en sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005: *“las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”*¹². Por todo ello, consideramos que sería innecesario imponer una pena efectiva en contra de los acusados, debiendo continuar insertos de forma efectiva en la sociedad, constituye adicionalmente un mensaje del Sistema de Justicia a los acusados, a efectos de que éstos puedan de forma efectiva, a partir del cumplimiento de la presente sentencia, cumplir de manera adecuada y diligente con sus obligaciones y mandatos impuestos.

5.13. Fuera de ello, debe establecerse el periodo en el cual se va a someter la suspensión de la ejecución de la pena, en este caso siendo la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, el periodo de suspensión, debe ser por el periodo de prueba de TRES AÑOS conforme lo establece el Art. 57° del Código Penal; debiendo cumplir los acusados, las siguientes reglas de conducta, acorde al Art. 58° del Código Penal; siendo en este caso, las siguientes: **a)** Prohibición de ausentarse en el lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para justificar sus actividades, y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-

6.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por los numerales 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse **la Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter**

¹⁰ Ejecutoria Suprema Recaída en el recurso de nulidad N° 2151-2017-LIMA. Fundamento 23.

¹¹ Roxin. Claus. Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Tratado Diego Luzon Peña, Miguel Diaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Edit. Civitas. 1997. Pág. 95.

¹² Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 2156-017-PASCO.

público. Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de CUATRO AÑOS, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos, no siendo aplicable el plazo de la pena de inhabilitación solicitada por el Ministerio Público.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

CIVIL.-

7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionario público, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado, efectuó actos de aprovechamiento del patrimonio que administraba por razones del cargo, utilizándolos como si fueran propios en beneficio personal, tal como se tiene acreditado en autos; y, **respecto al daños producido**, este ha sido de carácter patrimonial y ha sido acreditado en juicio.

7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndosele imponer y ordenar el pago de la reparación civil, la misma que se establece en la suma de S/. 2,800.00 soles, que corresponde a la restitución del bien apropiado por la suma de S/. 800.00 soles y la suma de S/. 2,000.00 por el daño moral ocasionado; siendo que la suma total de S/. 1,800.00 soles, deberá ser pagada en cuatro cuotas mensuales de S/. 700.00 soles cada una de ellas, que deberán ser pagadas el último día hábil de cada mes de forma sucesiva, a partir de que quede firme la sentencia.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria a los acusados, quienes se declararon inocentes de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercido, no corresponde la imposición de cargas adicionales a los procesados.

PARTE RESOLUTIVA

PRONUCIAMIENTO JUDICIAL.-

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONDENAR**, al ciudadano **M.C. DEL C.A.**, identificado con DNI N° 31663033, natural de la Provincia de Aija, nacido el 06 de Abril del año 1966, con 52 años de edad, estado civil casado, grado de instrucción superior, ocupación docente, nombre de sus padres Alfredo y Perpetua, con domicilio real en el Jr. los Quisuales N° 328 - Shancayan; como **AUTOR** del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS**, que tendrá el carácter de **suspendida**, fijándose como periodo de prueba el plazo de **TRES AÑOS**, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: **a) La**

prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

Bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; y, en consecuencia, en ejecución de sentencia y a partir del requerimiento respectivo, se disponga se cumpla la pena impuesta de **CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad**, de forma efectiva.

SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano **M.C. DEL C.A.**; declarándose en consecuencia, **la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.** La misma que se establece por el plazo de CUATRO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

TERCERO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, al ciudadano **M.C. DEL C.A.** a favor del agraviado, de la suma de S/. 2,800.00 soles, que corresponde a la restitución del bien apropiado por la suma de S/. 800.00 soles y la suma de S/. 2,000.00 por el daño moral ocasionado; siendo que la suma total de S/. 2,800.00 soles, deberá ser pagada en cuatro cuotas mensuales de S/. 700.00 soles cada una de ellas, el último día hábil de cada mes de forma sucesiva, a partir de que quede firme la presente sentencia.

CUARTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

QUINTO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones para la anotación de los antecedentes penales en todos los registros correspondientes. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la fase de ejecución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	: 01007-2015-25-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL	: JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR
MINISTERIO PÚBLICO	: 1° FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE ANCASH
IMPUTADO	: DEL C.A.M.C.
DELITO	: PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO	: IE ANTONIO RAIMONDI
PRESIDENTE DE SALA	: LA ROSA SANCHEZ PAREDES, JOSE LUIS
JUECES SUPERIORES DE SALA	: LUNA LEON, ROSANA VIOLETA : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 13 de setiembre de 2018

04: 11 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 13 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.

04: 11 pm

04: 12 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

3. **Ministerio Público:** Romy Giovana Panes Villaverde, Fiscal Adjunta Superior encargada de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.

4. **Procesado:** M.C. Del C.A., DNI N° 31663033.

04: 13 pm

La señora Juez Superior Ponente procede a dar lectura a la resolución expedida, disponiéndose, con la anuencia de los sujetos procesales presentes, que la misma será notificada a los domicilios de las partes.

Resolución NÚMERO DIECISÉIS

Huaraz, trece de setiembre del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: En audiencia Pública ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, colegiado Presidido por el señor Juez doctor José Luís la Rosa Sánchez Paredes e integrada por los señores jueces Rosana Violeta Luna León y Edison Percy García Valverde; y puesto los autos en Despacho, luego de la deliberación y voto correspondiente, se emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del acusado; y, **CONSIDERANDO:**

& ANTECEDENTES

6. El Fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, formuló acusación contra **M.C. DEL C.A.**, por el delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos – Peculado, previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio de la I.E. Sabio Antonio Raymondi - fojas uno a veintiocho, del expediente judicial-.
7. El Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución número once, del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, en los términos expuestos en la acusación, con específica precisión en la calificación jurídica. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal Unipersonal competente -foja uno a seis-.
8. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, dictó auto de citación a juicio y convocó a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento. El juicio oral tuvo lugar el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y se desarrolló en tres sesiones hasta la emisión de la resolución número diez, del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a M.C. DEL C.A., por el delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - Peculado, en agravio de la I.E. Sabio Antonio Raymondi -foja ochenta a ciento cinco-.
9. La decisión que antecede, fue impugnada por el sentenciado M.C. Del C.A., mediante escrito del ocho de junio de dos mil dieciocho. Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo cuatrocientos veintiuno y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -foja ciento veintinueve-, admisión a trámite y postulación probatoria y audiencia de apelación -foja ciento cuarentiuno a ciento cuarentidos. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

& FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO

10. El señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supra- provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, expide sentencia:
 - (...) **CONDENA** al ciudadano **M.A. DEL C.A.**, (...) como autor del delito contra la Administración Pública- Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Peculado Doloso-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raymondi”, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.
 - **...SE LE IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS**, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir reglas de conducta...bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de una o varias reglas de conducta impuestas de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal (...).
 - **INHABILITAR** al ciudadano M.C. DEL C.A., declarándose en consecuencia la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; la misma que se establece por el plazo de **CUATRO AÑOS** (...)
 - **ORDENAR:** el pago de la reparación civil, al ciudadano M.C. DEL C.A. a favor del agraviado, de la suma de S/. 2,8000.00 (...).

Bajo los siguientes fundamentos:

- e. *Se tiene acreditado de la prueba documental (...), que estos pagos efectuados por el acusado en su condición de Director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”, han sido efectuados para su defensa legal personal, respecto a hechos acaecidos durante el 2009, utilizando para ello, los recursos directamente recaudados de la precitada institución educativa, es decir, de fondos de El Estado. Sucediendo que*

para efectuar los mismos, tomó como suyos los caudales públicos (recursos directamente recaudados) para pagar con estos, los servicios de asesoría legal para su defensa legal personal, ya que se trata de denuncias personalísimas que están dirigidas en contra del acusado, como presunto autor y/o responsable de los actos imputados en su contra, sin que se trate de acciones dirigidas a la institución, por el contrario, las denuncias dirigidas en contra el acusado, tuvieron como parte agraviada al propio Estado.

- f. Dichos pagos, no podían ser pagados con recursos públicos, no sólo por la naturaleza de los servicios que se pagaron (servicio de asesoría legal personal del acusado), sino porque existe norma presupuestal que debió ser observada, en dichos pagos. Así pues, en juicio oral la perito CPC. **HEIDY MARYLU SOTELO TORRE**, precisó conforme al objetivo pericial 2, lo siguiente: "2.-precise si dichos pagos fueron correctamente empleados para dicho fin, llegándose a la **conclusión**; para el **segundo objeto pericial**, se determina de que no, en el sentido de que esos recibos por honorarios han sido vinculados a gastos por asesorías personales al funcionario". Aclarando al respecto la perito que: "el cual es una asesoría personal, que no va con el fin de la institución, ya que todo gasto que se efectúa dentro de una institución, debería de ser netamente para gastos institucionales y no asesorías personales o gastos personales que incurren los titulares de cada entidad" finalmente señala que: "de otro lado, determino que es un gasto personal porque adjunto a los recibos por honorarios se cuenta con los expedientes judiciales cuyo contexto indica que son asesorías personales a nombre del mencionado señor y según la base legal Ley 28411 de la Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto, indica que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que generen el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, su **percepción** es responsabilidad de las entidades competentes con sujeción a las normas de la materia, basándose en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo antes mencionado"
- g. "Efectivamente, el Art. 10° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411, establece que: "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".
- h. "...Siendo así, se tiene acreditado que el acusado se apropió de los fondos públicos provenientes de los recursos directamente recaudados, realizando el sujeto activo, actos de disposición personal de estos caudales de propiedad del Estado y que el agente administraba en razón de su cargo, disponiendo de ellos como suyos para el pago de servicios de asesoría jurídica personal, tratándose de un gasto que no genera el cumplimiento de los fines del Estado, incumpliendo adicionalmente su obligación de sujetarse a las normas presupuestales"

& DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Mediante escrito del 08 de junio de 2018, **el sentenciado M.C. Del C.A. a través de su Abogado Defensor**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada que lo condena, **solicitando se REVOQUE la recurrida y reformándola se absuelva de los cargos que se le imputan**, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:
- f. "Existe norma jurídica que determine la administración de los recursos directamente recaudados por las Instituciones Educativas.
El A-quo, señala en su propia resolución cuestionada, que los fondos utilizados para el pago de recibos por honorarios son Recurso Directamente Recaudados. Al respecto, existe la Ley N° 28044 -Ley General de Educación- y el Decreto Supremo N° 028-2007-ED -Aprueban Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas-, la cual es aplicable al presente caso, no siendo aplicable la Ley N° 28411 -Ley del Sistema Nacional del Presupuesto-; marco normativo que no ha sido utilizada para efectuar una correcta evaluación de los hechos, error que también ha cometido el perito de la Fiscalía Heydi Sotelo Torre, la misma que en tesis contraría fue explicado por el perito Elvis Mauro Quiroz Soria, pero que el Juez no le otorga ninguna convicción, sin dar mayor explicación al respecto; constituyendo ello un **PRIMER AGRAVIO Y ERROR IN IUDICANDO**".
- g. "Quien es el encargado de la administración de tos recursos directamente recaudados. Teniendo en cuenta lo señalado el marco normativo, en virtud del principio de legalidad y de reglamentación se determina (...) El A-quo se equivoca al señalar desde el punto 4.6 al 4.9 de la recurrida que el recurrente en su condición de Director ejercía la administración de recursos directamente recaudados, cuando ello no es correcto, pues el reglamento precisada que la planificación, organización, dirección y ejecución de estos recurso recaía en el Comité

de Gestión, quienes autorizaban y era ejecutada por la tesorera, quien de manera mancomunada con el Director tenía aperturada una cuenta en el Banco de la Nación, error que también ha cometido el perito de la Fiscalía Hedy Sotelo Torre, la misma que en tesis contraía fue explicado por el perito Elvis Mauro Quiroz Soria, pero que el Juez no le otorga ninguna convicción, sin dar mayor explicación al respecto; constituyendo ello un **SEGUNDO AGRAVIO ERROR IN IUDICANDO**".

- h. **"Si existe norma jurídica que permita disponer de los recursos directamente recaudados para el pago de asesoría jurídica.** Tratándose de Recursos Directamente Recaudados, esta tiene una connotación diferente a los Recursos transferidos por Tesoro Público, por lo que la ejecución debe ceñirse al marco normativo señalado (...) El A-quo se equivoca al señalar desde el punto 4.15 de la recurrida que no se puede pagar por servicios de asesoría jurídica por que la norma presupuestal no fue observada, tal como precisa la perito Hedy Sotelo Torres, en marcado en el Art. 10 de la Ley 28411 -Ley del Sistema Nacional del Presupuesto-; cuando ello no es correcto, pues el reglamento precisada que se puede disponer de los Recursos Directamente Recaudados el 03% para los miembros del Comité, por la responsabilidad asumida, siendo la tesis del Juez que la distribución de utilidades es por haber participado en el desarrollo de la actividad productiva y empresarial y por ser miembro del Comité, siendo diferente un gasto común y una utilidad, ya que no administro y destino como suyos utilidades o egresos autorizados por el Comité de Gestión, sino que administro como suyos recursos directamente recaudados. Esta conclusión y argumentación es contradictoria, pues afirma que no administro utilidades, sino administro recursos directamente recaudados; pues la primera es consecuencia de la segunda, si administro los recursos directamente recaudados, con mayor razón administro las utilidades generadas..."

"Esta conclusión y argumentación contradictoria, da a entender que el recurrente no participo en la actividad productiva y empresarial, por no ser miembro del Comité, lo cual, desde el punto del reglamento es lo contrario por disposición obligatoria de la Ley (...) Pese que existe la facultad de efectuar gastos por la responsabilidad asumida con los Recursos Directamente Recaudados, la cual fue explicado por el perito Elvis Mauro Quiroz Soria y la perito de la Fiscalía señalo que para su informe pericial no tuvo en cuenta la normatividad que regula el manejo de los Recursos Directamente Recaudados, pero que el Juez no le otorga ninguna convicción, sin dar mayor explicación al respecto; constituyendo ello un **TERCER AGRAVIO ERROR IN IUDICANDO**".

- i. **"Si los pagos efectuados son para asuntos de carácter personal o son gastos por la responsabilidad asumida.** Si bien los hechos expuestos en el recibos profesionales gira en torno a actos en defensa del cargo que ostentaba y de la institución, teniendo en cuenta que las responsabilidades son personalísimas y que estas son asumidas de manera personal, mas aun si el agraviado es el Estado y específicamente la propia Institución; no es menos cierto, que a la persona a quien es sometida a juicio es un docente y no una persona con conocimiento en leyes y principios que rigen al derecho, mas aun a la naturaleza de las imputaciones penales y la defensa legal derivado de sus actos dentro del cargo que asume. Aspecto que el A-quo no ha valorado y se ha limitado a establecer un estándar de conocimiento, si tener en cuenta el conocimiento promedio y las limitaciones en términos legales de un profesor en término medio; aspecto que ha sido explicado por el recurrente al momento de haber sido examinado en juicio, no ha efectuado un análisis al respecto..."

- j. "Si bien puede ser discutible entre los propios hombres de leyes determinar el contenido y la autorización establecida en el supuesto jurídico de facultad del Art. 32 del Reglamento, de hacer uso como gasto del El 03% para los miembros del Comité, por la responsabilidad asumida, ello puede llevar a un **ERROR** en la capacidad del recurrente en su condición de docente y director de la Institución Educativa, máxime si el testigo Wilder Jesús Albornoz Robles, quien es abogado y prestó los servicios de asesoría, al ser examinado señalo que es el Decreto Supremo N° 028-2007 que permite efectuar dichos gastos; aspecto que no fue valorado por el Juez, la cual en el extremo máximo nos permitiría establece un **ERROR, ORA VENCIBLE, ORA INVENCIBLE**, pero que el final del caso excluiría también la acción con respecto al tipo penal por cuanto no existe un delito de peculado por apropiación en grado de culpa..."

7. En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 28 de agosto de 2018, el abogado defensor del recurrente ratificó la apelación interpuesta.
8. La Fiscal Superior Romy Giovana Panez Villaverde, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme en todos sus extremos la resolución impugnada, alegando lo siguiente:
- e. El procesado ha sido director de la I.E. Sabio Antonio Raymondí, y en esa función que ejercía a realizado el pago a abogados por tres hechos: el primero es por un proceso de abuso de autoridad porque no dejo entrar a algunos profesores a su centro de labores, y es la directora de la UGEL quien hizo que ingresaran a su centro de labores; el segundo recibo corresponde

al pago de un abogado, porque él se resiste a entregar su cargo como director y es denunciado, procesado y sentenciado por ejercicio ilegal de la profesión, y además en un tercer el recibo que emite por el pago de honorarios profesionales a un abogado fue por los daños realizados a la Casona Republicana ubicada dentro del Centro Arqueológico Canapún, sin embargo dentro de este proceso se considera a esta persona o a la entidad a la que representa como responsable de los hechos, como denunciado, entonces son estos tres hechos que hacen ver al Ministerio Público que los gastos que se efectuaron no fueron ejerciendo su función como Director de la Institución Educativa Sabio Antonio Raymondi, los gastos que el procesado ejecuta habrían sido gastos personalísimos en el que él tomó los fondos de la entidad Educativa para pagar los procesos que como persona natural tenía ya sean abuso de autoridad, ejercicio ilegal de la profesión y por daños realizados a un centro arqueológico, además de ello también es materia de Acusación la apropiación de una reja de fierro propiedad de la Institución Educativa que fue retirada por el ahora procesado en el momento en que se desempeñaba como director de la entidad educativa Antonio Raymondi;

9. Por su parte la procuradora Pública Especializada en el Delito de Corrupción de Funcionarios, Doctora Grecia Marlene Barrón Serrano, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme en todos sus extremos la resolución impugnada, alegando lo siguiente:
- a. En el presente proceso el imputado M. Del C.A. se le ha podido acreditar mediante medios probatorios pertinentes que él es causante de este delito, debido a la suscripción y emisión de los recibos por honorarios tales como se pueden apreciar en el expediente así como en el examen del perito contable en la cual señala referente a los recibos por honorarios en el cual se habían utilizado los recursos debidamente recaudados para las asesorías jurídicas de sus casos personales, asimismo también se acredita que el acusado tenía disposición jurídica y física de los caudales del estado y que el acusado tenía el pleno conocimiento de que los gastos de asesoramiento legal que se venía efectuando eran irregulares ya que hubo pronunciamiento de los órganos de control institucional del OSCI, de la UGEL de Huaraz, de la comisión de procesos administrativos y disciplinarios de la UGEL- Huaraz, y otras entidades, que el acusado venía actuando irregularmente con respecto a la defensa legal de sus casos asimismo la procuraduría refiere que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado por una serie de irregularidades con el uso indebido de la Institución Educativa Antonio Raymondi y queda probado y acreditado el daño patrimonial y extra patrimonial el cual nosotros solicitamos se confirme la resolución materia de apelación.
10. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

& CONSIDERACIONES PREVIAS

11. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].
12. Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolversele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].
13. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas inculcatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.
14. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA**, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *“primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que*

las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [F.J.4.4][*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

15. La garantía del Debido Proceso encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela jurisdiccional, en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, y por ser una garantía general dota de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas no reconocidas expresamente en la Carta Política, pero que están destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo. Por ello se dice que se trata de una cláusula de carácter residual o subsidiaria, en cuya virtud comprende fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos.
16. Así, los hechos objeto de acusación oral fueron calificados jurídicamente en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal -vigente a la fecha de los hechos-.
17. Se considera que en este delito el objeto de la tutela penal es el de proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Siendo el peculado un delito pluriofensivo, se pueden identificar en dicho delito dos objetos de protección penal: 1. garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; 2. evitar el abuso del poder del funcionario o servidor público que quebrante los deberes funcionales de lealtad y probidad¹³. En lo que respecta a la conducta prohibida podemos identificar en la norma dos verbos rectores: apropiar (que da origen al peculado por apropiación) y utilizar (que motiva el peculado por utilización o uso). Se pueden señalar los siguientes elementos para configurar el delito"
 - + **Relación funcional por razón del cargo.** Los bienes deben hallarse en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo, por tanto hay una vinculación jurídica entre el sujeto y los bienes.
 - + **Percepción, administración y custodia.** La posesión que tiene el funcionario o servidor público sobre los bienes se materializa a través de tres formas:
 - Percepción (implica acción de captar o recepcionar),
 - Administración (que conlleva funciones activas del manejo y conducción de los bienes —gobierno-),
 - Custodia (que implica la protección, conservación y vigilancia debida).
 - + **Modalidades delictivas: apropiación o utilización.** La norma penal prevé dos modalidades delictivas:
 - Apropiarse (hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado)
 - Utilizar (aprovecharse de las bondades que permite el bien sin tener el propósito firme de apoderarse, ánimo de servirse del bien).
 - + **Destinatario: para sí o para otro.** La utilización del bien puede ser en beneficio propio o de un tercero.
 - + **Objeto material de la acción: los caudales o efectos.** Los caudales son bienes en general, muebles e inmuebles, de contenido económico, incluido el dinero y los valores negociables. Los efectos son objetos, documentos y símbolos con representación económica.
18. El tipo subjetivo exige que el agente actúe dolosamente, esto es con conocimiento y voluntad de que se está apoderando o utilizando, para sí o un tercero, de caudales o efectos que tiene en su poder bajo percepción, administración o custodia en razón de su cargo.

& ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

19. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24]. En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”*[Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).
20. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar

¹³Rojas Vargas, Fidel; Delitos contra la administración pública, GRIJLE Y, Lima, 1999, p. 248 y ss.

independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 385-2013 SAN MARTIN**, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediatez; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].

21. Del mismo modo, en la **Casación N° 413 -204**, precisaron que “[...] **los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal**, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...]” (negrita incorporada)-fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-
22. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra **M.C. Del C.A.**, por el **delito Contra la Administración Pública Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos –PECULADO** -, se detallan en el Requerimiento Acusatorio del 22 de marzo de 2016, el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los sucesos delictivos, referido que:

“...**hecho:** Que, la persona de **M.C. del C.A.**, se le atribuye en su condición de Director de la I.E. Sabio Antonio Raymondi haberse apropiado de la suma de S/. 1600.00 soles al haber pagado asesoría jurídica personal como si esta correspondiera a asesoría jurídica por representación de la Institución Educativa, hecho cometido entre los meses de enero del 2009 al 08 de julio del 2011 por lo que teniendo en cuenta el contexto en el que se ha suscitado los hechos, se puede concluir que la conducta del acusado, se subsume en el tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (Peculado Doloso) modificado **por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13 de -06-93, cuyo texto es el siguiente:** El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma par sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”.

Asimismo se le atribuye a **M.C. del C.A.** haber ordenado previo arreglo con un soldador que se encontraba refaccionando puertas y ventanas en dicha institución el retiro de un portón de hierro grande de dos hojas de propiedad de la citada Institución Educativa, que se encontraba ubicada en el pasadizo tras el pabellón que colinda con el Jr. Sebastián de Aliste, hecho suscitado el día 18 de mayo del 2011, conducta del acusado, que se subsume en el tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (Peculado Doloso) modificado **por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13 de -06-93, cuyo texto es el siguiente:** El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma par sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”.

23. Que, en el caso de autos, el sentenciado, alega cuatro cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le revoque la condena impuesta. En lo que corresponde al delito de **PECULADO DOLOSO**; señalando y que colegiado expresará los fundamentos y respuesta a cada uno de ellos:

a) Si existe norma jurídica que determine la administración de los recursos directamente recaudados por las instituciones Educativas.

Al respecto, en primer término este colegiado debe señalar que la fuente de financiamiento son **recursos propios**, que ascienden a la suma de S/. 1.600 soles.

Del mismo modo, respecto al cuestionamiento realizado por la defensa, el A- quo ha señalado que la Administración de dichos recursos propios se hallan regulados por la **Ley N° 28411 -Ley del Sistema Nacional del Presupuesto**, como marco General, ya que ello regula los recursos públicos y los gastos de estos ingresos; empero de manera específica la Ley aplicable será la **Ley General de Educación N° 28044**, reglamentado por el **Decreto Supremo N° 028-2007-ED**, sobre los que han emitido opinión tanto el perito de parte como el perito de la fiscalía, habiendo señalado que los recursos propios, conforme lo precisa el decreto supremo ya indicado, en su art. **32** que inciso e) el comité distribuirá las utilidades obtenidas en cada actividad productiva de acuerdo a las consideraciones siguientes: **e)** El 03% para los miembros del comité, por la responsabilidad asumida”, lo que se entiende que

dicha norma no habilita al acusado a efectuar gastos personales, sino por la responsabilidad asumida como miembro del comité;

b) Quien es el encargado de la administración de los recursos directamente recaudados.

En cuanto a este extremo materia de cuestionamiento por la defensa, el A- quo ha señalado que los caudales utilizados fueron administrados por el acusado, como si fueran propios para el pago de servicios de defensa jurídica personal.

En cuanto este cuestionamiento, este colegiado concuerda con el A- quo, debido a que dichos recursos propios en principio señala la norma que “Los ingresos propios que generan las instituciones educativas estatales, se destinan, preferentemente, a financiar proyectos de inversión específicos o a actividades de desarrollo educativo consideradas en el respectivo Proyecto Educativo Institucional. Estos recursos son independientes del monto presupuestal que se les asigne por la fuente Tesoro Público para gastos corrientes y se informará regularmente sobre su ejecución, según la reglamentación correspondiente, norma general”.

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 028-2007-ED, en su capítulo II regula textualmente “**DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE RECURSOS PROPIOS Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EMPRESARIALES**”, que señala además: “... el Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales, que en adelante se denominará **Comité**, responsable de la planificación, organización, dirección, ejecución y evaluación de las Actividades Productivas y Empresariales y la **administración de los recursos propios de la institución educativa**.”

En Cuyo artículo 5° además señala: “El comité estará integrado por: ...”En educación Básica:

- . **Director de la Institución Educativa, quien lo preside y tiene voto dirimente**
- . *El Sub Director de Administración, el tesorero o quien haga sus veces*
- . *El Sub Director de Áreas Técnicas, Jefe de taller o quien haga sus veces*
- . *Un representante del personal docente*
- . *Un representante del personal administrativo...”*

De lo que este colegiado en el caso de autos, puede colegir que el Director de la I.E. Sabio Antonio Raymondi, el sentenciado M.C. Del C.A., era miembro del comité, por tanto estaba encargado, además de los otros miembros, de la Administración de los recursos propios de la institución educativa que representaba.

c) Si existe norma jurídica que permita disponer de los recursos directamente recaudados para el pago de asesoría jurídica;

Respecto a este punto cuestionado, debemos señalar que el A- quo ha señalado que la norma a aplicarse para la disposición de los recursos directamente recaudados, es la **Ley N° 28411** - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, como marco General del gasto público, y en específico en lo relacionado a las Instituciones Educativas es la **Ley N° 28044** - Ley General de Educación - como marco General reglamentado por el **Decreto Supremo N° 028-2007-ED**, pero no en el sentido que lo ha sustentado la defensa técnica del sentenciado, ello analizando incluso el peritaje de parte presentado por el sentenciado, Elvis Mauro Quiroz Soria, quien ha llegado a la conclusión que los gastos realizados por el sentenciado resultan ser legales porque este los ha destinado como gastos por la responsabilidad asumida establecida en el inciso **e)** del artículo 32 del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, siendo que al ser examinado ha señalado que no ha tenido a la vista documentación del proceso.

De lo que este colegiado, analizando este extremo, cabe precisar que no es posible que un perito emita dictamen pericial sin tener la documentación necesaria de la investigación y determinar sin ella una conclusión favorable al sentenciado, atentando contra el principio de objetividad, concluyendo por ello que no es factible tener en cuenta esta pericia de parte, señalando además este colegiado que lo que señalen los peritos son materia de análisis relacionado al hecho concreto y brindarán apoyo ilustrativo al colegiado; aunado al hecho de que analizando los hechos, la norma General a aplicarse es la **Ley N° 28044** - Ley General de Educación, cuyo artículo **86** regula expresamente respecto a los Ingresos Propios de las Instituciones Educativas: “Los ingresos propios que generan las instituciones educativas estatales se destinan, preferentemente, a financiar proyectos de inversión específicos o a actividades de desarrollo educativo consideradas en el respectivo Proyecto Educativo Institucional. Estos recursos son independientes del monto presupuestal que se les asigne por la fuente Tesoro Público para gastos corrientes y se informará regularmente sobre su ejecución, según la reglamentación correspondiente.”; ello concordando con el Decreto Supremo N° 020-2997-ED, en su artículo **15°: Captación de Recursos Propios**, que señala “...Las utilidades generadas por los conceptos descritos, se destinarán exclusivamente para el mantenimiento y modernización del equipamiento e Infraestructura de la Institución Educativa”;

Además, el artículo **30°: Aprobación de egresos**: señala “Los gastos y egresos

correspondientes a las actividades Productivas y Empresariales serán aprobados por el **comité, bajo responsabilidad**. Que, para nuestro caso, era miembro integrante el sentenciado M.C. del C.A..

d) Si los pagos efectuados son para asuntos de carácter personal o son gastos por la responsabilidad asumida.

Este colegiado compartiendo el criterio adoptado por el A- quo descrito en la sentencia, como lo hemos señalado, la distribución de la utilidad debe estar destinado a gastos por la responsabilidad que asumen como miembros del comité, y no a gastos de carácter personal, como es el pago de asesorías jurídicas por procesos entablados en la vía penal, por la responsabilidad incurrida por el sentenciado de manera personal, como es en el caso de autos, quien fuera denunciado por: **Usurpación de funciones (Exp. N° 1132- 2010); Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (EXP. N° 2207-2009); Daños Agravados (Exp. N° 2428-2010), seguido contra Teófilo Apolinario Cervantes Cervantes Rodríguez y el sentenciado; Conducción en Estado de Ebriedad (Exp. N° 555-2010), seguido contra: Edgar Raúl Merino Olano;** procesos que son de carácter penal, y personalísimo, en algunos casos como se ha señalado precedentemente, incluso el sentenciado no es parte del proceso, dichos recibos extendidos por honorarios profesionales, no tienen nada que ver con los gastos efectuados como representante de la Institución Educativa, menos aún como miembro del comité, que la responsabilidad asumida ésta referida a la responsabilidad asumida como miembro del comité, ya que está referida la norma al capítulo de distribución de utilidades.

Siendo, que a criterio de ese colegiado el Director de la Institución Educativa Sabio Antonio Raymondí, en su calidad de Presidente así como el tesorero del Comité, son responsables de la eficiencia y economía de las operaciones realizadas, dado que estos son las personas autorizadas para extender y autorizar los pagos y los respectivos cheques.

Además, cabe señalar que la defensa técnica no ha cuestionado respecto al tipo penal subsumido, sino han sido materia de cuestionamiento solo los puntos que este colegiado ha desarrollado y respondido a los agravios concretos señalados por la defensa técnica el sentenciado.

24. Del mismo modo, la defesha técnica del sentenciado ha señalado además que debe aplicarse los principios de mínima intervención del derecho penal, debido a la escaso monto supuestamente apropiado por su patrocinado, como es la suma de ochocientos nuevos soles; si ello es así, debemos tener en cuenta que en el caso de autos el sentenciado tenía la condición de presidente del Comité de Gestión de Recursos Propios de la Institución Educativa, además de tener la condición de Director de la Institución Educativa Antonio Raymondí, asumiendo por ello responsabilidad por dicho cargos; asimismo de la Jurisprudencia anotada por la defensa del sentenciado.
25. Finalmente, la defensa ha señalado que la sentencia no ha sido leída en su integridad en audiencia pública, como lo señala la **Casación N° 183- 2011- Huaura**, en la que señala que la sentencia deberá ser leída íntegramente en audiencia, lo que no ha ocurrido en el caso de autos ya que la sentencia ha sido notificada a los domicilios electrónicos; la defensa viene a sustentar en la apelación este hecho, porque la sentencia no le favorece?, porque dicho acto fue consultado a los sujetos procesales concurrentes a la audiencia de fecha 25 de Mayo del 2018, entre ellos el abogado recurrente, al ser consultado por el señor Juez que se daría lectura a la valoración conjunta de la prueba, éste manifestó que no existía observación alguna al respecto, quedando convalidado si se hubiere incurrido en alguna nulidad, dado que la misma a criterio de este colegiado no es trascendente al no haber causado indefensión, o haberse vulnerado derechos fundamentales, porque éste ha interpuesto su recurso impugnatorio al haberse puesto a su conocimiento la sentencia íntegra en su domicilio.
26. Si ello es así, este colegiado concuerda con las conclusiones arribadas por el A- quo, en el sentido de que se ha acreditado la comisión del evento delictivo y la responsabilidad del sentenciado, encontrándola por tanto la sentencia venia en grado conforme a derecho, por lo que debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad acordaron la siguiente:

DECISIÓN:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado M.C. Del C.A. de fojas 112/120; en consecuencia
- II. **CONFIRMARON** la resolución número DIEZ¹⁴, del veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho, que resuelve “**CONDENAR** al ciudadano **M.C. DEL C.A.**, (...) como autor del delito contra la

¹⁴De fojas 80 a 105- cuaderno de debate

Administración Pública- Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Peculado Doloso-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raymondi”, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash. **SE LE IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS**, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir reglas de conducta (...) bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal (...). **INHABILITAR** al ciudadano M.C. DEL C.A., declarándose en consecuencia la privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; la misma que se establece por el plazo de **CUATRO AÑOS** (...). **ORDENAR:** el pago de la reparación civil, al ciudadano M.C. DEL C.A. a favor del agraviado, de la suma de S/. 2,8000.00 (...); con lo demás que contiene.

III. **DISPUSIERON** la remisión de los actuados al Juzgado proveniente, una vez concluido el trámite en esta instancia. **Notifíquese.-**

Jueza Superior Ponente, Rosana Violeta Luna León.

04: 16 pm

IV. FIN: (Duración 5 minutos). Doy fe.

S.S.

La Rosa Sánchez Paredes

Luna León

García Valverde